

## CONTESTACIONES AL CUESTIONARIO

### I. LA PROTECCIÓN SUPRANACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### *1.- ¿Qué tipo de relaciones mantiene los tribunales internos con los tribunales internacionales y supranacionales de protección de los derechos humanos?*

**BOLIVIA:** El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, reconoce la competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud del artículo 257 p. I. que señala: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubieran adherido el Estado que declaren derechos más favorables a los contemplados en la constitución se aplicaran de manera preferente”.

**COLOMBIA:** Las relaciones que mantienen los tribunales colombianos con los tribunales internacionales y supranacionales se pueden caracterizar como *jurídico-institucionales*. Esto significa que las vinculaciones que se dan entre los tribunales nacionales y los tribunales internacionales se basan fundamentalmente en la utilización de los precedentes jurisprudenciales internacionales por parte de los tribunales nacionales, en los casos en que los convenios y tratados suscritos por Colombia cuentan con órganos de administración de Justicia, investidos de autoridad parte de los propios instrumentos normativos, para resolver las controversias jurídicas que surjan por su inobservancia. La utilización de los precedentes se ha dado tanto en el nivel de las *ratio decidendi* como las *obiter dictas* de las providencias judiciales de los Tribunales Internacionales y Supranacionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, en reiteradas oportunidades, tal como se expondrá en detalle en la respuesta al numeral 1 del bloque IV de preguntas de este cuestionario, la jurisprudencia y comentarios y jurisprudencia de los órganos y tribunales internacionales encargados de la aplicación y vigilancia de las normas sobre derechos, bajo ciertos condicionamientos, tienen fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno.

**EL SALVADOR:** En particular, la Sala de lo Constitucional de El Salvador en sus resoluciones hace constante referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aunque con menor frecuencia suele citarse sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

**ESPAÑA:** Los diferentes sistemas de protección nacional, internacional (Convenio Europeo de Derecho Humanos) y supranacional (Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) que se aplican en España, no dependientes jerárquicamente exige un diálogo entre los operadores jurídicos involucrados.

Esta vía de protección se sustenta sobre un principio estructural: el principio de subsidiaridad, es decir, compete a cada Estado la responsabilidad primordial y principal de respetar y hacer respetar los derechos y libertades fundamentales, de modo que, solo en caso de que los órganos de garantía de carácter nacional frustren o incumplan este cometido, intervienen las normas e instituciones de ámbito supranacional.

La existencia de esta pluralidad de catálogos de derechos fundamentales y de órganos garantes plantea una serie de interrogantes en relación con el funcionamiento práctico de todo el sistema de protección. El juez nacional es juez comunitario, juez convencional y juez constitucional. Es garante cotidiano de los derechos que la CDFUE, el CEDH y la Constitución atribuyen y reconocen a los particulares.

En ese papel judicial cotidiano las dudas y los problemas existen. Sólo a título de ejemplo cabe preguntarse: ¿es posible, y con qué límites, utilizar los estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales en situaciones conectadas con el Derecho de la Unión, en lugar de utilizar el sistema de protección de la Unión Europea?, ¿puede el Juez nacional que actúa como Juez europeo realizar un control de convencionalidad de una norma nacional que contradiga el CEDH?, ¿debe el Juez nacional otorgar prioridad al sistema iusfundamental de la Unión Europea en cualquier caso?, ¿es posible considerar que se atiende a la obligación de tutelar los DFUE cuando se realiza tan sólo por una vía interpretativa como la del art. 10.2 CE?, ¿es posible entender que la CDFUE (art. 53) establece un estándar mínimo de protección europeo fijado, en cada caso, por la Constitución nacional?, ¿cuándo tiene la obligación del Juez nacional de plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE?, ¿cómo resolver los casos en los que un derecho es tutelado en diversa medida en uno y en otro ordenamiento?, ¿qué relevancia constitucional adquieren las resoluciones judiciales que interpretan o aplican indebidamente normas de Derecho de la Unión?, ¿cuándo lesionan estas resoluciones los derechos a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías de los justiciables?

**GUATEMALA:** En el plano jurisdiccional, existe un diálogo fluido dirigido a garantizar la aplicación constante de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal diálogo es liderado, en el ámbito de la justicia ordinaria, por la Corte Suprema de Justicia, en especial por la Cámara Penal como tribunal de casación,

haciendo acopio de la variedad de criterios que en el ámbito de competencias del ramo penal, procesal penal y adolescentes en conflicto con la ley penal, interesan.

En el caso de la justicia constitucional, la Corte de Constitucionalidad, como órgano especializado independiente del Poder Judicial, ha hecho esfuerzos continuos por afirmar la vinculatoriedad de la jurisprudencia del tribunal interamericano, haciendo aplicación constante de sus criterios en aras de asegurar la compatibilidad del Derecho interno con la normativa y jurisprudencia internacional.

En el plano político-administrativo, existe comunicación cordial entre el Organismo Judicial y la Corte de Constitucionalidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo pone de manifiesto la reciente realización del seminario internacional “Impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Latinoamérica”, organizado con ocasión de celebrarse en Guatemala el 57° período extraordinario de sesiones de la Corte regional. En dicho Seminario fueron abordados los temas: a) Derechos humanos y democracia; b) Grupos en situación de vulnerabilidad; c) Control de convencionalidad e impacto de las medidas de reparación en violaciones a los derechos humanos; y d) Derechos de los pueblos indígenas y tribales.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad apoyaron en la organización de la actividad, y magistrados de ambas Cortes intervinieron, mediante ponencias específicas, en los distintos paneles desarrollados para tratar los temas antes identificados.

**HONDURAS:** Según lo establece la Constitución hondureña los tratados internacionales una vez en vigencia forman parte del derecho interno, se podría decir que la relación es en cuanto al tema jurídico con respecto a las sentencias y jurisprudencia emitida por tribunales supranacionales, la relación directa es a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**MÉXICO:** Las resoluciones de los tribunales internacionales y supranacionales, así como la jurisprudencia que emitan tienen aplicación y efecto vinculante para el Estado mexicano, siempre y cuando haya aceptado su competencia. Lo anterior se hará de la siguiente manera:

- A. Si el Estado mexicano es parte en la sentencia: En este supuesto, debe acatar la resolución en virtud de que ha aceptado la competencia de estos tribunales internacionales.
- B. Si el Estado mexicano no es parte en la sentencia: Los operadores jurídicos deberán aplicar la jurisprudencia de los tribunales supranacionales e internacionales tomando en cuenta la aplicabilidad del precedente al caso específico con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia internacional con la nacional; y de ser imposible la armonización,

debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

**NICARAGUA:** La relación es excelente; la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (tribunal interno) participa de los diversos foros de protección, promoción y aplicación de los derechos humanos.

Así mismo en su jurisprudencia constantemente hace mención al valor y aplicabilidad de las sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además hay que destacar que Nicaragua es sede de la Corte Centroamericana de Justicia, la cual es competente para resolver cuestiones de integración, entre otras; y actualmente existe un proceso de suscribir convenios en temas de capacitación.

**PANAMÁ:** En cuanto al tipo relación es propicio señalar que el 9 de mayo de 1990, Panamá presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento fechado 20 de febrero de 1990, mediante el cual declara que el Gobierno de la República reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PARAGUAY:** Los tribunales internos de la República del Paraguay no mantienen relaciones directas con tribunales internacionales de protección de los derechos humanos. El relacionamiento con dichos organismos se realiza a través de la Corte Suprema de Justicia.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Existe una relación basada en el principio *vinculatoriedad*, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 13 de la Ley n° 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en lo adelante, LOTCPC).<sup>1</sup> Este principio rector del sistema de justicia constitucional implica que “*las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

Importa destacar esta disposición legal concretiza de manera especial las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 74.3 de la Constitución. En el primer caso, se sitúa a la República Dominicana como miembro de la *comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional*, en la medida en que sus poderes públicos

---

<sup>1</sup> G. O. no. 10622 del 15 de junio de 2011.

las hayan adoptado. Esto trae consigo una serie de consecuencias en el ordenamiento jurídico nacional.<sup>2</sup> El artículo 74.3, por otro lado, establece que “*los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado*”.

**URUGUAY:** En punto a la ejecutoriedad de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, dentro del ordenamiento jurídico uruguayo no existe una disposición que regule la aplicación de las sentencias de los tribunales internacionales, situación distinta a las emanadas de los tribunales estatales, respecto de las cuales el Código General del Proceso uruguayo prevé “el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras” (art. 537 y ss.).

Vale decir, respecto al cumplimiento de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, el derecho interno uruguayo no prevé su homologación o “*exequátur*”. Sin perjuicio de ello, el Uruguay es parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mediante el cual se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). A partir de dicho instrumento el Uruguay se obligó a cumplir con las sentencias que profiera el tribunal y así lo ha hecho (por ejemplo caso “*Gelman vs Uruguay*”, como se verá).

Para Uruguay, el cumplimiento de la obligación anterior se encuentra fundamentado, además, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, pues de acuerdo con ella “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe*” (art. 26), y los Estados no podrán “*invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento*” (arts. 27 y 46).

Entonces, una vez que un tratado internacional entra vigor en el ámbito internacional y en tanto éste se encuentre vigente para el país de que se trate, no existe ningún procedimiento o mecanismo por virtud del cual el Estado (en el caso Uruguay) se pueda desligar de las obligaciones asumidas por su causa, lo que implica que más allá de que dicho documento internacional es de cumplimiento obligatorio, dicho acatamiento le puede ser exigido a través de cualquiera de los medios y mecanismos que el mismo derecho internacional público establece.

De lo dicho, se infiere que para el cumplimiento de la sentencia proferida por el tribunal internacional referido, una vez esté firme, no se requiere ningún procedimiento especial

---

<sup>2</sup> Véase artículo 26 de la Constitución de la República Dominicana.

en el ordenamiento interno, ni consecuentemente, intervención de ningún tribunal doméstico para su ejecución.

En este punto, la situación se muestra compleja dentro del ordenamiento interno uruguayo, pues, en primer lugar, en la Convención no existe una disposición que disponga su aplicación directa y, en segundo lugar, en la legislación nacional uruguaya tampoco hay una norma que regule expresamente su ejecución.

Existe un vacío en ambos ordenamientos. Tal vez sea la razón por la cual en la Convención se estableció que la Corte, en su informe anual, deberá indicar “*de manera especial y con las recomendaciones pertinentes*”, aquellos casos “*en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos*” (art. 65).

Sin perjuicio de lo dicho, en éste ámbito, corresponde distinguir dos clases de sentencias:

a) aquellas donde la Corte “*decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos*” por la Convención, caso en el cual se debe disponer que “*se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*” y

b) las sentencias que imponen una condena (art. 63.1).

En esta última hipótesis, la Convención sí prevé un procedimiento de ejecución al disponer en su art. 69.2 que “*La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*”

En Uruguay, dicho procedimiento se encuentra previsto en el art. 400 del Código General del Proceso, resultando competente el Juez nacional para su ejecución.

Otra hipótesis que conlleva una mayor complejidad es cuando la causa que motivó el fallo internacional se encuentre en una sentencia judicial que tenga efectos de cosa juzgada.

En el ordenamiento jurídico uruguayo, no existe ninguna disposición que autorice la revisión de una sentencia firme con motivo de un fallo de la CIDH, o de cualquier otro tribunal internacional.

En otro orden, Uruguay también aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). La sentencia de dicho organismo es definitiva e inapelable y el Estado Uruguayo está obligado a cumplirlas.

Nuevamente, dentro del ordenamiento interno uruguayo no existe ninguna disposición sobre la aplicación de esta clase de sentencias y plantea los mismos problemas ya referidos, en punto a su ejecución.

Finalmente, tampoco existe obligación de los tribunales uruguayos de acudir a un órgano jurisdiccional internacional a efecto de la interpretación prejudicial de las normas que integran el ordenamiento comunitario; como sí existe, por ejemplo, en el ámbito de los jueces nacionales de las naciones miembros del Acuerdo de Cartagena, que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman aquel ordenamiento jurídico.

## *2.- ¿Cuál es el valor jurídico y la jerarquía que sus normas asignan a los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos?*

**BOLIVIA:** Adquieren en virtud de lo establecido en el artículo 258 el rango de ley.

**COLOMBIA:** Durante la vigencia de la Constitución de 1886, época en la que la Corte Suprema de Justicia ejerció el control de constitucionalidad en Colombia, la posición respecto de si la violación de los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país constituían una causa de inexecutable de las normas, fue disímil.<sup>3</sup>

En algunos casos, la Corte Suprema admitió que la violación de un tratado acarrearba la inconstitucionalidad de una Ley. En 1941, la Corte Suprema declaró la inexecutable de algunos artículos de la Ley 92 de 1938, que concedía a las autoridades municipales el manejo de los cementerios, pues consideró que esa regulación desconocía el Concordato de 1887, que había atribuido a la Iglesia Católica el manejo de dichos cementerios. Así mismo, mediante la sentencia del 27 de febrero de 1975, la Corte Suprema declaró inexecutable varios artículos de la Ley 8 de 1973 por considerar que, al no respetar los mandatos del Acuerdo de Cartagena, desconocían el aparte primero del numeral 18 del artículo 76 de la Carta de 1886, que otorgaba eficacia a lo estipulado en acuerdos internacionales. En esa oportunidad, la Corte la violación de un tratado implica también la vulneración de la Constitución, ya que "las convenciones internacionales se celebran para ser cumplidas con estrictez y de buena fe.

De otro lado, la Corte Suprema se negó a estudiar la constitucionalidad de los tratados, otorgándole de manera implícita un carácter supranacional. En ese sentido. Un tratado podía contradecir la Constitución sin poder ser por tal razón declarad inexecutable. Esta doctrina llevó a la Corte la Corte a abstenerse de anular leyes aprobatorias, incluso a pesar de los vicios formales. Así, en sentencia del 26 de julio de 1971, se inhibió de estudiar la constitucionalidad del Decreto- Ley 1245 de 1969 por el cual el gobierno había aprobado el Pacto Andino. Pese a sus vicios formales, la Corte no retiró del ordenamiento el decreto en razón de que no se podía desintegrar un acto complejo, el tratado ya estaba

---

<sup>3</sup> Esta sección se basó en el artículo: "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización", Umprimny Yepes, Rodrigo.

perfeccionado y además, de acuerdo con el derecho de gentes, el Estado colombiano, ha adquirido derechos y contraído obligaciones.

No obstante, la posición de la Corte Suprema en relación con el carácter vinculante de los tratados internacionales, sufrió variaciones. En 1972 fue demandado el Decreto Ley 2339 de 1971, al considerarse que desconocía números derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. En esta oportunidad, el alto Tribunal se negó a conocer de la demanda, bajo el argumento de que el ejercicio de la jurisdicción constitucional se limitaba a la confrontación de la ley con la Constitución Política. Esta competencia excluía entonces a los tratados y convenios internacionales.

En la misma línea, mediante Sentencia del 1º de diciembre de 1988, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de un decreto legislativo que autorizaba al Ministerio del Trabajo a suspender las personerías jurídicas de los sindicatos, a pesar de que esta autorización desconocía el Convenio 087 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la ley 26 de 1976. El desconocimiento del Convenio fue alegado por interviniente como fundamento de inexecutable de la norma. No obstante, la Corte Suprema de Justicia reiteró que el juicio de constitucionalidad se restringe a la confrontación entre la norma demandada y la Constitución Nacional.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el control de constitucionalidad de las leyes fue designado a la Corte Constitucional, creada por disposición de la Constitución de 1991. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte y, en contraste con las anteriores posiciones de la Corte Suprema de Justicia, se dejó claro que los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia tienen validez jurídica como normas de rango constitucional.

En efecto, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el ordenamiento jurídico colombiano sufre algunas transformaciones sustanciales, siendo una ellas, el valor vinculante que se le otorga al Derecho internacional de los Derechos Humanos dentro del derecho interno. La aplicación de cuatro artículos establecidos en la Constitución Política del 91 por parte de la Corte Constitucional, da lugar a esta transformación: (i) el artículo 53, según el cual, “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”; (ii) el artículo 93, que establece que ciertas normas internacionales de derechos humanos “prevalecen en el orden interno”, y que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”; (iii) el artículo 94 que incorpora la cláusula de derechos innominados, pues precisa que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” y, (iv) el artículo 214, que regula los estados de excepción, e indica que incluso en esos momentos de crisis, no pueden “suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales”, y que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

El reconocimiento del valor jurídico y la jerarquía constitucional que la Constitución de



1991 le otorgó al derecho internacional de los derechos humanos permitió que la Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias, empleara los tratados de derechos humanos como referentes normativos para sus decisiones.

**EL SALVADOR:** Nuestra Constitución atribuye a los tratados internacionales un valor supra legal en aquellos casos en que una ley interna se contradiga con lo dispuesto en un tratado internacional; es decir, el artículo 240 establece textualmente “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre un tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

De modo que un tratado no puede contradecir la Constitución. Así, el artículo 145 dispone que “No se podrán ratificar los tratados que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales...”.

**ESPAÑA:** La Constitución española dedica el capítulo III a los tratados Internacionales (arts. 93 a 96). De sus artículos se deducen tres tipos de tratados o convenios. El primero de ellos, es el contemplado en el art. 93 CE que establece que “[m]ediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”, correspondiendo “a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”. Otro tipo de tratados o convenios sería los contemplados en el art. 94 CE, que requerirán para obligarse por medio de ellos de la previa autorización de las Cortes Generales. A ellos se refiere el citado precepto, considerando como tales: a) Tratados de carácter político; b) Tratados o convenios de carácter militar; c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I; d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública; e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución. Para el resto de los tratados y convenios se exige que éstos sean inmediatamente informados de su conclusión al Congreso y el Senado (art. 94.2 CE).

Se optó, por tanto, por distinguir entre los tratados de cesión del ejercicio de competencias a organizaciones internacionales de los demás tratados previstos en el art. 94 y se estableció un procedimiento especial para la concesión de la autorización, la ley orgánica. Esta distinción ha llevado a la doctrina a distinguir igualmente su posición dentro del sistema de fuentes. En los tratados de cesión de competencias (art. 93), los actos jurídicos emitidos son susceptibles de producir efectos directos e inmediatos en el orden interno como así sucede con los Tratados de la Unión Europea. En el resto de los supuestos, los

contemplados en el art. 94 CE, serán los Estados los que deben adoptar las medidas necesarias para aplicarlos o ejecutarlos. Lo cierto es que tanto en uno como en otro caso, los tratados están sometidos a la Constitución. Como establece el art. 95.1 CE, la celebración de un tratado internacional cuando contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional, que podrá ser requerida ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno o cualquiera de las Cámaras (art. 95.2 CE).

En Europa asumen especial relevancia el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, de cuya interpretación que se encarga el TEDH, y el Tratado de la Unión Europea y la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Parlamento europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Una versión revisada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa; una vez ratificado este, hace la Carta legalmente vinculante para todos los países con excepciones para Polonia y el Reino Unido. La Carta no forma parte del Tratado de Lisboa (estaba previsto que formara parte de la Constitución Europea, pero al no aprobarse esta, se modificó la previsión), pero por la remisión en el artículo 6 del TUE tras la reforma de Lisboa se hace vinculante para todos los Estados. El Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 ha supuesto, en Europa, el reconocimiento en el Derecho Originario de la Unión Europea de un catálogo explícito y propio de derechos fundamentales, que se impone a los poderes públicos europeos y a los poderes públicos nacionales, cuando apliquen el derecho de la Unión (art. 6.1 TUE). De su interpretación es competente el TJUE. El papel y la posición de las diversas autoridades jurisdiccionales tienen gran importancia en la protección de los derechos, pues a través de sus sentencias se fijará el estándar europeo de tutela.

- Art. 10.2 CE: cláusula interpretativa que supone la apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tanto la Declaración como los tratados se convierten en parámetro interpretativo de todos los derechos y libertades contenidos en el Título I de nuestra Constitución, con independencia de cuál sea su ubicación en la sistemática del mencionado Título y por tanto de su sistema de garantías.
  - “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.
- Con el artículo 10.2 de la Constitución, no se otorga rango constitucional a los derechos y libertades proclamados en los tratados internacionales en cuanto no estén también recogidos en nuestra Constitución. Ha sido el Tribunal Constitucional el que ha delimitado el valor de esta estipulación. ¿Cláusula interpretativa o aditiva de derechos?

- La STC 36/1991, de 14 de febrero declaró que
  - *“esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución (FJ 5). De este modo, en palabras del Tribunal Constitucional "aunque los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 constituyen una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional, la interpretación a que alude el citado artículo 10.2 del texto constitucional no los convierte en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, es decir, no los convierte en canon autónomo de constitucionalidad". “Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de Derechos Humanos o, en general, a los tratados que suscriba el Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas” (SSTC 64/1991, de 22 de marzo (FJ 4), 372/1993, de 13 de diciembre, (FJ 7), 41/2002, de 25 de febrero (FJ 2) y STC 236/2007 de 7 noviembre (FJ 5).*

**GUATEMALA:** La jurisprudencia constitucional vía interpretación ha incorporado al sistema jurídico nacional el bloque de constitucionalidad, al que se integran los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los que configuran parámetro útil para ejercer el control de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo así la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en los referidos instrumentos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la función esencial del bloque de constitucionalidad es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento de la garantía de los derechos humanos en el país.

**HONDURAS:** Conforme lo establece el segundo párrafo del art. 16 de la Constitución hondureña, los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno, y por ende de cumplimiento obligatorio. El art. 18 constitucional determina asimismo que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero, ello en relación con las leyes

secundarias, pues en relación a la ley suprema, el art. 17 constitucional nos dice que cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, simultáneamente el precepto constitucional afectado debe ser modificado en el mismo sentido por el mismo procedimiento antes de ser ratificado el tratado por el poder ejecutivo.

**MÉXICO:** Como lo señala la legislación vigente, las disposiciones reguladas en tratados en materia de derechos humanos así como los derechos humanos que se encuentren dentro de tratados internacionales que no sean propiamente materia de derechos humanos, tienen rango constitucional en el sentido de que se les considera una ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución.

**NICARAGUA:** La Constitución Política de la República establece en su preámbulo lo siguiente: *“Por La institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos”* interpretándose claramente que la Constitución misma tiene como objetivo esencial y fundamental el respeto de los derechos humanos, por lo cual es improbable que exista un nuestro país algún tipo de violación de derechos humanos y de existir los afectados tendrían toda la protección del Estado.

El artículo 6 de la Constitución Política de la República define a Nicaragua como un *Estado Social y Democrático de Derecho, que promueve como valor superior la preeminencia de los Derechos Humanos.*

Por su parte el artículo 46 de la Constitución Política de la República establece: *“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”*

Estos tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sin lugar a dudas ocupan un nivel jerárquico superior a la Ley ordinaria.

Respecto a la Constitución no serían del mismo nivel porque ella misma establece su Superioridad Jerárquica y su Supremacía de conformidad al artículo 182 que expone: *“La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.*

Claro ejemplo de lo anterior, es la sentencia n° 17 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de marzo del año dos mil cinco, emitida por la Corte

Suprema de Justicia en Pleno, en la cual se resuelve un recurso innominado, en aquel entonces, promovido por el ex Presidente de la República, ingeniero Enrique Bolaños Geyer en contra de la Asamblea Nacional, por un supuesto conflicto de poderes; en la precitada sentencia n° 17 se declaró inconstitucional el artículo 22 literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que establecía “f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados, ... por entrar en confrontación con la Máxima Ley de la República, la Constitución Política en su artículo: 164 numeral 12 Cn: son atribuciones de la corte suprema de justicia: 12) conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del estado”, y conforme el referido artículo 182 Cn: “La Constitución Política es la Carta Fundamental de las República; las demás leyes están subordinadas a ellas. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

Aunque el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia no es relacionado con los derechos humanos se citó este ejemplo para afirmar la superioridad de la constitución sobre los tratados internacionales.

**PANAMÁ:** La Constitución Política Panameña en su artículo 4, establece que “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”. De lo citado se concluye, que Panamá se ha obligado voluntariamente a observar los tratados o convenios que hubiera aprobado y ratificado según el procedimiento establecido en el orden jurídico interno, pero sin soslayar que su cumplimiento se encuentra regido por el derecho internacional. La ley que aprueba un tratado permite que este instrumento internacional se incorpore al ordenamiento jurídico nacional, con fuerza de ley y consecuentemente son de obligatorio cumplimiento.

A través del Acto Legislativo n°1 de 2004 se introdujo el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional que preceptúa que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, todo lo cual reconoce que existen otros derechos fundamentales que no aparecen con el texto constitucional, que pueden ser incorporados a la misma siempre que deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales.

Esto trae como consecuencia que se puedan anexar aquellos derechos humanos previstos en tratados y convenios internacionales que incidan o deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales.

**PARAGUAY:** En la vigente Constitución Nacional el art. 137, señala el orden de prelación de las leyes, ubicando en la cúspide de la misma a la CN, en segunda escala a los tratados y convenios internacionales ratificados, y luego a las leyes y normas de menor jerarquía. Es decir, los convenios internacionales, cualesquiera sean su objeto están en subordinación a la Constitución Nacional.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Como señalamos en la respuesta anterior, estos tratados y convenciones tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, siempre y cuando hayan sido suscritos y debidamente aprobados por el Estado dominicano (art. 74.3). La aprobación recae sobre el Congreso Nacional, que aprueba o desaprueba los tratados y convenciones internacionales que suscriba en poder ejecutivo (art. 93.1.1).

De conformidad con el artículo 2 de la LOTCPC, la justicia constitucional está llamada a garantizar la supremacía y defensa tanto de las normas y principios constitucionales, así como del Derecho Internacional vigente en la República, “su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables”.

Esta jerarquía constitucional es reiterada en el artículo 6 de la LOTCPC que al referirse a las infracciones constitucionales establece lo siguiente: “se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos”.

Adicionalmente, el artículo 7, numeral 10 de la LOTCPC sitúa a la interdependencia como uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, en cuya virtud “los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales”.

**URUGUAY:** La Constitución uruguaya no hace una referencia expresa a su jerarquía ni su ubicación frente al ordenamiento interno.

En general, no existe un artículo constitucional que indique expresamente su jerarquía constitucional. Ahora bien, de conformidad con los arts. 85 y 168 de la Constitución de Uruguay, los tratados internacionales los celebra el Poder Ejecutivo y los aprueba el Legislativo. Esta aprobación se realiza a través de la emisión de una Ley (“acto legislativo”). Por tanto, se incorporan al ordenamiento positivo nacional con jerarquía de leyes. Sin embargo, en temática de derechos humanos, la solución bien puede ser otra.

En efecto, con base a lo dispuesto por el art. 72 y 332 de la Constitución nacional, puede entenderse que, en materia de derechos humanos, las normas internacionales se encuentran incorporadas, lo cual le otorga naturaleza constitucional. Al respecto, el art.

72 establece: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”. Por su parte, el art. 332 dispone: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.

En este marco, en general, se acepta que las normas internacionales de derechos humanos una vez creadas, forman parte del orden jurídico vigente y son auto-ejecutables (*self executing*) y, si bien se han defendido tesis diversas sobre su rango jerárquico, en Uruguay por lo dispuesto en las normas constitucionales extractadas, debe reconocérseles jerarquía constitucional, lo que significa afirmar su superioridad sobre las leyes nacionales.

En este enfoque, el Derecho Internacional de los derechos humanos es parte del ordenamiento jurídico uruguayo con jerarquía constitucional en mérito a lo dispuesto por las normas referidas y, por ende, debe ser tenido en cuenta para juzgar la constitucionalidad de las leyes. De modo que, sin necesidad de definir si ese *ius cogens* prevalece o no sobre la Constitución, basta saber que prevalece sobre las leyes que pretendan desconocerlos (así, por ejemplo, en sentencia n° 32/2016, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay).

### *3.- ¿A qué tribunales supranacionales o internacionales se encuentra vinculado su país?*

**BOLIVIA:** A la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**COLOMBIA:** A continuación se enumeran los organismos y tribunales internacionales y supranacionales a los cuales se encuentra vinculado Colombia.

(i) El cumplimiento al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se encuentra a cargo del Comité de Derechos Humanos. Este pacto fue aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

(ii) El cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra a cargo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968, con fecha de ratificación del 29 de octubre de 1969.

(iii) La vigilancia de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (aprobado mediante la Ley 28 de 1959 y con fecha de ratificación del 27 de octubre de 1959), se encuentra a cargo de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Penal Internacional. En caso de controversias sobre la interpretación de la Convención, las partes pueden recurrir a la Corte Internacional de Justicia si se trata de juzgar la

responsabilidad de un Estado. Si se trata de juzgar la responsabilidad de un individuo, la competencia es de la Corte Penal Internacional. En todo caso, el delito de genocidio está sometido al principio de jurisdicción universal, por lo cual cualquier Estado puede juzgar a una persona que haya cometido genocidio en cualquier parte del mundo.

(iv) Respecto de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, tiene competencia para la vigilancia de su cumplimiento el Comité para la eliminación de la discriminación racial. La Convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, con fecha de ratificación del 2 de septiembre de 1981.

(v) Para el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tiene competencia el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Esta convención fue aprobada por Colombia 19 de enero de 1982 mediante la Ley 51 de 1981, con fecha de ratificación del 19 de enero de 1982.

(vi) Para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene competencia el Comité de los Derechos del Niño. Esta Convención fue aprobada por Colombia por la Ley 12 de 1991, con fecha de ratificación del 28 de enero de 1991.

(vii) Para el cumplimiento de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tiene competencia el Comité contra la Tortura. Esta convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987.

(viii) Para el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, tiene competencia el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares o Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes. Esta convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 146 de 1994 y fue ratificada el 24 de mayo de 1995.

(ix) El cumplimiento de los Convenio I<sup>4</sup>, II<sup>5</sup>, III<sup>6</sup> y IV<sup>7</sup> de Ginebra del 12 de agosto de 1949, se encargó al Comité Internacional de la Cruz Roja. Estos convenios fueron aprobados por Colombia, mediante la Ley 5<sup>a</sup> de 1960 y ratificados el 8 de noviembre de 1961.

(x) La vigilancia del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales fue encargada al Comité Internacional de la Cruz Roja. Este Protocolo fue aprobado mediante la disposición 58 transitoria de la Constitución Política. Posteriormente fue

---

<sup>4</sup> Adoptado para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

<sup>5</sup> Adoptado para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

<sup>6</sup> Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

<sup>7</sup> Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.



declarado exequible mediante sentencia C-574 de 1992 y promulgado mediante el Decreto 509 de 1996.

(xii) La vigilancia del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, fue encargado al Comité Internacional de la Cruz Roja. Este protocolo aprobado por mediante la Ley 174 de 1994 y promulgado por el Decreto 082 de 1996. La Ley fue declarada exequible mediante sentencia C-225 de 1995.

(xiii) La aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue encargado a la Corte Penal Internacional. El Estatuto fue aprobado por Colombia, mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002. La Ley y el Estatuto fueron declarados exequibles mediante sentencia C-578 de 2002. Fue ratificado por Colombia el 5 de agosto de 2002.

(xiv) El cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue designado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973.

(xv) El cumplimiento del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, fue asignado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este Protocolo fue aprobado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, declarada exequible mediante sentencia C-251 de 1997. El protocolo fue ratificado el 23 de diciembre de 1997.

(xvi) La vigilancia de la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue designada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 409 del 28 de octubre de 1997; declarada exequible mediante sentencia C-351 de 1998 y ratificada el 19 de enero de 1999.

(xvii) La vigilancia de la aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue designada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 707 de 2001; declarada exequible mediante la sentencia C-580 de 2002, y ratificada el 12 de abril de 2005.

(xviii) El cumplimiento de la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém do Pará- fue designada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995; declarada exequible mediante sentencia C-408 de 1996, y ratificada el 15 de noviembre de 1996.

**EL SALVADOR:** A la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En otras materias diferentes a los derechos humanos (derecho aduanero, circulación de mercaderías, etc.) la

Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua. Ambos en el ámbito regional. Y también recientemente El Salvador aceptó la competencia de la Corte Penal Internacional.

**ESPAÑA:** La protección de los derechos afecta a distintos ordenamientos: nacional, comunitario e internacional. En el nivel europeo se encuentran el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). A nivel internacional se está a lo que dispongan los tratados internacionales y sus respectivos organismos.

**GUATEMALA:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional y Corte Centroamericana de Justicia.

**HONDURAS:** A la Corte Internacional de Justicia (CIJ) con sede en La Haya; la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en San José, Costa Rica; la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) órgano judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) con sede en Managua, Nicaragua; y la Corte Penal Internacional (CPI) con sede en La Haya.

**MÉXICO:** Corte Internacional de Justicia; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Tribunal Internacional del Derecho del Mar; y Corte Penal Internacional.

**NICARAGUA:** Nuestro país mediante el Decreto n° 174 del 25 de septiembre de 1979, emitió la “Ley que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, 1969” y mediante el Acuerdo Gubernativo n° 3-90 publicado en la Gaceta n° 94 del 17 de mayo de 1990 se declaró obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo nuestro país aprobó, confirmó y ratificó la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a través de las Gacetas n° 238, 239, 240 y 241 del 8, 9, 12 y 13 de noviembre de 1945.

Mediante el Decreto n° 54-93 publicado en la Gaceta n° 233 del 09 de diciembre de 1993 nuestro país, ratifica el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; cuya competencia es en el ámbito contencioso y voluntario, que comprende las disputas que se planteen entre los Estados, entre las personas naturales y jurídicas y los Estados, y entre los organismos del sistema de integración y los Estados.

Hay que aclarar que esta corte no es competente para conocer de la tutela de derechos humanos de conformidad al artículo 25 de su estatuto (“*La competencia de la Corte no se*

*extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”).*

**PANAMÁ:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**PARAGUAY:** Tradicionalmente existe vínculo con las Naciones Unidas y a través de ello la aplicación del “pacto de los derechos y deberes del hombre” forma parte del ordenamiento normativo constitucional. También, en el mismo orden el “Pacto de San José de Costa Rica”, derivado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son de aplicación en el orden jurídico nacional.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Corte Interamericana de Derechos Humanos (l respecto, véase respuesta a la pregunta nº 1 del Bloque IV); Corte Penal Internacional; Corte Internacional de Justicia.

**URUGUAY:** A la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional y Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.

Sin perjuicio de la existencia de otros organismos que de una u otra manera dirimen de forma vinculante las controversias comerciales (Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)), cuya enumeración acabada redundaría en una omnicomprensión innecesaria, cabe precisar que, en términos generales, para la solución pacífica de controversias internacionales, cualquiera que sea su origen o cuantía, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 33, capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, a la que Uruguay se encuentra sujeta, donde se prevén como mecanismos óptimos para ello “la negociación, la integración, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismo o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

## II.- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A NIVEL NACIONAL

*1.- La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales de su país? ¿Existe o cuenta su país con un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?*

**BOLIVIA:** Si, los tribunales de la justicia ordinaria es decir del Órgano Judicial "jueces" por imposición normativa asumen la jurisdicción constitucional en primera instancia. Emiten resolución constitucional, en calidad de juez de garantías constitucionales. Fallo que es remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia dentro las acciones tutelares planteadas. Las acciones de inconstitucionalidad son planteadas y resultas directamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

**COLOMBIA:** La garantía jurisdiccional de la Constitución es competencia de todos los Tribunales y Juzgados del país en ejercicio de la potestad constitucional que ha sido conferida para conocer acciones de las acciones de tutela que interpongan los ciudadanos y ciudadanos en el territorio nacional (art. 86 CP). El citado artículo establece lo siguiente:

*Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

El legislador colombiano reglamentó de manera exhaustiva el procedimiento de la acción de tutela mediante el Decreto 2591 de 1991. A este control, la doctrina constitucional colombiana lo denomina *control difuso de la Constitución*.

De otra parte, mediante la *acción pública de inconstitucionalidad* cualquier ciudadano o ciudadana tiene a posibilidad de impugnar ante la Corte Constitucional, las leyes y los decretos por contradecir la Constitución Política. Por disposición del artículo 241 de la Constitución, las siguientes normas son susceptibles del examen de constitucionalidad: (i) Actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen sólo por vicios de

procedimiento en su formación (numeral 1); (ii)- Leyes, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación (numeral 4); (iii) Decretos con fuerza de ley dictados con fundamento en los artículos 150 numeral 10, es decir, decreto leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias (numeral 5); (iv) Decretos con fuerza de ley expedidos con fundamento en el artículo 341 de la Constitución, se refiere a los Decretos Planes; (v) los decretos expedidos por el gobierno con fundamento en las facultades extraordinarias que le otorgó la Constitución en sus artículos transitorios y que no sean competencia del Consejo de Estado.

El Decreto 2067 de 1991, reglamenta el procedimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. De acuerdo con esta norma, las características más importantes de esta acción, son las siguientes: es pública, lo que significa que puede ser interpuesta por cualquier ciudadano, en defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; la acción puede intentarse en cualquier tiempo, salvo que se trate de vicios de forma para lo cual existe un término de caducidad de un año contado a partir de la publicación del acto; la sentencia decide la cuestión debatida de manera definitiva y constituye según lo indica la misma Carta Política, cosa juzgada constitucional. Además tiene efectos *erga omnes*, es decir, validez para todos y no sólo para quienes intervinieron en el proceso.

Por otra lado, también se debe destacar que el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para controlar por vía jurisdiccional la constitucionalidad de los actos de carácter general. Esta competencia la ejerce mediante la *acción de nulidad por inconstitucionalidad*. Esta acción se encuentra regulada en el artículo 135 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

La nulidad por inconstitucionalidad debe recaer sobre decretos expedidos por el Gobierno Nacional cuyo control de constitucionalidad no sea de competencia de la Corte Constitucional. La acción puede interponerse, igualmente, contra actos de carácter general que por disposición de la Constitución Nacional sean expedidos por entidades distintas del Gobierno Nacional.

Las características de la acción de nulidad por inconstitucionalidad son las siguientes: (i) La causal de procedencia es la infracción directa de la Constitución como norma fundamental a la que debe estar sometido todo el ordenamiento jurídico; (ii) Es una acción pública, es decir, sólo se requiere el requisito de ser ciudadano o ciudadana colombiana para poder interponerla; (iii) no tiene caducidad; (iv) solo procede contra actos de carácter general expedidos ya sea por el Gobierno o por cualquier otra entidad que pueda expedir actos de carácter general por expresa disposición de la Constitución Nacional.

Finalmente, el ordenamiento jurídico prevé la excepción de inconstitucionalidad como un mecanismo para garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas se ajusten a la Constitución Política. La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción. Igualmente, la acción es un deber en tanto las

autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”.<sup>8</sup> En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Adicionalmente, cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Éste defecto se presenta cuando “la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.

**EL SALVADOR:** La garantía jurisdiccional de la Constitución es competencia de todos los jueces del país en sus respectivas materias; cualquier de los jueces de las diferentes instancias pueden declarar inaplicables disposiciones secundarias o contenidos en tratados internacionales, si ellos contradicen alguna disposición constitucional, en el ejercicio del conocido control difuso. Pero además, la Sala de lo Constitucional – integrada dentro de la Corte Suprema de Justicia- ejerce el control concentrado de la Constitución.

**ESPAÑA:** En abstracto el Tribunal Constitucional es ante todo y sobre todo juez de la constitucionalidad de las normas. Históricamente es la función que justifica la creación de la jurisdicción constitucional en la Europa de entreguerras. Así, todo Tribunal Constitucional ha de tener encomendada la función nomofiláctica, sin perjuicio de que asuma otras (como la tutela de los derechos fundamentales), pero no hay ningún Tribunal Constitucional que tenga asignada otras funciones (tutela de derechos fundamentales o conflictos territoriales) y no el control de constitucionalidad.

La protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas es, en nuestro sistema jurídico, una tarea compartida por los órganos judiciales ordinarios y por el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE), de tal manera que este último órgano interviene tan sólo en aquellos supuestos en los que los Jueces y Tribunales no han reparado las

---

<sup>8</sup> Véase en sentencia T-389 de 2009.

lesiones que hayan podido sufrir los derechos fundamentales (arts. 14 a 29 CE) y el derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2 CE).

La tutela dispensada por el Tribunal Constitucional en el ámbito de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo [art. 161.1 b) CE] tiene una naturaleza subsidiaria, constituyendo la última de protección de los derechos fundamentales en nuestro país (art. 123.1 CE).

**GUATEMALA:** La garantía jurisdiccional de la Constitución es competencia de todos los tribunales de la República, sin importar su jerarquía o ámbito de competencia, como lo pone de manifiesto el art. 204 constitucional que dispone que todos los órganos jurisdiccional observarán, en toda resolución, que la Constitución prevalece sobre cualquier ley.

A su vez, la Constitución prevé a la Corte de Constitucionalidad como tribunal especializado, independiente de los otros poderes, inclusive del Organismo Judicial, como competencias específicas en garantías constitucionales (amparo y planteamiento de inconstitucionalidad), y otras materias (consultivas y cuestiones competenciales).

**HONDURAS:** La Constitución es la ley suprema de la cual dimana el resto del ordenamiento jurídico hondureño, por ende todos los tribunales de la República están en la obligación de garantizar lo que demanda la Constitución de la República de Honduras. El artículo 316 constitucional determina que la Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco Magistrados.

**MÉXICO:** Sí, todos los Tribunales internos deben velar por el cumplimiento efectivo de las disposiciones que contienen la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. Esto impacta de una manera sustantiva en el actuar de todas las autoridades del país para velar por todas las obligaciones que reconoce la CPEUM.

Es una tarea muy compleja, en especial para las y los operadores jurídicos que imparten justicia o que tienen funciones asociadas con la defensa, ya sea jurisdiccional o no jurisdiccional, en materia de derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades la de defender el orden establecido por la Constitución; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Este Tribunal puede ejercer sus facultades en salas o en pleno. Las salas son dos: la primera es la encargada de sesionar los asuntos en materia civil y penal, y la segunda, se encarga de sesionar los asuntos en materia laboral y administrativa.

El pleno conocerá de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito en circunstancias específicas, y de las contradicciones de tesis.

Asimismo, según el control difuso de convencionalidad en nuestro país los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de dichos medios de control pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;

Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones,

**NICARAGUA:** En principio hay que destacar el artículo 182 de la Constitución Política de la República: “*La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.*”

Por su parte el artículo 184 de la Constitución Política de la República, establece como Leyes Constitucionales a la Ley Electoral, Ley de Emergencia, y la Ley de Justicia Constitucional, esta última denominación se incorporó en las más recientes reformas a la Constitución Política, antes se hacía referencia a la Ley de Amparo, la cual está vigente.

En la Ley de Amparo (2014) se establece claramente la facultad de todo Juez y Tribunal de declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando a su juicio fuere contraria a la Constitución y de ella dependiere el fallo; este criterio también se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley nº 260, en su artículo 5 al determinar que la Autoridad Judicial deberá declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando es contraria a la constitución.

Asimismo la Constitución Política de la República establece en su artículo 163 lo siguiente: “*La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años. La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una, por períodos de dos años y medio, siendo éstas: Constitucional, Civil, Penal y de lo Contencioso- Administrativa y las otras que determine la Ley, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia, los Magistrados que integren cada Sala elegirán, por mayoría de votos de entre el los, a su Presidente por un período de dos años y medio. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos por inconstitucionalidad, los conflictos de competencias*



y constitucionalidad entre Poderes del Estado y los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.”

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Sala de lo Constitucional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política.

De todo lo anterior se observa claramente la existencia de un sistema difuso de control de constitucionalidad.

Asimismo la Constitución Política de la República establece el recurso por inconstitucionalidad, el que interpondrá en contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a ella misma, el que deberá ser resuelto por la Corte Plena de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo este un sistema concentrado de control constitucional.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en numerosas ocasiones que nuestro sistema de control constitucional es mixto, “*En nuestro sistema de control constitucional, coexisten: El control concentrado directo, que se ejerce a través del recurso por inconstitucionalidad, dentro del término de sesenta días de haber entrado en vigencia la ley, decreto, reglamento o acto normativo, según lo establece el artículo 10 de la Ley de Amparo vigente, teniendo como objeto resolver exclusivamente la inconstitucionalidad de una norma o disposición, sin entrar a resolver un caso particular, y de llegar a determinarse, tiene efectos ex nunc (inaplicación de la norma para el futuro); y el control difuso o indirecto, que opera cuando un órgano jurisdiccional individual o colegiado, de oficio o a petición de parte, determina que una norma de cuya validez depende el fallo tiene roce con la Constitución Política, denominado por la Ley de Amparo, en el capítulo IV, art. 20 y siguiente, como Inconstitucionalidad en casos concretos, y en la doctrina como control difuso o indirecto de la ley; el cual plantea la posibilidad de alegatos y declaraciones de inconstitucionalidad, en ancas del recurso de casación y de amparo propiamente dicha, como ya lo dijimos; o cuando por sentencia, en los casos que no hay casación, se hubiere resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto –ley, decreto o reglamento, el Juez o Tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Siendo nuestro Sistema Mixto (control concentrado y control difuso), nos hacen comprender que no existe posibilidad de omisión que permita la impunidad, o anular la supremacía constitucional, por medio de una norma preconstitucional o postconstitucional”.*

**PANAMÁ:** Panamá no cuenta con una sala o tribunal constitucional, empero, la guarda de la integridad de la constitución Nacional es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El art. 206 de la Constitución Política de Panamá es el que consagra el monopolio de la Corte Suprema de Justicia en el control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

**PARAGUAY:** Todos los jueces de la República están obligados a aplicar el orden constitucional, más la atención de un conflicto de orden Constitucional es atendida con

exclusividad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por tres miembros. Si se trata de un tema de gran envergadura también puede ser atendida la cuestión por un plenario de nueve miembros.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** La garantía jurisdiccional de la Constitución es competencia de todos los tribunales del país. Por una parte, la Constitución de 2010 le otorga al Tribunal Constitucional el control directo de la constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; la potestad de decidir los conflictos de competencia entre poderes del Estado y el control preventivo de los tratados internacionales. En adición, su ley orgánica siguiendo el mandato del art. 277 de la Constitución, le atribuye la competencia de conocer de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales firmes y de las sentencias dictadas por los tribunales de amparo.

Al mismo tiempo, el art. 188 de la Constitución establece el control difuso, en el sentido de que *“los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. De ahí que todo juez, no importa su rango o jerarquía en la estructura del poder jurisdiccional es juez constitucional y garante de los derechos fundamentales.

A partir de la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, se crea el Tribunal Constitucional (art. 184), como un órgano extrapoder, pues está situado por fuera de los poderes públicos tradicionales, con el objetivo de *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”* El mismo se encuentra investido de autonomía administrativa y presupuestaria de conformidad con el artículo 184 de la Constitución. La ley orgánica que lo regula precisa su autonomía funcional al establecer que *“en el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos”*.

**URUGUAY:** En Uruguay la garantía jurisdiccional de la Constitución no es competencia de todos los tribunales. La competencia originaria, exclusiva y excluyente, pertenece a la Suprema Corte de Justicia (arts. 256 a 261 de la Constitución y arts. 508 a 523 del Código General del Proceso). Se trata de un sistema de control “concentrado”. Como viene de decirse, en Uruguay es la Suprema Corte de Justicia (órgano máximo del Poder Judicial) el encargado de entender en las causas concernientes a la inconstitucionalidad de las leyes.

La declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán ser solicitadas:

- a) Por todo aquél que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo (podrá ser promovida por vía de “acción” o “excepción”).
- b) De oficio, por el tribunal que entendiere en cualquier procedimiento jurisdiccional.

La declaración de inconstitucionalidad solo tendrá efecto para el caso concreto.

## *2.- ¿Cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de defensa de los derechos humanos?*

**BOLIVIA:** Resolver las acciones tutelares: acción de libertad, acción de amparo, acción popular, que velan por la vigencia y respeto de los derechos humanos los mismos que se encuentran consignados en nuestra carta política a partir del art. 15 que consagra el derecho a la vida; art. 16 al agua y la alimentación; art. 17 educación; arts. 21-25 derechos civiles; arts. 26-29 derechos políticos; arts. 29-46 derechos de los pueblos indígenas; arts. 46-55 derecho al trabajo; arts. 55-108 derechos del menor, consumo, educación cultura deporte.

**COLOMBIA:** De acuerdo con el art. 93 de la Constitución Política colombiana, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso nacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Este artículo constitucional también señala que el Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

**EL SALVADOR:** Los jueces ordinarios tienen competencias para declarar inaplicables leyes o tratados que contradigan la Constitución. A la Sala de lo Constitucional concretamente le corresponde enjuiciar los actos que constituyen violaciones de los derechos humanos, a sea por medio del proceso de hábeas corpus, de amparos o de inconstitucionalidades. También pueden existir actuaciones administrativas constitutivas de violaciones a derechos humanos, por ejemplo, los hacinamientos en los centros de privación de libertad o derecho a la salud de los privados de libertad.

**ESPAÑA:** El Tribunal Constitucional español realiza el control de las leyes y la defensa de los derechos humanos a través esencialmente de los siguientes recursos:

- El recurso de inconstitucionalidad: es uno de los procesos constitucionales a través de los que el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia

la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

- La cuestión de inconstitucionalidad: sólo puede ser promovida, de oficio o a instancia de parte, por jueces y tribunales y han de hacerlo cuando consideren que una norma con rango de ley aplicable al proceso del que conocen y de cuya validez dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo pueda ser contraria a la Constitución.

- El recurso previo de inconstitucionalidad: tiene por objeto el texto definitivo de los proyectos o de las propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía, una vez aprobado por las Cortes Generales.

- El recurso de amparo: es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

- Declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales: El Gobierno o cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales pueden requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional, cuyo texto estuviera definitivamente fijado, pero al que no se hubiera prestado el consentimiento del Estado.

**GUATEMALA:** En cuanto al control de constitucionalidad, de conformidad con los arts. 272, incisos e) y h), de la Constitución, 163 y 164, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, compete a la Corte de Constitucionalidad un *control preventivo* en los casos siguientes:

a) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado (se incluye la función contenida en el inciso b) del art. 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPyC), en cuanto a emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República).

b) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; y

c) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.

Asimismo, la Corte ejerce un control *a posteriori* en concordancia con los arts. 272, incisos a) y d), de la Constitución y 163 de la LAEPyC, siendo competente para:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley constitucional de la materia.

En cuanto a la defensa de los derechos fundamentales, la Corte, conforme a los arts. 272, incisos b) y c), de la Constitución y 163 de la LAEPyC, tiene asignadas las funciones siguientes:

- a) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República; y
- b) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

**HONDURAS:** Según lo establecido en el art. 9 de la Ley sobre Justicia Constitucional<sup>9</sup>, es competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer y resolver: 1) De los recursos de hábeas corpus o exhibición personal y de hábeas data; 2) Del recurso de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 41<sup>10</sup> de esta Ley; y, 3) Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por: a). El Presidente de la República o los Secretarios de Estado; b). Las Cortes de Apelaciones; c). El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y d). Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en

---

<sup>9</sup> Decreto n° 244-2003

<sup>10</sup> Artículo 41. *De la finalidad de la acción y derecho de pedirla.* El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1). Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establece; 2). Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. Cuando el amparo se interpusiese ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente.

toda la República. 4) Del recurso de revisión en materia penal y civil; y, 5) De los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 107<sup>11</sup> de esta Ley.

**MÉXICO:** En términos de control de la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales así como del juicio de amparo.

#### *-Acciones de inconstitucionalidad*

Las acciones de inconstitucionalidad aparecen tras las reformas constitucionales de diciembre de 1994. Las acciones de inconstitucionalidad tienen como propósito resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general con la Constitución federal. Esto es un control abstracto de normas contrarias a la Constitución.

El control abstracto se refiere a que esta acción de inconstitucionalidad es un mecanismo o medio de control constitucional en el cual no hay litigio entre las partes. Existe una denuncia de una posible contradicción entre una norma general y la Constitución, no con la intención de defenderse de los perjuicios que esto le pueda causar sino porque la misma Constitución lo ha facultado para proteger la supremacía constitucional.

Los sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad son:

- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales.
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados

---

<sup>11</sup> Artículo 107. *De los tipos de conflicto.* La Sala de lo Constitucional resolverá: 1). Los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral (TSE); 2). Los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas (TSC); y, 3). Los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre sí.

internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

- El organismo autónomo garante, en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales.

Es importante señalar que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general haya sido publicada en el correspondiente periódico, gaceta o diario oficial.

Declarar la invalidez de una norma general puede tener efectos totales o parciales, es decir, la invalidez puede impactar la totalidad de la norma o sólo una parte de ella. Además se puede extender esa invalidez a todas las normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

La reforma de 1996 se derogó esta prohibición ya que el poder político escapaba de control alguno.

Efectos a futuro y retroactivos sólo en materia penal.

#### *- Controversias constitucionales*

La controversia constitucional es el medio de control de la constitucionalidad que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modo de juicio, y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o acto concreto emitido por alguno de dichos entes públicos y, en su caso, declarada su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes.

Los alcances de la sentencia serán relativos, salvo que las partes sean:

- A. El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente.
- B. Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

#### *- Amparo*

El juicio de amparo es un juicio autónomo de carácter constitucional que tiene la finalidad de resolver las controversias que se susciten por:

- Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta

Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

- Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El objeto del amparo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental violado, volviendo las cosas a su estado anterior a dicha violación por la norma general, por el acto o por la omisión de la autoridad.

Es dable mencionar que los efectos de las sentencias que resuelven el juicio de amparo tienen alcances relativos, es decir, no abrogan ni derogan las normas que han agravado al quejoso, solamente producen efectos para aquellos que son parte en el juicio, tanto la parte activa como la pasiva. Esto tiene un propósito, el cual consiste en mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión para evitar conflictos competenciales y preservar el control del poder político. Estos alcances relativos se deben a Mariano Otero, por eso también se les conoce como *fórmula Otero*.

Derivado de esta característica los efectos a futuro que tiene el amparo consisten en la inaplicabilidad de la norma general que haya vulnerado la esfera jurídica del quejoso, dejan de aplicar exclusivamente a las partes. En tratándose de materia penal los efectos son retroactivos en beneficio del quejoso.

En el derecho mexicano se reconocen dos tipos de juicio de amparo: amparo directo y amparo indirecto.

- Amparo directo.- Es aquel juicio autónomo de carácter constitucional que procede contra sentencias definitivas y laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, por violaciones durante la secuela del procedimiento que trasciendan al resultado del fallo, por violaciones en la propia sentencia y en contra de todas aquellas resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, ni decidan el resultado en lo principal, pongan fin al juicio. Hay que recalcar que las sentencias que se dicten respecto del amparo directo no podrán ser combatidas de ninguna manera.
- Amparo indirecto.- Es aquel juicio autónomo de carácter constitucional que procede contra normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad administrativa, tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, ni laudos, ni decidan el resultado en lo principal, pongan fin al juicio, que no trasciendan al resultado del fallo, de imposible reparación.

Se dice que es indirecto por la manera en la que llega al conocimiento de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito según su competencia, quienes resolverán de manera definitiva dicho juicio. En este tipo de amparo las resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios de Circuito y los jueces de distrito



podrán ser combatidas mediante el recurso de revisión, abriendo una segunda instancia.

**NICARAGUA:** La Competencia está definida en la misma Constitución Política de la República cuando establece la competencia de los instrumentos de control como lo son el recurso por inconstitucionalidad y el recurso de amparo, el “*artículo 187 Se establece el recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.*” y “*artículo 188 Se establece el recurso de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.*”

El recurso por inconstitucionalidad y el recurso de amparo abarcan todas las materias referentes a la protección de la Constitución y de los derechos humanos, porque la razón de ser de la Constitución a como se dijo anteriormente es el respeto absoluto de los derechos humanos.

Como ejemplo podemos citar la sentencia n° 153 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la una de la tarde del diecinueve de junio del año dos mil ocho, que resuelve un recurso de amparo interpuesto por el Señor Silvio Chavarría Ponce en su carácter personal en contra del comandante José Daniel Ortega Saavedra en su calidad de Presidente de la República por crear los Consejos del Poder Ciudadano (CPC) como parte del poder ejecutivo.

La Sala de lo Constitucional consideró que: “*Los Decretos n° 112 y n° 113, publicados en La Gaceta, Diario Oficial n° 230 del 29 de noviembre del 2007, dictados conforme las facultades constitucionales del Presidente de la República, han restablecidos los derechos, principios y garantías de los recurrentes consagrados tanto en la Constitución Política: artículos 2, 7, 30, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 81, 99, 101, 118, 131, 150 numeral 13; como en las Declaraciones de Derechos Humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 21; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos XX, XXI y XXII; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, artículo 23, gozan de validez plena, dejando incólume el derecho de los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses de participar directamente en los asuntos públicos y en la gestión estatal económica, política y social de la nación*”.

Hay que hacer la observación que los Consejo de Poder Ciudadano se convalidaron mediante el Decreto 114-2007, aprobado el 06 de diciembre de 2007 y publicado en la Gaceta n° 236 del 7 de diciembre de 2007.

**PANAMÁ:** El sistema de justicia constitucional está dotado de instrumentos especializados de control judicial de constitucionalidad. Estos instrumentos procesales son los siguientes:

1. El recurso de inconstitucionalidad que procede contra distintas clases de actos de autoridad. El mismo se formaliza ante la Corte Suprema de Justicia, único tribunal competente para resolverlo.
2. La advertencia de inconstitucionalidad, que corresponde al control concreto.
3. El amparo de garantías constitucionales que procede contra órdenes de hacer o de no hacer expedido por un servidor público contra una persona, que sea lesivo de derechos fundamentales (conocen jueces, tribunales y la Corte).
4. El hábeas corpus que tutela específicamente el derecho a la libertad corporal o ambulatoria.
5. La acción de hábeas data para tutelar el derecho fundamental de acceso a su información personal.

**PARAGUAY:** “La inconstitucionalidad de la Ley” es una de las cuatro garantías legisladas en la Constitución Nacional, cuya atención corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte, y el fallo que recaiga solo es aplicable al caso particular y completo. No tiene efecto “erga omnes”. Además, la misma CN legisla el habeas corpus (preventivo, genérico y reparador), el amparo y el habeas data, otorgándose competencia para su atención principalmente a “cualquier juez de primera instancia con jurisdicción territorial”. El hábeas corpus también puede ser planteado ante la propia Corte Suprema de justicia.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Los tribunales ordinarios ejercen el control difuso de la constitucionalidad, con lo cual conocen de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes en el curso de un litigio. En consecuencia, los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas que en relación al caso concreto consideren contrarias a la Constitución. Esto pueden hacerlo tanto a pedimento de parte como de oficio, según se establece en el art. 52 de la Ley n° 137-11.

Hay tres garantías constitucionales, que constituyen procesos especiales para la tutela de derechos fundamentales: el amparo<sup>12</sup>, hábeas corpus, y el hábeas data. El primero es el más amplio de los tres, porque está llamado a tutelar, frente a actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarias por parte de la autoridad o de los particulares, los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. El hábeas corpus opera frente a la vulneración o amenaza ilegal, arbitraria o irrazonable de la libertad; y el hábeas data es un medio de protección para conocer, acceder y, cuando

---

<sup>12</sup>Art. 72 de la LOTCPC: “Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

proceda, actualizar, rectificar o exigir la suspensión de los datos personales que consten en bancos de datos públicos o privados.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ejerce el control abstracto de constitucionalidad que se materializa a través de dos tipos de procesos: el *control directo* de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y el *control preventivo* de los tratados internacionales.

La acción directa de inconstitucionalidad tiene un carácter represivo, por lo que solo puede ser utilizada una vez que se haya adoptado la norma o acto. Este control se utiliza mayoritariamente contra normas jurídicas (leyes, reglamentos, resoluciones), y solo excepcionalmente contra actos. La jurisprudencia del Tribunal es sistemática en señalar que la acción directa solo puede ser utilizada contra actos que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o cuando se trate de actos de efecto general, pero no para aquellos que son adoptados por intermediación de una norma legal. El control preventivo de los tratados es obligatorio y opera antes de la ratificación legislativa, para evitar que el país se haga compromisorio de obligaciones internacionales que sean contrarias a la Ley Fundamental de la Nación.

El Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales (amparo y hábeas data), por lo que puede *revisar plenamente* decisiones que “actuando como juez de garantías constitucionales” adopten el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral. Esta competencia revisora se materializa a través del recurso de revisión de sentencias de amparo (que incluye las dictadas en materia de habeas data). La admisibilidad del recurso de revisión de amparo “*está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*”.

El segundo tipo de recurso de revisión opera, con carácter subsidiario, como medio para controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales “acerca de cualquier materia” que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada (art. 277). El denominado *recurso constitucional de revisión* no constituye una *cuarta instancia* llamada a reexaminar los hechos del proceso y valorar los medios de prueba, sino que se realiza el análisis de la *cuestión de constitucionalidad* para direccionar la *justicia constitucional difusa*, garantizar la unidad de interpretación en materia constitucional, y proteger los derechos fundamentales. La función del tribunal se circunscribe al enjuiciamiento de la existencia o no de violaciones a derechos fundamentales. Su naturaleza es, por tanto, autónoma, independiente y subsidiaria respecto del proceso que le antecede.

El art. 53 de la ley orgánica dispone que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede frente a sentencia firme en cualquier de los siguientes supuestos: 1) “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”; 2) “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”;

3) “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Esta causal tiene como finalidad permitir que el Tribunal Constitucional pueda corregir los abusos que provengan de las decisiones jurisdiccionales, como ocurre con el amparo constitucional en el Tribunal Constitucional de España, por lo está sujeto a reglas de admisibilidad estrictas: a) *Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;* d) *Que el contenido del recurso de revisión revista una especial relevancia o transcendencia constitucional que justifique un examen y una decisión del asunto planteado.*

La especial relevancia requerida para la revisión prevista en el numeral 3), antes citado, obliga a que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora, para decidir prioritaria, pero no únicamente, las cuestiones cuyo impacto trascienda los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que su intervención en la protección de los derechos fundamentales deber ser excepcional, para casos nuevos, más difíciles o de interés general, favoreciendo así un mayor campo de acción a los jueces ordinarios.

**URUGUAY:** En este ámbito, la competencia de la Suprema Corte de Justicia es la de control de constitucionalidad de las leyes.

Es decir, su competencia es la de declarar -con efecto para el caso concreto-, la constitucionalidad o no de una determinada norma de origen nacional o departamental.

No se trata de un control “previo” de constitucionalidad, sino “a posteriori” de la sanción de la norma y siempre que se promueva de oficio o a instancia de quien revista interés directo, personal y legítimo.

La declaración de inconstitucionalidad no tiene efecto derogatorio *erga omnes*, sino que la norma será inaplicable para el caso concreto y exclusivamente respecto de quien promovió la impugnación.

En punto a la “defensa de los derechos humanos”, la competencia radica en todos los tribunales nacionales, de cualquier jerarquía, en su ámbito competencial respectivo (ej. derecho de familia, penal, etc.).

En el ámbito judicial, en Uruguay no existe un órgano especializado en derechos humanos.

### *3.- ¿Es conflictiva la convivencia entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional en materia de protección de derechos humanos?*

**BOLIVIA:** No, las acciones tutelares cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano boliviano son cumplidas en un 99 % por los órganos jurisdiccionales así como por los miembros de los órganos ejecutivos.

**COLOMBIA:** Durante una época, hubo una discrepancia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a propósito de la procedibilidad de la revisión y revocatoria de las sentencias de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

Esta situación atravesó su mayor crisis cuando la Corte Suprema de Justicia negaba de manera reiterativa las acciones de tutela, con el argumento de que acción de tutela no procede contra providencias judiciales. La Corte Suprema llegó a rechazarlas cuando se presentaban contra y ante la misma Corporación. La razón general esgrimida por la Corte Suprema de Justicia para asumir esta posición, se basó en defender que es el órgano límite dentro de la jurisdicción ordinaria, y por lo tanto sus fallos son intangibles e inmodificable y hacen tránsito a cosa juzgada absoluta.

En contraste, a partir del año 2004, la Corte Constitucional dejó claro en su jurisprudencia que cualquier ciudadano puede presentar sus solicitudes de tutela ante cualquier juez del país (individual o colegiado), incluyendo una corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema. Lo anterior, en virtud de que los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con los tratados internacionales y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con las estadísticas de los primeros 15 años de vigencia de la Constitución Política de 1991, la concesión de tutelas contra decisiones judiciales había sido excepcional: solo el 2 % contra decisiones de la Corte Suprema.<sup>13</sup>

**EL SALVADOR:** En materia de protección de los derechos humanos concretamente, no se advierte conflictividad entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. Eventualmente se producen algunas tensiones de otra índole, no necesariamente sobre el tema mencionado.

**ESPAÑA:** Por lo que se refiere a España, el recurso de amparo constitucional es tan sólo un mecanismo de tutela de los derechos y libertades de las personas de naturaleza subsidiaria y objetiva. Quiere ello decir que son los jueces y tribunales ordinarios los garantes naturales de los derechos fundamentales. A ellos corresponde la protección primera de los derechos, y sólo cuando los demandantes entiendan que no se ha reparado

---

<sup>13</sup> Ver: <http://historico.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/113/05.html>

la lesión de los derechos padecido podrán acudir al Tribunal Constitucional, a nivel estatal o a los tribunales supranacionales y/o internacionales.

Respecto a las relaciones existentes entre el Tribunal Constitucional y los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria, en los más de treinta y cinco años de existencia del Tribunal Constitucional no puede negarse que hayan existido tensiones entre ambas jurisdicciones (y no sólo con el Tribunal Supremo), si bien este fenómeno no debe contemplarse como una patología o guerra entre las distintas Cortes. Conviene advertir que estas tiranteces no surgen de un conflicto de jurisdicción o competencia, aunque a veces coinciden “*ratione materiae*” (se trata pues de zonas secantes y zonas tangentes: de un desdoblamiento de jurisdicción, pero con carácter vertical), sino que sus causas pueden encontrarse en varios factores. En primer lugar, en la riqueza material de los derechos fundamentales y de las libertades públicas recogidas en la Constitución de 1978. La extraordinaria constitucionalización de materias en nuestra Norma Fundamental - directamente aplicable como norma legal- y, más en concreto, la amplitud del ámbito objetivo de la Sección la del Capítulo II del Título Preliminar, más el art. 30, y, dentro de este ámbito, el extenso contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, origina que las posibilidades de fricción sean también altas. Igualmente hay que destacar la amplísima legitimación activa establecida en la LOTC y el comportamiento de los ciudadanos que en muchas ocasiones utilizan el recurso como si de una supercasación se tratara. En tercer término, no se puede desconocer la amplitud del recurso de amparo previsto en la LOTC, es decir, la dilatada configuración del objeto del recurso de amparo recogida en los arts. 41 a 44 LOTC y, más concretamente, la “generosidad” del amparo previsto en el art. 44 LOTC. Teniendo en consideración todos estos elementos, puede afirmarse que, pese a la lógica del sistema, la configuración del recurso de amparo como remedio procesal subsidiario, precisamente establecido para reparar las vulneraciones de derechos fundamentales o de libertades públicas que tengan su origen en actos u omisiones de los Jueces o de los Tribunales que integran el Poder Judicial, o que, habiendo sido inicialmente causadas por un deficiente funcionamiento de alguna de las Administraciones Públicas o de sus funcionarios o agentes no hayan sido reparadas judicialmente, ha conducido en la práctica a algunos desencuentros y, excepcionalmente, al planteamiento de algunos conflictos con el Tribunal Constitucional por parte de los órganos de la Jurisdicción ordinaria, especialmente por el Tribunal Supremo.

Es más, si se tiene en cuenta que la admisión del recurso de amparo conlleva para el demandante la necesidad de haber agotado la vía judicial ordinaria se entenderá que, en algún momento del proceso anterior el juez no ha cumplido adecuadamente su misión de velar por los derechos fundamentales de quien ha impetrado su tutela, que finalmente han debido ser restaurados por el Tribunal Constitucional.

A todo lo anterior hay que añadir que las interrelaciones entre el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria no se circunscriben al recurso de amparo ni, menos aún, al recurso de amparo contra resoluciones u omisiones de los Juzgados y Tribunales, sino también a la aplicación directa y salvaguarda de la Constitución que incumbe a la jurisdicción ordinaria que conlleva la posibilidad de que los jueces planteen cuestiones de inconstitucionalidad.

No cabe duda de que la posición primera y básica que ocupan los órganos del Poder Judicial en la dimensión del desarrollo de la función jurisdiccional que ahora estamos contemplando ha de ser integrada y armonizada con la que corresponde del Tribunal Constitucional, la propia y específica de este órgano, intérprete supremo de la Constitución e instancia última o superior en materia de garantías constitucionales. Por ello, las relaciones entre los órganos del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional han de ser contempladas, ante todo, en el plano de la colaboración, que debe manifestarse en la esencial tarea de controlar la constitucionalidad de las leyes (mediante el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad).

En materia de amparo, el legislador apreció la necesidad de introducir algunas reformas en Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, de las que cabe destacar, de un lado la nueva regulación del incidente de nulidad de actuaciones en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificación normativa que atribuye a los Jueces y Tribunales ordinarios la posibilidad de reparar todas las vulneraciones de «los derechos fundamentales referidos en el art. 53.2 de la Constitución. De otra, la inversión del juicio a realizar en el trámite de admisión de los recursos de amparo, en el que «se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado», imponiéndose al efecto al recurrente la carga de «alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución”.

Con ello, haciendo uso de la habilitación establecida al efecto en los arts. 161.1.b) y 53.2 LOTC, se ha atribuido al Tribunal Constitucional la facultad de apreciar en qué casos los recursos de amparo deducidos ante él proponen cuestiones que deben merecer una respuesta del intérprete último de la Constitución, lo que le permite valorar la relevancia del contenido de los temas que se le proponen, atendiendo «a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales».

Al mismo tiempo, la Ley Orgánica 6/2007 reafirmó la preeminencia de la Jurisdicción constitucional, al adicionar a la tradicional regla de que «en ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional» la consecuencia de que éste delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben y al establecer el principio esencial de que sus propias resoluciones no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

En la búsqueda de la necesaria armonía con los Jueces y Tribunales ordinarios en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha venido igualmente observando un *self-restraint* respecto al enjuiciamiento de la interpretación de las normas infraconstitucionales efectuada por aquéllos y, especialmente, por el Tribunal Supremo.

**GUATEMALA:** En ocasiones sí lo ha sido, en virtud de las amplias competencias de la justicia constitucional en materia de amparo, al punto que la Corte de Constitucionalidad conoce de la garantía constitucional ante denuncia de vulneración de derechos fundamentales ocasionada por cualquier tipo de resolución judicial, incluidos fallos de casación.

**HONDURAS:** No se podría decir que existe conflicto en relación a la protección de derechos humanos, pues los tribunales ordinarios están obligados a acatar las sentencias que dicta la Sala de lo Constitucional, aunado a ello todos los órganos jurisdiccionales ejercen control difuso en relación a la protección de derechos humanos en el control de constitucionalidad, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

**MÉXICO:** No existe una conflictiva al respecto, ya que en México tanto los Tribunales locales como federales deben velar por el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia de derechos humanos contenidas en la Constitución.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 del 14 de julio de 2011, determinó que el control difuso de convencionalidad debe ser aplicado por:

- A. Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;
- B. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y
- C. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

**NICARAGUA:** Nuestro ordenamiento se caracteriza por estabilidad, solides y fortaleza, propios de un Estado Social de Derecho, fundado en el irrestricto respeto de los derechos humanos, y consolidación de las conquistas revolucionarias, de conformidad a lo establecido en el Preámbulo de nuestra Constitución

El derecho positivo, las instituciones judiciales a todos sus niveles y las áreas administrativas judiciales tutelan por primacía los derechos humanos incorporados y contenidos como principios fundacionales y objeto de nuestra Carta Magna.



**PANAMÁ:** No.

**PARAGUAY:** Como se ha dicho, la atención de un conflicto de orden constitucional, corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** En sentido general, podemos afirmar que la jurisdicción ordinaria ha recepcionado y aplicado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respetando con ello el artículo 184 de la Constitución que establece que sus decisiones constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Puede afirmarse que el diálogo jurisprudencial entre las altas cortes ha sido bastante fluido y las diferencias de criterio han sido mínimas y no han desestabilizado la dinámica propia de los procesos y procedimientos de tutela de derechos fundamentales.

**URUGUAY:** En absoluto. En ningún plano.

### III.- PROBLEMAS DERIVADOS DE LA TUTELA MULTINIVEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

#### *1. ¿Cuál es la experiencia de su país respecto a la tutela multinivel de los derechos humanos?*

**BOLIVIA:** En Bolivia los derechos fundamentales se encuentran tutelados por la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 15 que consagra el derecho a la vida, art. 16, al agua y la alimentación, art.17, educación, arts. 21 a 25, derechos civiles, arts. 26 a 29, derechos políticos, arts. 29-46, derechos de los pueblos indígenas, arts. 46-55 derecho al trabajo, arts. 55 a 108, derechos del menor, consumo, educación, cultura y deporte.

Bolivia fue objeto de acción de tutela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones, en una de ellas se impuso sanción económica, entre los casos más reciente es el del peruano Belaunde. El Tribunal Constitucional Plurinacional le niega la admisión de la acción de libertad y el del Presidente Evo Morales el Tribunal admite la reelección y la misma es confirmada por la Corte Interamericana.

**COLOMBIA:** La experiencia de Colombia respecto de la tutela multinivel ha sido positiva. En el caso de la Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias la Corporación incluyó el contenido de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, para interpretar y aplicar los derechos constitucionales. Por ejemplo,

mediante la sentencia T-002 de 1992, la Corte analiza cuáles son los criterios para saber si un derecho es o no fundamental, y en consecuencia, si es o no tutelable. La sentencia establece que uno de los elementos relevantes en este examen es si el derecho en discusión se encuentra o no incluido en tratados de derechos humanos, puesto que el artículo 93 de la Constitución establece que tales convenios prevalecen en el orden interno.

La sentencia T-409 de 1992 aplica los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario para establecer límites a la obediencia debida de los militares.

Por su parte, la sentencia C-574 de 1992, que revisó la constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra, con base en los artículos 93, 94 y 214 de la Constitución, indicó que la Constitución había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno.

En la sentencia T-426 de 1992, la Corte tuvo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales para reconocer como fundamental un derecho, que no aparecía de manera expresa en la Carta: el llamado derecho a la subsistencia o derecho al mínimo vital, que jugaría posteriormente un papel decisivo en la jurisprudencia de esta Corporación sobre derechos sociales.

Ahora bien, en su jurisprudencia la Corte Constitucional ha buscado fijar pautas claras para interpretar bajo qué condiciones los derechos consagrados en convenios internacionales, hace parte del derecho interno. Así, la sentencia C-295 de 1993 analizó si la regulación de la propiedad contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos tenía o no rango constitucional. En esa oportunidad, la Corte concluyó que el derecho de propiedad, tal y como está regulado por el Pacto de San José, no es de aquellos que prevalecen en el orden interno, por cuanto puede ser suspendido en estados de excepción, y conforme al artículo 93 de la Carta, para que opere la prevalencia de tales tratados en el orden interno, “es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción”.

Posteriormente, la jurisprudencia decantó el concepto “bloque de constitucionalidad” para explicar el alcance del artículo 93 de la Constitución Política, que establece que los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del ordenamiento jurídico interno. Mediante la sentencia C-225 de 1995, luego de definir que, conforme al artículo 93 de la Carta, las normas humanitarias prevalecían en el orden interno, puesto que se trataba de derechos humanos que no podían ser suspendidos en estados de excepción, debió estudiar cuál era el lugar jerárquico que ocupaban esas disposiciones en nuestro ordenamiento. Para responder a ese interrogante, la sentencia recurrió explícitamente a la noción de bloque de constitucionalidad.

Por su parte, en la sentencia C-135 de 1996 la Corte Constitucional estudió un decreto expedido en uso de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, y reiteró que “las reglas del derecho internacional humanitario y las disposiciones de la ley

estatutaria sobre los estados de excepción, integran junto a las normas de la Constitución del capítulo 6 del título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debe sujetarse el Gobierno cuando declara estado de conmoción interior”. Con base en ese criterio, la Corte declaró la inexecutable de algunos apartes de ese decreto, que habían desconocido la exigencia de la Ley Estatutaria, según la cual, todo decreto debía motivar expresamente por qué era o no necesario suspender una determinada ley.

Desde el punto de vista dogmático, la Corte efectúa dos aclaraciones importantes: de un lado, en varias sentencias indica que la incorporación de un derecho o principio en el bloque de constitucionalidad no puede depender del capricho del intérprete sino que tiene que tener un fundamento normativo muy claro en el texto constitucional. Esta precisión ya la había hecho la sentencia C-578 de 1995, que señaló que “que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en última instancia en una violación del Estatuto Superior” (Fundamento Jurídico nº 3). Pero lo cierto es que ese criterio metodológico sólo adquiere una verdadera importancia a partir de 1997, pues será el que permitirá a la Corte concluir que ciertas normas que algunos ciudadanos argumentaban que hacían parte del bloque de constitucionalidad, en realidad no pertenecían a ese conjunto normativo, por cuanto ninguna disposición constitucional ordenaba su integración.

Más adelante, la Corte Constitucional estableció que ciertas normas, pese a que algunos operadores jurídicos consideraban que estaban incorporadas en el bloque de constitucionalidad, en realidad no hacían parte de él, por cuanto no existía ninguna disposición constitucional que remitiera a esas normas o principios. En particular, varias sentencias concluyeron que si bien ciertos tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, por el contrario los tratados en general no están integrados en el bloque de constitucionalidad. Dos argumentos se resaltan al respecto. De un lado, la Corte constató que no existía ninguna remisión normativa que justificara la inclusión de todos los tratados en el bloque, pues “la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes” (Sentencia C-358 de 1997, fundamento 6º). En esa sentencia, la Corte consideró que el mandato del artículo 9º, según el cual las relaciones exteriores colombianas se orientan por los principios admitidos de derecho internacional, no constitucionalizaba todos los tratados. Según la Corte, obviamente el principio *pacta sunt servanda* orienta las relaciones de Colombia, pero “el hecho de que se acepte que los tratados internacionales deben ser acatados, no implica que las normas legales contrarias a lo pactado en los tratados deban ser consideradas inconstitucionales.

De otro lado, la Corte invocó dos argumentos prácticos y políticos para excluir algunos los tratados del bloque: (i) la imposibilidad de confrontar la validez de las normas legales frente a la totalidad de los tratados, pues “si se aceptara que todos los tratados que obligan a Colombia integran el bloque de constitucionalidad, correspondería a la Corte revisar las normas impugnadas con relación a los mandatos del universo de los tratados ratificados por Colombia, lo cual es irrazonable” (sentencia C-358 de 1997 fundamento

7º) Y (ii) el principio de reciprocidad, según el cual muchos convenios exigen la condición de reciprocidad para que sus cláusulas se apliquen, por lo cual su aplicabilidad a un caso concreto dependerá del cumplimiento de esa exigencia. Mal podría entonces, concluye la Corte, excluirse “en forma permanente del ordenamiento una ley por violar un tratado cuya aplicabilidad está sujeta a contingencias”<sup>14</sup>.

Estas consideraciones llevaron a la Corte a excluir los tratados en general del bloque de constitucionalidad. En esa línea, la sentencia C-358 de 1997 se abstuvo de examinar si unos artículos del Código Penal Militar violaban o no la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, suscrita en 1963 y aprobada en Colombia mediante la Ley 6ª de 1972. Y, la sentencia C-582 de 1999 se abstuvo de estudiar si los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998 violaban o no el “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio”, que corresponde a un anexo del “Acuerdo de Marrakech”, con el que se crea la Organización Mundial del Comercio, los cuales fueron aprobados en Colombia por la Ley 170 de 1994.

**EL SALVADOR:** En muchos casos El Salvador ha sido declarado responsable de violaciones a derechos humanos ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, generalmente sobre crímenes cometidos durante la guerra civil que vivimos en la década de los ochentas, en especial por la negativa a investigar, procesar y sancionar determinados crímenes; en otra situación se enjuicio la negligencia del Estado en permitir que un inocente permaneciera privado de su libertad durante muchos años. Lo que sí vale la pena resaltar es los retrasos extremos del tribunal regional para la decisión de los casos y las dificultades para acceder a la justicia a ese nivel.

**ESPAÑA:** La proliferación de instrumentos normativos, nacionales e internacionales, sobre derechos fundamentales que un juez debe manejar para la resolución de los litigios forma parte de su quehacer ordinario, al igual que debe tener en cuenta que cada instrumento normativo tiene su propio intérprete supremo, y que este intérprete supremo puede estar llamado a intervenir durante el transcurso del proceso (dispersando dudas: cuestión prejudicial) o tras su finalización (revisando la resolución dictada: recurso de anulación, recurso por incumplimiento, de responsabilidad extracontractual, etc.).

Como se ha dicho, el juez nacional es juez comunitario, juez convencional y juez constitucional: Es garante cotidiano de los derechos que la CDFUE, el CEDH y la CE atribuyen y reconocen a los particulares. En ese papel judicial cotidiano las dudas y los problemas existen.

En el ordenamiento español, el art. 10.2 de la Constitución establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los

---

<sup>14</sup> Ver: El bloque de constitucionalidad En Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización, Uprimny Yepes, Rodrigo, pág. 20.

tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Como se puede observar, dicho precepto contiene una cláusula interpretativa que supone la apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tanto la Declaración como los tratados se convierten, en principio, en parámetro interpretativo de todos los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente. De la interpretación que de la citada cláusula se realice dependerá el mayor o menor grado de incidencia del Derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho interno español. Distinta posición, merece, a nuestro juicio, la vinculación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales y la interpretación que de ella haga el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dado que en este caso nos encontramos con la celebración de un tratado en el que se ha atribuido a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (art. 93 CE), con las connotaciones que ello implica.

**GUATEMALA:** La experiencia ha sido enriquecedora y positiva. La protección otorgada a nivel nacional, tanto en el plano de la justicia ordinaria como de la justicia constitucional, se ha visto fortalecida con los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos ámbitos.

Por ejemplo, en los casos *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, y *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, luego de negarse la tutela a nivel interno, la Corte Interamericana acogió ambas demandas contra el Estado y ordenó específicas reparaciones. Los fallos emitidos han sido trascendentales para adecuar los criterios interpretativos sobre materias conflictivas a los estándares internacionales, tanto a nivel de la justicia ordinaria como de la justicia constitucional.

**HONDURAS:** En Honduras se han ido creando juzgados especializados para conocer de materias como niñez, mujer, violencia doméstica; de igual forma el Ministerio Público está organizado en fiscalías especiales para la protección de grupos vulnerables y derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales juegan un papel muy importante en la protección de derechos humanos; si bien no es lo que se espera, poco a poco se avanza; asimismo se ha formado una Comisión Interinstitucional para el acceso a la justicia de grupos vulnerables.

**MÉXICO:** Hay varios ejemplos que evidencian este tipo de tutela, a saber:

- *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*
- *Fernández Ortega y otros vs. México*
- *González y otras Campo Algodonero vs. México*
- *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*
- *Rosendo Cantú y otra vs. México*
- *Castañeda vs México*

En todos estos casos, la CoIDH resolvió que el Estado mexicano debía reparar las violaciones a derechos humanos. Así, los diferentes poderes de los distintos órdenes de gobierno debieron implementar medidas específicas para la reparación integral de las víctimas.

**NICARAGUA:** La Corte Interamericana de Justicia actualmente registra dos casos archivados por cumplimiento, siendo caso Genie Lacayo vs Nicaragua y caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, lo que puede dar como resultado que la tutela multinivel de derechos humanos es vigente y goza de plena eficacia, siendo la experiencia siempre constructiva y con ánimo de cambio para lograr el objetivo establecido en la Constitución Política de la República: el irrestricto respeto a los derechos humanos.

Así mismo cuenta con un caso pendiente de resolución, caso V.R.P. y V.R.P. vs Nicaragua, relacionado a una caso de violación sexual sufrido por una niña *“quien al momento de los supuestos hechos tenía nueve años de edad, y quien afirmó que el responsable de tales violaciones sería su padre. Se alega que el Estado de Nicaragua es responsable internacionalmente por el incumplimiento del deber de garantía de los derechos los derechos a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña, particularmente, por el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, en un plazo razonable y de manera acorde con una perspectiva de género y los deberes estatales reforzados derivados de la condición de niña de la presunta víctima. La Comisión sostuvo, además, que V.R.P. habría sido gravemente revictimizada con un impacto severo en su integridad psíquica y en la de su madre y hermanos.”* Según el resumen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte el Caso Yatama vs Nicaragua, está más que superado por el hecho la participación de esa agrupación política en las recientes elecciones generales celebradas en el año 2016 en donde obtuvieron un diputado ante la Asamblea Nacional, lo que implica un reconocimiento tácito por parte de Yatama. Sin embargo hay que recordar que el 20 de noviembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considero que *“El Estado ha incumplido durante más de cinco años su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones pendientes de cumplimiento de la sentencia emitida el 23 de junio de 2005 en el presente caso, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución”*.

Así mismo Nicaragua recientemente Informó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las situaciones de riesgo de las Comunidades Miskitu de la Región de la Costa Caribe Norte.

**PANAMÁ:** La protección multinivel de los derechos humanos constituye un nuevo concepto que genera muchas opiniones, pero es claro que los niveles de protección de los derechos humanos están interrelacionados y estrictamente entrelazados, por tanto, el conocimiento de las normas y de la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos en

sus diversos enfoques, internacional y nacional, juegan un papel crucial para la protección de los derechos humanos.

**PARAGUAY:** Son de aplicación principalmente aquellas decisiones asumidas a través de San José de Costa Rica. La república del Paraguay se vio afectado y condenado por el caso más conocido como de “niños soldados” por afectar al servicio militar obligatorio a menores de 18 años y también por las condiciones de la cárcel de menores “Panchito López” y otros actualmente tramitados ante dicha entidad.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** En sentido general, la República Dominicana se ha apoyado en las interpretaciones que respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos ha realizado la Corte Interamericana.

Asimismo, la LOTC se refiere al bloque de constitucionalidad, de modo que integran el mismo “*los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos*”. De conformidad con la LOTCPC estos elementos sirven de parámetro al control de la constitucionalidad que ejercen los tribunales del país y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales. A raíz de ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido la noción de control de convencionalidad, realizando en supuestos específicos una labor de concordancia entre normas infraconstitucionales y la Convención Americana sobre derechos humanos. En algunos casos, el Tribunal se ha apoyado en la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respaldo de las decisiones tomadas (ejemplos TC/0190/13; TC/0200/13; TC/270/13).

**URUGUAY:** La tutela se da en dos planos: a) en el ámbito nacional, en el que el Juez doméstico aplica normas de fuente nacional e internacional. B) en el plano internacional, donde, en casos particulares -como se verá más adelante- se ha recurrido con éxito a la Comisión Interamericana de los DD.HH y a la Corte Interamericana de los DD.HH.

## *2. ¿Existe colisión entre los diferentes estándares de protección internos e internacionales? ¿Cómo se resuelve?*

**BOLIVIA:** No se presentó aun una colisión entre los estándares de protección internos e internacionales, pues los jueces tanto ordinarios así como constitucionales reconocen al momento de emitir resoluciones los tratados sobre derechos humanos.

En los casos de tutela planteados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la población boliviana ha asumido el criterio jurídico emitido por la Corte caso Evo Morales.

**COLOMBIA:** Sí han existido casos en los que los estándares de protección de derechos humanos internacionales colisionan con los contenidos en el derecho interno.

**EL SALVADOR:** Hasta la fecha, los estándares de protección internos con los internacionales no presentan discrepancias jurídicas dignas de mencionar. Al contrario, los tribunales internos acogen íntegramente los razonamientos emanados del tribunal regional de los derechos humanos.

**ESPAÑA:** En un mundo jurídico globalizado, en el que los Estados tejen complejas relaciones a nivel supranacional e internacional, los ordenamientos jurídicos estatales y el Derecho internacional no pueden observarse aisladamente, aun con mayor motivo cuando dada la ausencia de cualquier rango jerárquico entre las jurisdicciones llamadas a aplicarlos el principio sobre el que se basan tales relaciones es el de colaboración. En este contexto, el diálogo judicial aparece como única vía para resolver eventuales conflictos entre distintos ordenamientos y los diversos órganos judiciales.

Por lo que respecta a las relaciones existentes entre el Tribunal Constitucional y los tribunales supranacionales e internacionales hay que considerar que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 ha supuesto, en Europa, el reconocimiento en el Derecho originario de la Unión Europea de un catálogo explícito y propio de derechos fundamentales que se impone a los poderes públicos europeos y a los poderes públicos nacionales, cuando apliquen el derecho de la Unión (art. 6.1 TUE). Tal eficacia jurídica suscita la importante cuestión de su articulación en aquellas situaciones que caen dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, tanto respecto a los catálogos nacionales de derechos fundamentales, como al catálogo contenido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, pues se trataría de situaciones en las que también son, en principio, aplicables tanto los derechos constitucionales nacionales como los derechos recogidos en el Convenio Europeo.

Así, de acuerdo con el artículo 52, apartado 3, de la Carta, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales es un estándar mínimo por debajo del cual no puede descender la interpretación de la Carta y por su parte, el art. 53 de la Carta, establece que “ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”.

El Tribunal Constitucional español interpretó, en su Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, que la Carta se concibe, en todo caso, como una garantía de mínimos de protección, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno..



Sin embargo, el Tribunal de Justicia rechazó esta interpretación porque pondría en cuestión el principio de primacía del Derecho de la Unión, ya que conduciría a atribuir la prioridad en cada caso específico a la norma jurídica que concediera el grado de protección más alto al derecho fundamental considerado. Para el Tribunal de Justicia, ello supondría reconocer, en aquellos casos en los que el estándar nacional fuese superior, la preeminencia de las Constituciones nacionales sobre el Derecho de la Unión, en contra de la jurisprudencia reiterada del propio Tribunal de Justicia que considera que invocar normas de Derecho nacional, aunque sean de rango constitucional, a fin de limitar el alcance de las disposiciones del Derecho de la Unión, implicaría lesionar la unidad y la eficacia de dicho Derecho.

Para el Tribunal de Justicia la finalidad del art. 53 de la Carta, no sería el establecimiento de una cláusula de estándar mínimo de protección, sino que sería la delimitación del ámbito de aplicación respectivo de la Carta y de las Constituciones de los Estados miembros, reiterando, al igual que hace el art. 51 de la Carta que, en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el estándar de protección que se debe aplicar es el derivado de la Carta. Por el contrario, fuera del campo de aplicación del Derecho de la Unión, la Carta no impediría la aplicación del estándar de protección de los derechos fundamentales previsto por la Constitución de cada Estado miembro.

También la situación europea de pluralismo constitucional obliga a buscar el entendimiento y evitar interpretaciones incompatibles con el TEDH. La aceptación de la autoridad del TEDH y de su jurisprudencia se ha venido produciendo con ritmos y formas distintas en los diversos ordenamientos nacionales. Sin embargo, no cabe duda de que dada la autoridad del Tribunal Europeo, consolidada tras medio siglo de decisiones y la posibilidad del acceso directo de las víctimas —que abre un control externo—, el diálogo de sus interlocutores constitucionales debería ser bastante intenso.

En un escenario de pluralismo constitucional el Tribunal Europeo no viene expresamente obligado al diálogo con los tribunales constitucionales y con otros órganos jurisdiccionales, sin embargo sí debe impulsarlo con el objetivo de otorgar una mayor legitimidad a sus decisiones, generar amplios consensos interestatales y, en consecuencia, contribuir a construir una identidad europea en torno a los derechos humanos. Por su parte, la labor de los tribunales constitucionales como intérpretes supremos de las Constituciones y de los derechos fundamentales no puede desentenderse de las obligaciones internacionales que emanan del acervo que supone la extensa y transversal doctrina del TEDH y de su eficacia de cosa interpretada. Finalmente puede decirse que este diálogo puede verse interrumpido por el acceso directo de los justiciables al TEDH desde la entrada en vigor en 1998 del Protocolo 11, puesto que, en aquellos casos en los que las demandas se enjuicien directamente por el TEDH, éste ya no tiene un interlocutor constitucional nacional.

**GUATEMALA:** Podrían existir específicas colisiones en casos concretos. De cualquier modo, el bloque de constitucionalidad exige adecuar la normativa interna, incluidos los

criterios interpretativos, a los estándares internacionales recogidos en los tratados y convenciones de derechos humanos de los que el Estado es parte.

**HONDURAS:** Definitivamente existe colisión entre los diferentes estándares internacionales de protección de derechos humanos y la creación de leyes a nivel interno, estos conflictos se resuelven por medio de la Sala de lo Constitucional como intérprete último y definitivo de la Constitución.

**MÉXICO:** En el sistema jurídico mexicano las posibles colisiones se resuelven mediante el control de convencionalidad el cual consiste en confrontar la norma internacional con el ordenamiento jurídico interno y buscar su armonización. De no ser posible, deberá aplicarse la que sea más favorable atendiendo al principio *pro persona*.

El principio *pro persona* tiene dos vertientes o dimensiones.

- La dimensión interpretativa, consistente en que es posible interpretar una norma de varias maneras. Si este supuesto se activa el operador jurídico deberá tomar aquella que favorezca más al individuo o bien, aquella que restrinja de menor manera el derecho fundamental de que se trate.

Esta dimensión a su vez se divide en tres vertientes:

- Interpretación conforme en sentido amplio: cualquier interpretación debe responder al contenido de la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia.
  - Interpretación conforme en sentido estricto: frente a varias interpretaciones, los jueces deben optar por aquella que haga a la ley acorde con la Constitución y los tratados internacionales, lo que supone que el juez agregue contenidos al enunciado normativo o modifique su entendimiento.
  - Inaplicación: cuando no haya interpretación posible de la norma de derecho interno que se ajuste a la Constitución y los tratados internacionales, los jueces deben inaplicarla.
- La dimensión normativa, la cual consisten en que si existe la posibilidad de elegir dos o más normas aplicables al caso concreto, se deberá optar por aquella que favorezca más al justiciable.

**NICARAGUA:** Nicaragua es un Estado Democrático y Social de Derecho, tiene como principios los valores cristianos, los ideales socialistas y promueve la solidaridad entre sus habitantes, por consiguiente sus estándares de protección de los derechos humanos nunca entraran en conflicto con los estándares internacionales, al contrario el estado de Nicaragua ha demostrado que día a día la protección de los derechos humanos se aumenta en todas las instancias y a todos los niveles.

Ejemplo claro que no existe colisión entre los estándares podemos citar varias regulaciones del “pacto de San José” que se encuentran regulados en nuestra Constitución Política.

El derecho a la vida regulado en el artículo 4 del “pacto de San José” y en el artículo 23 de la Constitución Política; las garantías judiciales las encontramos en el artículo 8 del “pacto de San José” y en el artículo 34 de nuestra Constitución Política.

También podemos señalar como ejemplo los derechos sociales contenidos en el Capítulo III de la Constitución Política.- Así muchos otros ejemplos de derechos y garantías establecidas en la Constitución Política, por lo cual es casi imposible que exista algún tipo de colisión.

**PANAMÁ:** No existe colisión en mi opinión.

**PARAGUAY:** El orden estricto de atención de conflictos, la República del Paraguay reconoce a los tribunales internacionales de protección a los derechos humanos y los fallos internos que afectan al acusado, pueden ser recurridos -en caso de condena de primera instancia- ante San José de Costa Rica.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Solo en lo que respecta al derecho a la nacionalidad, existe una divergencia de criterios entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares internos, en lo referente a la adquisición de la nacionalidad dominicana y particularmente respecto del concepto de extranjero en tránsito.

**URUGUAY:** Normalmente no. Sin embargo, en algunos casos puntuales han existido diferencias, en las que ha prevalecido el “estándar” internacional, como se verá seguidamente.

*3. ¿Ha existido en su país algún supuesto especialmente relevante de colisión entre los distintos estándares de protección que merezca ser destacado?*

**BOLIVIA:** No.

**COLOMBIA:** Por ejemplo, antes de que fuera emitida la sentencia C-792 de 2014, en el sistema procesal penal colombiano (Ley 906 de 2004), algunas decisiones que resolvían la primera instancia en un juicio penal, carecían de recursos de impugnación. Las disposiciones que contemplaban la posibilidad de que estas decisiones carecieran de segunda instancia, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia referida. Entre otras razones, la Corte estimó que las normas del código procesal penal señaladas, vulneraban el artículo 29 de la Constitución colombiana, que dispone que el procesado tiene el derecho fundamental a «impugnar» la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, la Corte encontró que, conforme los artículos 8. 2. h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, a toda persona le asiste el derecho a «recurrir el fallo ante juez o tribunal superior». Dado que estas disposiciones se refieren genéricamente a la facultad de «impugnar», «recurrir» y «someter a tribunal superior» la decisión condenatoria, la sentencia sostiene que la prerrogativa en mención supone la posibilidad de atacar «ampliamente y sin restricciones de orden material el contenido y las bases de la decisión judicial» y que el examen del juez de segundo grado comprenda todos los elementos determinantes del fallo.

Con base en estas disposiciones, la Corte declara inexecutable los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto omiten prever mecanismos para que todas las sentencias condenatorias puedan ser impugnadas. Además, exhorta al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de la sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias.

De otra parte, mediante la sentencia C-500 de 2014, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró executable el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario Único –así como otras disposiciones concordantes, que consagran y desarrollan el alcance de las facultades disciplinarias de inhabilidad general y destitución de funcionarios públicos, inclusive de los de elección popular, por parte del Procurador General de la Nación.

A juicio de algunos magistrados que salvaron el voto en esa oportunidad, estos preceptos resultan violatorios de la Constitución Política en sus artículos 267.6 y 268.1 CP, y del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En particular, algunos Magistrados señalaron que tal fueron interpretadas por la mayoría, las facultades del poder disciplinario respecto de la inhabilidad general y la destitución de funcionarios públicos de elección popular, implican una afectación desproporcionada frente al goce efectivo de los derechos políticos de carácter fundamental de los funcionarios elegidos popularmente. Lo anterior, puesto que no se respeta la reserva judicial que debería cobijar estas decisiones, sino que son decisiones adoptadas por una autoridad administrativa y no una judicial. Esta situación termina restringiendo derechos políticos fundamentales dentro del contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho y se encuentra en contravía de las más recientes interpretaciones del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posición reflejada en el fallo del caso López Mendoza contra Venezuela del año 2011.

**EL SALVADOR:** Ninguno.

**ESPAÑA:** La existencia de tres regímenes en la tutela de los derechos fundamentales – Constitución nacional, Convenio europeo y Carta Europea de Derechos Fundamentales– provoca importantes problemas jurídicos que afectan a las relaciones entre Tribunales, pues no siempre sus decisiones sobre derechos fundamentales tienen por qué coincidir.

En nuestro caso, la ratificación de determinados Tratados y Convenios está llevando a los Tribunales Constitucionales europeos a una nueva situación no experimentada con tanta intensidad hasta el momento; cada vez se sienten más preocupados por las Declaraciones de derechos y por los Tribunales que los interpretan. Esencialmente así ocurre con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE o Carta) y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

La remisión a la jurisprudencia del TEDH por el Tribunal Constitucional español para argumentar sus decisiones ha sido muy habitual. No así la cita de la jurisprudencia TJUE. Sin embargo, es de destacar que cada vez es más utilizada, sobre todo tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 y el reconocimiento de eficacia jurídica vinculante a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Y es que, de acuerdo con el art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE): “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal y como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”. Es por ello, también, que cada vez sea más habitual el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos judiciales nacionales en materias de la Unión ante el TJUE. Incluso por algunos tribunales constitucionales.

Esta situación ha hecho que tanto los Estados miembros de la Unión como el TJUE, se hayan planteado, o deban plantearse, cómo solucionar los problemas de articulación que se producen cuando ambas jurisdicciones, europea y constitucional, conocen de la misma norma vía cuestión prejudicial y cuestión de inconstitucionalidad. Y es que de la misma manera que Jueces y Tribunales deben plantear cuestión de inconstitucionalidad cuando exista duda de constitucionalidad al respecto (art. 163 CE), cuando lo que exista sea duda sobre posible su contradicción con el Derecho de la Unión deberán plantear cuestión prejudicial ante el TJUE. Según el artículo 267 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es a él a quien compete pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. De manera que, cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cada vez es más habitual el planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE por vulneración de derechos en materias de la Unión, incluso por algunos tribunales constitucionales.

El Tribunal Constitucional español planteó la primera cuestión prejudicial –en concreto tres– ante el TJUE mediante ATC 86/2011, de 9 de junio. Y lo hizo en relación a las garantías aplicables al sujeto condenado en ausencia y afectado por una orden europea de detención y entrega. El TJUE concluyó que los Estados miembros no tenían margen de discreción alguna al tratarse de una competencia plenamente armonizada por el Derecho de la Unión (STJUE de 26 de febrero de 2013, asunto *Melloni*). Pues bien, el Tribunal,

tras la resolución de las citadas cuestiones prejudiciales, rebajó el estándar de protección que hasta ese momento había aplicado (STC 26/2014, de 13 de febrero), si bien lo hizo como consecuencia de una reflexión del propio Tribunal en el que tuvo en consideración tanto la citada sentencia como la jurisprudencia del TEDH.

El aumento del planteamiento de cuestiones prejudiciales ha hecho que tanto los Estados miembros de la Unión como el TJUE, se hayan planteado cómo solucionar los problemas de articulación que se producen cuando ambas jurisdicciones, europea y constitucional, conocen de la misma norma vía cuestión prejudicial y cuestión de inconstitucionalidad. En España se ha pronunciado al respecto en los AATC 168/2016, de 15 de noviembre y ATC 202/2016, de 13 de diciembre el Tribunal. En ellos, el Tribunal Constitucional ha decidido inadmitir aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que hayan sido interpuestas a la vez que una cuestión prejudicial o cuando el órgano judicial exprese dudas sobre la adecuación de la norma cuestionada al Derecho europeo en el momento del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. De esta forma, cumple la jurisprudencia del TJUE iniciada con la Sentencia de 22 de junio de 2010, asunto *Melki y Abdeli*, C-188/10 y C189/10.

**GUATEMALA:** Por ejemplo, en materia de tipificación del delito de tortura, en sentencia 1822-2011, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad del art. 201 bis del Código Penal por considerar incompleta su regulación frente al estándar internacional recogido en las Convenciones de Naciones Unidas e Interamericana sobre el tema. La Corte declaró, en el caso concreto, la inconstitucionalidad “por omisión” de la norma del Código Penal, por incompatibilidad frente a los tratados internacionales citados.

**HONDURAS:** Existen actualmente diferentes recursos que se encuentran pendientes de resolución ante la Sala de lo Constitucional, por lo que no sería conveniente referirse específicamente a cada uno de ellos; son recursos en los que se plantea la confrontación en forma vertical con estándares internacionales de protección de derechos humanos.

**MÉXICO:** Existen múltiples casos en los que encontramos colisiones entre los distintos estándares de protección. Uno de estos es el caso *Radilla Pacheco vs México*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este caso se refiere a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

*Jurisdicción militar.*

La resolución de esta sentencia dejó, entre otras cosas, un criterio para delimitar la competencia jurisdiccional que tiene el fuero militar. La Corte señala al respecto:

*[...] En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares [...].*

*[...] en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar [...].*

*[...] “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial [...].*

*[...] si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar [...].*

*[...] las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia [...].*

*[...] la Corte estima que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar [...].[...] el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2<sup>15</sup> de la*

---

<sup>15</sup> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

*Convención Americana, en conexión con los artículos 8<sup>16</sup> y 25<sup>17</sup> de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense [...].*

*Recurso efectivo.*

---

<sup>16</sup> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

<sup>17</sup> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



La resolución de este tribunal señaló que para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia deben existir los recursos de impugnación que protejan a las víctimas. En este caso concreto los recursos deben ser efectivos para impugnar la competencia militar.

La Corte señala al respecto:

*[...] el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente [...].*

*[...] la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia [...].*

*[...] en el presente caso el recurso de amparo no fue efectivo para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención [...].*

**NICARAGUA:** Nicaragua es respetuosa de los derechos humanos y de los efectos y alcances de las resoluciones de los organismos regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Centroamericana de Justicia que dicten en el marco de su competencia, así mismo no tiene ningún hecho o antecedente de supuestos especialmente relevante de colisión entre los diferentes estándares de protección contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en nuestra Constitución Política.

**PANAMÁ:** No.

**PARAGUAY:** No ha sido particularmente llamativo.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** En la TC/0168/13, el Tribunal Constitucional reivindicó la doctrina del margen de apreciación, propia del sistema europeo de protección de los derechos humanos. Con ello apela al reconocimiento de la discrecionalidad de que disponen los Estados en determinados temas, particularmente en lo que respecta a la determinación de las condiciones para la adquisición de la nacionalidad. A juicio del Tribunal, esto amerita una atención especial por parte de la

Corte que implica tomar en consideración las realidades particulares que afectan a los países signatarios de la Convención, máxime cuando esto puede afectar la efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

La interpretación que realiza el Tribunal sobre la tesis del margen de apreciación le lleva a concluir que existen situaciones y realidades particulares que hacen que un país imponga restricciones a determinados derechos, aunque otros no impongan las mismas restricciones. De acuerdo al Tribunal, *“se trata de reconocer la existencia de situaciones y realidades particulares y especiales que requieren de una atemperación de la interpretación y aplicación de la norma comunitaria.”*<sup>18</sup>

De este modo, el Tribunal Constitucional apela al *“margen de apreciación”*, en lo que respecta a la determinación del significado y alcance de la noción de extranjeros en tránsito, asumiendo, en sentido similar a lo previamente establecido por la Suprema Corte de Justicia, que los extranjeros carentes de una autorización de residencia en el país deben ser asimilados dentro de esta categoría. En consecuencia, el Tribunal determinó que los hijos de los *extranjeros en tránsito* no adquieren la nacionalidad dominicana, aunque hayan nacido en el territorio nacional.

**URUGUAY:** Si. A modo de ejemplo:

a) Caso *“Gelman vs Uruguay”* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, ocasión en la que el Estado uruguayo fue condenado a causa de la supresión de identidad de Macarena Gelman y la desaparición forzada de su madre María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, ocurrida a fines de 1976 durante la *“dictadura militar”* (cf.: sentencia de 24 de febrero de 2011). En concreto, la Corte condenó al Estado uruguayo a que:

i) *“En un plazo razonable, el Estado debe conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea...”*.

ii) *“El Estado debe continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación...”*

iii) *“El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos...”*

---

<sup>18</sup> TC/0168/13, (Párr. 2.9).

- iv) *“El Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso...”*
- v) *“El Estado debe colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar...”*
- vi) *“El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones dispuestas en el párrafo 271 de la Sentencia”* (refiere a la publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial, el texto de la sentencia y en otro diario de amplia circulación nacional y, por una sola vez, el resumen oficial de la sentencia elaborada por la Corte y el resumen oficial y el fallo íntegramente en un sitio web oficial, que deberá estar disponible por un período de un año).
- vii) *“El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva asignación presupuestal, un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay...”*.
- viii) *“El Estado debe adoptar, en el plazo de dos años, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales...”*.
- ix) *“El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas... en la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos ...”*.

Existe conceso de que el fallo referido ha sido cumplido a cabalidad por el Estado uruguayo.

b) Caso *“Peirano vs Uruguay”* resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del informe n° 35/07, de 1° de mayo de 2007 (caso 12.552), oportunidad en la cual se recomendó al Estado:

- i) *“Que... tome todas las medidas necesarias para que los señores XX sean puestos en libertad, mientras esté pendiente la sentencia, sin perjuicio de que continúe el proceso”*.
- ii) *“Que... produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal”*.

En este sentido, la recomendación es de fecha 1° de mayo de 2007, mientras que los encausados (“hermanos Peirano”) recuperaron la libertad provisional el 29 de mayo de 2007.

Al respecto, la Sra. Juez que entendió en la causa criminal, sostuvo que surgía claramente que la duración del juicio penal y con ello la extensión de la prisión preventiva, ha superado lo que puede ser considerado un “plazo razonable”, compartiendo la recomendación elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque la magistrada aclaró en su fallo que dicha recomendación *“carece de efectos*

*vinculantes en tanto se pretenda interpretar por ello que el solo informe puede operar la libertad de los prevenidos de autos”, “más allá de la obligación que en el plano internacional existe para el Estado...”.*

Finalmente, en punto a este caso, recientemente en Uruguay se sancionó un nuevo Código de Proceso Penal (leyes n° 19.293, de 19 de diciembre de 2014; 19.334, de 14 de agosto de 2015 y 19.436, de 26 de setiembre de 2016) cuya entrada en vigencia está prevista para el 16 de julio de 2017.

En particular, el nuevo proceso penal se asienta sobre el principio de que *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable...” “En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso”.*

Finalmente, en el nuevo régimen, la prisión preventiva será la excepción, no existiendo preceptividad legal en tal sentido.

Atento a lo que viene de decirse, puede advertirse que las recomendaciones articuladas por la Comisión en el caso “Peirano” fueron efectivamente recogidas por el Estado uruguayo, en forma inmediata por la decisión judicial que dispuso la libertad provisional de los prevenidos y en forma mediata a través de la reforma procesal apuntada.

#### IV. LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPRANACIONALES

*1.- ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos humanos? ¿Cuál es el valor jurídico asignado a las decisiones de estos órganos?*

**BOLIVIA:** El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia no ha emitido un criterio de Sala Plena, sin embargo la Constitución Política y el Código Procesal Constitucional reconocen el carácter vinculante al establecer en su artículo 257 p. 1. que los tratados de derechos humanos constituyen “ley del estado plurinacional”.

**COLOMBIA:** La Corte Constitucional ha otorgado valor vinculante a la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos. Por una parte, determinó que la doctrina establecida por esas instancias sobre el alcance de un derecho opera como una pauta normativa que debe ser tomada en consideración por los jueces, ya que el inciso segundo del artículo 93 ordena que los derechos constitucionales sean interpretados de

conformidad con los tratados ratificados por Colombia. En particular, mediante la sentencia C-010 de 2000 señaló el valor vinculante de la “[...] la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar la Convención Interamericana. En efecto, (...), en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”

De otra parte, mediante la sentencia T-568 de 1999, señaló que la doctrina general de estas instancias del sistema intencional de los derechos humanos es hermenéuticamente relevante y, además, que las decisiones concretas de determinados organismos de control en casos contenciosos, como pueden ser las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, cuando éstas han sido avaladas por el Consejo de Administración, tienen fuerza jurídica interna y son parte del bloque de constitucionalidad.

Señaló además la Sentencia que la Constitución de la OIT y sus convenios establecen que las recomendaciones del Consejo de Administración son obligatorias. Por su parte, el artículo 53 de la Constitución, señala que los convenios de la OIT hacen parte de la legislación interna. Por consiguiente, argumenta la Corte, debe entenderse que esas recomendaciones son obligatorias en el ordenamiento interno colombiano, pues de no ser así, “ninguno de los derechos consagrados en los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados podrían exigirse a través del mecanismo de la queja, o de las acciones consagradas en el ordenamiento interno, y nunca alguno de ellos haría parte de la legislación interna como lo prevé el artículo 53 de la Carta Política”. Concluyó entonces la Corte en esa sentencia que hacen parte del bloque de constitucionalidad: (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, y (vi) la doctrina elaborada por los organismos internacionales.

En el año 2001, continuando con la línea planteada, la Corte hizo énfasis en que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales. Lo anterior, por cuanto la Constitución dispone que los derechos fundamentales: “se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Ello obliga a indagar sobre lo que realmente se incorpora por esta vía, pues no puede interpretarse una norma positiva de textura abierta (como las que definen derechos constitucionales) con otra norma que reviste las mismas características. En ese sentido Sólo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello, la Corte Constitucional ha

señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales<sup>19</sup>.

En los años 2003 y 2004, la Corte ha precisado el alcance del inciso 2 del artículo 93 de la Constitución para entender que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad, y por lo tanto dichas normas son de obligatorio cumplimiento además de ser criterio de interpretación.<sup>20</sup>

**EL SALVADOR:** Aunque la Sala de lo Constitucional no ha dicho expresamente que la jurisprudencia de los órganos supranacionales es vinculante, la actitud de acogimiento de dicha jurisprudencia, su constante referencia en múltiples casos y la consideración de que es una herramienta útil en la interpretación de normas jurídicas, es una clara señal de tal reconocimiento.

**ESPAÑA:** La jurisprudencia constitucional sí se ha pronunciado acerca del carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos humanos. El Tribunal Constitucional español ha reconocido el valor interpretativo de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos fundamentales. Así lo reconoce la propia Constitución en el art. 10.2 CE que establece: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Entre los textos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE destaca el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) al que debe añadirse la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), texto proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Son muchas las sentencias desde el inicio del Tribunal Constitucional en las que se hace referencia al valor interpretativo de los tratados internacionales ex art. 10.2 CE.

**GUATEMALA:** La Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia reconoce la vinculatoriedad de las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aplica constantemente esas decisiones en sus fallos. Ello es posible debido a que se realiza el control de convencionalidad a nivel doméstico, para lo cual el bloque de constitucionalidad sirve de herramienta útil.

**HONDURAS:** No conozco de jurisprudencia de la Sala en relación al carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales. Al respecto existe una sentencia en el caso López Lone y otros vs. Honduras la cual no ha sido acatada a más de un año de

---

<sup>19</sup> Sentencia T-1319-01 MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>20</sup> Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

haberse dictado la misma -5 de octubre de 2015- por la CIDH. El valor jurídico es el de una sentencia de obligatorio cumplimiento al ratificar Honduras estas convenciones y tratados internacionales y desde el momento que se somete a la jurisdicción de estos órganos supranacionales.

**MÉXICO:** derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>21</sup>*

Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a*

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202.

lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.<sup>22</sup>

Podemos concluir que cuando en las sentencias dictadas por tribunales internacionales el Estado mexicano no sea parte deberá cumplir con dichas resoluciones siempre y cuando (i) se dé la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En caso de que el Estado mexicano sea parte debe acatar la resolución en virtud de que ha aceptado la competencia de estos tribunales internacionales.

**NICARAGUA:** Mediante la sentencia n° 185 Corte Suprema de Justicia, Managua, cuatro de agosto del año dos mil diez. Las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde se expresó:

*“De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". En consecuencia.” Este Supremo Tribunal considera que al no existir violación de las disposiciones constitucionales se debe fallar sin lugar el presente recurso.”*

---

<sup>22</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.



Mediante la sentencia nº 1214 Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional.- Managua, tres de septiembre del dos mil catorce.- Las ocho y treinta minutos de la mañana se expresó:

*“En Nicaragua se ha logrado un significativo avance en materia de promoción y protección de los derechos humanos, adoptando un Sistema Interamericano que incluye los instrumentos internacionales adoptados por los Estados Partes de la OEA, así como los organismos especializados como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especial mención merece el reconocimiento constitucional de estos instrumentos internacionales mediante las diversas Sentencias que ha emitido la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. En consecuencia, paralelamente a la positivización se ha generado un proceso de judicialización de los derechos humanos; de manera que frente a los actos o decisiones ilegales e indebidos de funcionarios o autoridades públicas, incluidas las judiciales, que los suprimen o restringen se activan las garantías jurisdiccionales, como son las acciones tutelares, para otorgar la protección inmediata, eficaz e idónea”.*

Mediante sentencia nº 421 Corte Suprema de Justicia. Managua, veinte de octubre del año dos mil diez.- Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana, se expresó:

*“En el presente caso el Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, en la Resolución Número 63-11-08-2008, actuó en cumplimiento a la Sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de agosto de 2001 en la que ordena al Estado Nicaragüense proceda a delimitar, demarcar y titular las tierras comunales que ocupan la comunidad indígena Awas Tingni, con el fin de que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales. Que efectivamente el procedimiento de demarcación y titulación lo realizaron dichas autoridades de conformidad a la referida Ley No. 445, según sus artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 que establecen: “Artículo 48.- Una vez presentado el estudio de diagnóstico ante la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, esta deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días”; Artículo 49.- “La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, a través de un equipo técnico interdisciplinario, realizará los estudios que aporten la información y los fundamentos necesarios para la toma de decisiones sobre la delimitación y legalización de la tierra”; Artículo 50.- “Las comunidades, con sus propios recursos, tendrán la opción de realizar los estudios señalados en el artículo anterior, sujetándose a las especificaciones técnicas y legales emanadas de esta Ley. Tales estudios deberán ser aprobados por la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente”.- Artículo 51.- “Simultáneamente con la realización del diagnóstico, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT), pedirá al instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), la realización de las labores técnicas de levantamiento topográfico y demarcación de los territorios solicitados”.- Artículo 52.- “Las comunidades que se propongan alcanzar la delimitación y legalización de sus territorios, realizarán todos los esfuerzos de diálogo y concertación necesaria para lograr un entendimiento y acuerdo entre las partes involucradas, para resolver los eventuales conflictos que llegaren a presentarse en el curso del proceso. Cuando a pesar de los esfuerzos cumplidos de las propias comunidades*

*involucradas y sus autoridades, los conflictos no pudieren ser resueltos, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez recibido el trabajo de diagnóstico y dentro del término ya señalado de treinta (30) días, hará la remisión del acervo informativo al Consejo Regional respectivo, para que se proceda en la búsqueda de un acuerdo definitivo, siguiendo el procedimiento definido en los artículos 19 al 22 de la presente Ley”; y artículo 53 “Cuando el diagnóstico refleje un conflicto limítrofe sin resolver, la CIDT verificará con la autoridad comunal designada si los trámites conciliatorios fueron agotados, remitiendo la información del conflicto al Consejo Regional respectivo para que resuelva según establece el artículo 22 de esta Ley. El conflicto deberá ser resuelto por el Consejo Regional en un plazo máximo de tres (3) meses.”; procedimiento que fue seguido por la Comisión de Demarcación y Titulación del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte (CONADETI), y que dio lugar a la Resolución Número 63-11-08-2008 del once de Agosto del dos mil ocho, lo que a criterio de esta Superioridad es una actuación en cumplimiento de una Sentencia de órgano superior como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la cual los funcionarios recurridos, como representantes del Estado de Nicaragua, tenían obligación de cumplir de conformidad con el artículo 46 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en sus partes pertinentes se leen: “Artículo 67: El fallo de la Corte será definitivo e inapelable...”; y 68 “1.- Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*

Mediante la sentencia n° 124 Corte Suprema de Justicia.- Managua, dos de marzo del año dos mil once.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, se expresó:

*“No obstante es imprescindible para esta Superioridad insertar algunos comentarios relativos a este tema; desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial a esta parte, en mucho de los países latinoamericanos se ha logrado un significativo avance en materia de promoción y protección de los derechos humanos, adoptando un Sistema Interamericano que incluye los instrumentos internacionales adoptados por los Estados Partes de la OEA, así como los organismos especializados como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De otro lado, en el ámbito interno los diferentes Estados Americanos han logrado avances importantes en la materia, restableciendo los gobiernos democráticos; incorporando en su legislación interna las Declaraciones, Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos; y, en algunos casos, adoptando el sistema concentrado de control de constitucionalidad lo que ha significado la creación de Tribunales o Cortes Constitucionales, organismos especializados que ejercen funciones de control normativo; control del ejercicio del poder político; y la protección de los derechos humanos a través de acciones tutelares como el Hábeas Corpus, Amparo Constitucional y Hábeas Data.”*

**PANAMÁ:** En cuanto a este punto, la jurisprudencia ha señalado que el juez local, en su juicio de ponderación y atendiendo las circunstancias en cada caso, puede ampliar su capacidad interpretativa aplicando las normas de la Convención Americana de Derechos

Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado ha sido parte. El Pleno de la Corporación de Justicia ha hecho referencia a algunas consideraciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**PARAGUAY:** Se viene notando creciente atención a las decisiones de los órganos Supranacionales. A partir del caso “Herrera Ulloa contra Costa Rica” en donde se señala la necesidad del doble control judicial en los fallos penales, vía revisión de “hechos y pruebas”, vedados según construcción jurídica obrantes en el CPP, nacional

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Como práctica habitual el Tribunal Constitucional ha citado decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de otros tribunales, incluyendo el Tribunal Constitucional de España, Tribunal Constitucional de Perú, de la Corte Constitucional de Colombia, de la Corte Constitucional de Ecuador, y del Tribunal Plurinacional de Bolivia, entre otros.<sup>23</sup>

En la TC/0084/13 hizo referencia al carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana, en el contexto de una interpretación realizada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que forma parte del bloque de constitucionalidad (TC/0050/12), y que la Ley Orgánica del Tribunal indica que debe ser tomada en consideración.<sup>24</sup> En la referida decisión, no se planteó el alcance del carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana dictadas con relación al Estado dominicano.

Posteriormente en la sentencia TC/0136/13, emitida en ocasión de un control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal refirió en un *obiter dictum* que la República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos y que posteriormente había aceptado la competencia de la Corte Interamericana<sup>25</sup>, pero en un contexto donde la constitucionalidad de dicho documento de aceptación no era objeto de cuestionamiento.

---

<sup>23</sup> El Tribunal es signatario del Convenio Interinstitucional de Intercambio Jurisprudencial entre Cortes, Tribunales y Salas constitucionales de Latinoamérica, “Pacto Ibagué”, del 18 de septiembre de 2014.

<sup>24</sup> “Respecto de las limitaciones de la protección de la vida privada de los funcionarios públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado –mediante jurisprudencia que nos vincula y respecto de la cual este Tribunal expresa su conformidad– que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente”<sup>2</sup>. En relación con el carácter de interés público, la Corte sostiene que prevalece “la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”<sup>3</sup>. Caso *Fontevicchia y D’Amico*, fallo de fecha 30 de noviembre de 2011” (TC/0084/13).

Sin embargo, en la sentencia TC/256/14 se pronuncia sobre una acción directa en inconstitucionalidad contra el Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En esta sentencia examinó la compatibilidad con la Constitución de dicho instrumento de aceptación. Como consecuencia de ello, el Tribunal determinó que no se había agotado el procedimiento constitucional requerido para aceptar la competencia contenciosa de la Corte, por lo que se declaró la inconstitucionalidad del referido instrumento.<sup>26</sup> Esta decisión no aborda lo relativo al carácter vinculante de las decisiones de la Corte en nuestro derecho interno ni cuestiona el derecho de los poderes públicos dominicanos competentes para adherirse a su competencia.

**URUGUAY:** Si. La Suprema Corte de Justicia -en mayoría- se ha pronunciado, por ejemplo, en sentencia n° 20/2013. Ha entendido que, más allá del caso concreto en el que el órgano supranacional dictó la sentencia, sus decisiones carecen de fuerza vinculante, sin perjuicio de su valor jurídico como “doctrina más recibida”.

## 2.- ¿Existen diferentes tipos de vinculación dependiendo de los tratados o convenios firmados?

**BOLIVIA:** La Constitución del Estado señala en forma expresa que todos adquieren rango de ley.

**COLOMBIA:** La Corte Constitucional ha acuñado la expresión “bloque de constitucionalidad” para referirse aquellas normas y principios que, sin aparecer textualmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.<sup>27</sup>

A partir del año 1995, la Corte Constitucional, se refirió de manera expresa a la noción, y ha venido perfilando su jurisprudencia para justificar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto constituyen criterios para efectuar el control de constitucionalidad de las leyes vinculantes

---

<sup>26</sup> El Tribunal ha habido convertido en precedente la exigencia de agotar el procedimiento constitucional requerido, a propósito de la Ley n° 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que creó el Colegio de Abogados. En este caso, el Tribunal declaró no conforme con la Constitución esta ley por un vicio de procedimiento en su formación (TC/0274/13).

<sup>27</sup> Ver: Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

y pautas de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la Constitución Política

Hacen parte del bloque de constitucionalidad: (i) El preámbulo de la Constitución; (ii). La Constitución; (iii). Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia; (iv). La ley estatutaria que regula los estados de excepción; (v). Los tratados de Derecho Internacional Humanitario; (vi). Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles; (vii). Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y (viii). La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos.

Ahora bien, debe precisar que en la actualidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hacen parte del bloque de constitucionalidad, las disposiciones contenidas en los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, en lo que respecta a derechos reconocidos por la Constitución Política Nacional, así como la doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales que contengan derechos reconocidos por la Constitución Política Nacional.

**EL SALVADOR:** La fuerza vinculante de los tratados o convenios firmados por El Salvador es uniforme en todos, una vez entren en vigencia para el país.

**ESPAÑA:** No existe, en principio, diferentes tipos de vinculación dependiendo de los tratados o convenios firmados. La vinculación viene marcada, como ya ha quedado expuesto, por el art. 10.2 CE. No obstante, es preciso aclarar que la situación del CEDH en el sistema de fuentes no es la misma que la del Derecho de la Unión de la que forma parte la CDFUE. En el Derecho de la Unión se reconoce expresamente su primacía respecto la del derecho interno incluso de rango constitucional. El nivel de protección mínimo de la Carta es indispensable para el Estado, pero también puede serlo el máximo por mor del margen de actuación [respecto a la uniformidad y efectividad del Derecho de la Unión pueden verse las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) *Melloni y Akerberg*]. Se debe distinguir, por tanto, entre control de convencionalidad y europeidad.

En España, los jueces y tribunales cuando actúan en el ámbito de aplicación de Tratado de la Unión Europea (TUE), es decir, como órganos judiciales de la Unión, deben atender a la CDFUE como parámetro de protección de los derechos fundamentales y a la interpretación realizada por el TJUE (art. 93 CE). Ahora bien, cuando Tratado de la Unión Europea (TUE) concede al Estado margen de apreciación, el juez nacional podrá tomar en consideración los estándares nacionales de protección, incluyendo la consideración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente para España, como criterio de interpretación (art. 10.2 CE), siempre que (i) no condicione la primacía,

unidad o uniformidad del Derecho de la Unión, y (ii) no se contradiga el nivel de protección previsto en la Carta según es entendido por el TJUE. Es decir, el juez nacional puede actuar como juez nacional (estándar nacional) o juez europeo (estándar europeo). El juez nacional debe primar el sistema europeo sobre el sistema nacional, siempre que esté aplicando Derecho de la Unión.

Los órganos judiciales también utilizan el CEDH y la jurisprudencia del TEDH como parámetro *ex art. 10.2 CE*. Pero conviene advertir que de incumplir su jurisprudencia, el particular puede optar, en determinadas circunstancias, por la revisión de su Sentencia tras una Sentencia estimatoria del TEDH. En efecto, lo podrá hacer en cualquier procedimiento ordinario, siempre que por la naturaleza y gravedad de la violación, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de otro modo. La posibilidad de revisión se prevé en el art. 5 bis de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), introducida por la LO 7/2015, de 21 de julio. Dicho artículo establece que “Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.

**GUATEMALA:** En el caso de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad no hace una jerarquización de vinculación respecto de los instrumentos en materia de derechos humanos ratificados por el Estado; esa circunstancia deriva en primer lugar de aceptar que tales instrumentos, por versar sobre la materia referida, tienen preeminencia sobre el Derecho interno (artículo 46 constitucional) y se incorporan al bloque de constitucionalidad, de donde se infiere que en cuanto a su ubicación (esos instrumentos entre sí) se encuentran en un mismo nivel; y en segundo lugar del hecho de que su obligatoriedad –sin hacer distinción alguna de gradación– es corolario del control de convencionalidad que se efectúa a nivel interno; esto último es viable en virtud de que el Estado de Guatemala al haber ratificado aquellos instrumentos, debe cumplirlos atendiendo a los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*.

**HONDURAS:** Definitivamente que sí, pues ello depende del tipo de controversia o asunto que resuelven cada uno de los tribunales y el fin o el propósito con el que fueron ratificados cada uno de los tratados por parte del Estado de Honduras y con ello someterse a la jurisdicción y por ende al cumplimiento de las decisiones adoptadas por estos órganos supranacionales.

**MÉXICO:** Atendiendo al artículo 133 constitucional los tratados internacionales que han sido firmados por el presidente y aprobados por el Senado, forman parte de la Ley Suprema de la Unión, sin hacer distinción entre ellos.

Sin embargo, la SCJN determinó que el artículo 133 constitucional impone a todos los tratados internacionales el requisito material de no contravenir las normas constitucionales. Asimismo, determinó que el artículo 15 constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos. La especialidad de este requisito radica en que sólo permite la celebración de tratados internacionales cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Asimismo, estableció que la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo 15 constitucional, entendida con los principios pro persona, de interpretación conforme y progresividad, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se determinó que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1º constitucional.

En ese tenor, la Corte concluyó que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*.

**NICARAGUA:** La Vinculación a los Tratados o Convenios relacionados a los Derechos Humanos, es la misma, toda vez que ya hayan cumplido con los procesos de incorporación al derecho interno, a través de la Asamblea Nacional, de conformidad al artículo 150 Inc. 8:

*“Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.” y 138 Inc. 12 “Artículo 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho*

*Internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerle cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez, que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional” ambos de la Constitución Política de la República y de conformidad al artículo 137 de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional “Instrumentos Internacionales.-En el caso de los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional, a que se refiere el numeral 8) del artículo 150 de la Constitución y que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 138 de la misma, deben ser sometidos al Plenario de la Asamblea Nacional, se aprobarán o rechazarán de conformidad con el siguiente procedimiento”.*

La diferencia, si se quiere ver alguna radicaría en hacer una diferencia entre los reconocidos en el artículo 46 de la Constitución Política y los demás.

**PARAGUAY:** Los convenios asumidos por la República del Paraguay, referidos a los organismos supranacionales ya mencionados, crean vínculos. Últimamente, se viene acentuando el control de convencionalidad en jornadas con proyección, y los jueces nacionales hacen uso de él para asumir las decisiones.

**PANAMA:** No existe.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** No ha habido un desarrollo jurisprudencial al respecto por parte del Tribunal Constitucional.

**URUGUAY:** No. En cualquier circunstancia las decisiones carecen de fuerza vinculante.

**3.- ¿La fuerza vinculante de estas decisiones es la misma para los tribunales nacionales ordinarios que para la Corte Constitucional? Si existen diferencias, por favor, expóngalas brevemente.**

**BOLIVIA:** No, porque todo el órgano judicial nacional se somete a la Constitución Política del Estado (CPE), así como el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 410 de la (CPE) concordante con el artículo 257.

**COLOMBIA:** Desde el punto el punto de vista de la interpretación constitucional, la fuerza vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos



humanos, es la misma para los órganos judiciales que administran justicia en la jurisdicción ordinaria, en la jurisdicción contencioso- administrativa y en la jurisdicción constitucional.

**EL SALVADOR:** No existen diferencias. El carácter vinculante que produce la jurisprudencia internacional es igual tanto para la justicia ordinaria como para la justicia constitucional.

**ESPAÑA:** En el caso del CEDH y la jurisprudencia del TEDH, la fuerza vinculante para el Tribunal Constitucional es la misma que para el resto de los órganos judiciales, es decir, interpretativa (art. 10.2 CE). En el caso de la Carta y de la jurisprudencia del TJUE, el efecto no es, en principio, el mismo. Los jueces y tribunales ordinarios se ven vinculados directamente por las resoluciones del TJUE, sin embargo la constatación de esta afirmación no se ha producido expresamente en el caso del Tribunal Constitucional.

**GUATEMALA:** En el ámbito doméstico, el carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales es idéntico para la Corte de Constitucionalidad y los tribunales ordinarios que, en sus resoluciones (tanto en el estamento constitucional como en la jurisdicción común), deben obligatoriamente observar las decisiones de aquellos órganos.

**HONDURAS:** El carácter vinculante de estas decisiones sería la misma para los tribunales ordinarios como para la Sala de lo Constitucional, pues todos están en la obligación de respetar las decisiones adoptadas por tribunales internacionales en respeto a los tratados y convenciones suscritas, ello reforzado en lo que la misma Constitución establece, en relación a que una vez en vigencia estos tratados y convenciones, forman parte del derecho interno y por consiguiente de cumplimiento obligatorio.

**MÉXICO:** La fuerza vinculante es la misma en virtud de que todos forman parte del poder judicial y éste es garante del cumplimiento y respeto de la CPEUM y por lo tanto de los derechos humanos que de ella emanan así como los de tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Conforme a la legislación vigente, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte. La Suprema Corte de Justicia de Nación, en ese sentido, ha hecho efectiva la defensa de los derechos humanos en sus diversas resoluciones.

**NICARAGUA:** La fuerza vinculante, por tratarse de Sentencias emitidas por un Tribunal Supranacional, en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la misma para todo el sistema de justicia interno, es decir tanto para la justicia ordinaria como para la justicia constitucional.-

Nicaragua, recordemos lo que habíamos dicho previamente, mediante el Acuerdo Gubernativo n° 3-90 publicado en la Gaceta n° 94 del 17 de mayo de 1990 se declaró obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el artículo 2 del precitado Acuerdo Gubernativo se establece lo siguiente: *“La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”.*

De lo anterior podemos interpretar que las sentencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son y tienen fuerza vinculante a todos los niveles.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 167 que los *“fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4.- Supremacía constitucional La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales.”

Otro aspecto que hay que destacar es el relacionado a que la Convención Americana de los Derechos Humanos, está contenida en el artículo 46 de la Constitución Política y es y debe ser aplicada por cada uno de los administradores de justicia ordinaria a nivel nacional.

**PANAMÁ:** No existen diferencias sobre la fuerza vinculante de las decisiones.

**PARAGUAY:** Los convenios asumidos por la República del Paraguay, referidos a los organismos supranacionales ya mencionados, crean vínculos. Últimamente, se viene acentuando el control de convencionalidad en jornadas con proyección, y los jueces nacionales hacen uso de él para asumir las decisiones.

**REPÚBLICA DOMINICANA:**

La LOTCPC no hace distinción al respecto. Como quedó plasmado, la misma establece que estas decisiones “*constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

**URUGUAY:** No hay diferencias.

## V.- EL IMPACTO DE LA TUTELA MULTINIVEL EN LOS DERECHOS SOCIALES.

### 1.- La protección multinivel y el diálogo entre tribunales ¿ha supuesto una elevación del estándar de protección de los derechos sociales fundamentales?

**BOLIVIA:** El estándar de favorabilidad

- Cuando exista dos normas en colisión la más favorable al interesado.
- Cuando una norma da lugar a dos interpretaciones la más favorable al interesado.
- Cuando la jurisprudencia entre en colisión la más favorable al interesado.

Bolivia en materia de derechos sociales ha desarrollado el estándar de favorabilidad en beneficio de las mujeres embarazadas protección prevista en el art. 48.VI de la CPE. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los Progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad. Bajo esta protección constitucional, las y los progenitores cuyos hijos se encuentren en etapa de gestación o sean menores a un año de edad, pueden acogerse a la inamovilidad laboral o solicitar su reincorporación a sus fuentes laborales si en caso fueron destituidos de manera intempestiva sin justificación alguna y al margen de una causal legal justificada. Se garantiza el respeto de los derechos de la madre y esencialmente del ser en gestación y del hijo o hija nacida hasta que cumpla un año, asegurándole en ese tiempo la seguridad social que comprende las asignaciones familiares constituidas por los subsidios prenatal, postnatal y de lactancia, que están directamente vinculados con la vida como derecho fundamental primario del nuevo ser, gozan de especial asistencia y protección del Estado.

**COLOMBIA:** En un número importante de casos, la protección multinivel de los derechos humanos y el diálogo entre tribunales sí ha representado la elevación de estándar de protección de derechos sociales fundamentales. Sólo por mencionar un ejemplo, los principios de progresividad y de no regresividad, que han sido incorporados de la doctrina del sistema internacional de los derechos humanos, en la jurisprudencia constitucional, resultan de la mayor importancia para impulsar el deber de protección del Estado colombiano sobre el goce efectivo de los derechos sociales.

En ese sentido, la Corte tuvo en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo con el artículo 2.1 del PIDESC: “cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

De acuerdo con jurisprudencia constitucional, el principio de progresividad “implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia configuración de libertad del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades deben demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario este paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional”.<sup>28</sup>

La progresividad de las prestaciones protegidas por un derecho social exige del Estado que incorpore en sus políticas planes y recursos encaminados a avanzar en el logro de las metas que se haya fijado para que sus habilitantes puedan gozar efectivamente de sus derechos.<sup>29</sup>

Ahora bien, del principio de progresividad de los derechos sociales, que consiste en la obligación del Estado de seguir hacia adelante en la consecución del goce pleno de tales garantías<sup>30</sup>, se deriva la prohibición *prima facie* de retrocesos constitucionales frente al nivel de protección alcanzado, por lo que las medidas deliberadamente regresivas en esta materia requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente<sup>31</sup>.

El Estado se encuentra obligado a incrementar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido en principio retroceder en los avances obtenidos<sup>32</sup>. Lo anterior implica que “*las autoridades están obligadas –por los medios que estimen conducentes– a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la Nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad*”<sup>33</sup>. Esta prohibición *prima facie* de regresividad se ha aplicado en el control

---

<sup>28</sup> Sentencia C-671 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynnett.

<sup>29</sup> Sentencia C-251 de 1997.

<sup>30</sup> Sentencia C-288 de 2012

<sup>31</sup> Sentencia C-507 de 2008

<sup>32</sup> Sentencia C-038 de 2004.

<sup>33</sup> Sentencia T-025 de 2004

de constitucionalidad de diversas leyes<sup>34</sup> concernientes a vivienda<sup>35</sup>, educación<sup>36</sup>, seguridad social<sup>37</sup>, entre otras.

**GUATEMALA:** La experiencia ha sido enriquecedora, porque la tutela multinivel y el diálogo entre tribunales propicia la configuración de un andamiaje de derechos, libertades y garantías que va más allá del ámbito nacional y que plantea la complementariedad de niveles de protección de los derechos sociales, en donde los sistemas internacional y regional de derechos humanos juegan un papel preponderante, habida cuenta que fijan estándares para la protección adecuada de los derechos aludidos.

**EL SALVADOR:** La constante referencia a la jurisprudencia del tribunal regional de los derechos humanos debe interpretarse como una elevación del nivel de protección. Conviene mencionar que la Sala de lo Constitucional ha utilizado sistemáticamente la jurisprudencia internacional relacionada con temas de acceso a la información pública, leyes de amnistía, hacinamientos carcelarios, derechos políticos, medio ambiente o desapariciones forzadas, entre tantos.

**ESPAÑA:** Sin lugar a dudas puede afirmarse que en los últimos años, el TJUE va allanando el camino de los jueces ordinarios españoles, aclarando algunos de los problemas generales. Así, por ejemplo, cabe citar el asunto Wachauf (STUE 13 de julio de 1989, C.5/88), en el que se comienza a establecer de forma clara que los Estados miembros tienen también la obligación de respetar los DFUE, si bien (solo) “cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario”.

El problema se suscita cuando los estándares de protección de los derechos fundamentales nacional y de la UE es distinto ¿cuál debe utilizar el Juez nacional que aplica Derecho de la Unión?, ¿cómo debe recibir la jurisprudencia del TJUE en la interpretación de la CDFUE cada Estado miembro?.

En España el problema se ha vuelto a suscitar en los últimos años con motivo del planteamiento por el TC de sus primeras cuestiones prejudiciales ante el TJUE (ATC 86/2011, asunto Melloni), respecto al derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 47 II y 48.2 CDFUE, y 24.2 CE), pero en el futuro puede plantearse a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 47 I CDFUE y 24.1 CE), la prohibición de la

---

<sup>34</sup> Sentencia C-492 de 2015.

<sup>35</sup> En la sentencia C-444 de 2009, la Corte señaló que una norma resultaba inconstitucional, porque era injustificadamente regresiva, en relación con el nivel de protección del derecho a la vivienda digna alcanzado previamente. Sobre el particular, consideró que el precepto cuestionado contenía “una medida regresiva en materia de protección del derecho a la vivienda digna de interés social

<sup>36</sup> Sentencia C-507 de 2008

<sup>37</sup> Sentencia C-671 de 2002

discriminación (arts. 20 y 21 CDFUE, y 14 CE), el derecho a la educación (arts. 14 CDFUE y 27 CE) o cualquier otro derecho fundamental.

También existe la posibilidad de recurrir el no planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TEDH, una vez agotada la vía jurisdiccional interna (art. 35 CEDH), por vulneración del derecho a un proceso equitativo reconocido en el art. 6.1 CEDH, si la decisión es arbitraria.

Tras la adhesión de la Unión al CEDH, ¿qué sucederá si el TEDH resolviera sobre la conformidad de un acto de la Unión con los derechos reconocidos en el CEDH sin que previamente el propio TJUE haya podido pronunciarse de forma definitiva por el no planteamiento de una cuestión prejudicial sobre la cuestión (267 TFUE)?.

Parece que el juez nacional-comunitario-supranacional estaría obviando el papel del TJUE en el depuramiento del ordenamiento jurídico de la Unión, porque salvo que el procedimiento se dirija de forma directa e inicial contra la Unión, el previo agotamiento de las vías jurisdiccionales contra el Estado miembro no garantizaría que los Tribunales nacionales del mismo hayan dado al TJUE la oportunidad de conocer de forma efectiva sobre la cuestión de validez de un acto de la Unión antes de que el TEDH se pronuncie sobre su conformidad con el Convenio.

**HONDURAS:** Se observa el compromiso asumido por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de ir removiendo obstáculos para el acceso a la justicia, principalmente para los grupos vulnerables, teniendo como misión el impartir justicia en forma transparente, accesible, imparcial, pronta, eficaz y gratuita, en ese sentido a través de la sala de lo Constitucional buscar el fortalecer la protección de derechos humanos y fundamentales incluidos en ellos los derechos sociales.

**MÉXICO:** Este tipo de derechos se encuentran en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Presentan una problemática particular, en comparación con los derechos civiles y políticos, su cumplimiento no se puede llevar a cabo de manera inmediata, esto se refiere al principio de progresividad, es decir, los Estados que ratificaron el pacto tendrán la obligación de cumplir con la protección de los derechos que en él se expresan atendiendo a la capacidad económica del Estado.

Muchos estados optaron por argumentar que carecían de recursos y simplemente se excusaron del cumplimiento del pacto, por esto el comité de derechos económicos sociales y culturales decidió pronunciarse sobre esta obligación progresiva, determinando que los Estados están comprometidos a salvaguardar los derechos del pacto independientemente de cuál sea el nivel de su riqueza, en todo caso debe garantizar el cumplimiento de los derechos mínimos de subsistencia para todos.

Un caso especialmente relevante es el que se resuelve con el amparo en revisión 378/2014, también conocido como “pabellón 13”.

Esta sentencia versa sobre la necesidad de construir un nuevo pabellón en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias para que se proteja el derecho a la salud de una manera integral de las personas que padecen VIH/SIDA, ya que en el área en la que se les atendía tenían contacto con otro tipo de enfermedades y eso hacía riesgosa su instancia, por lo que se solicitaron recursos para la remodelación del mismo.

Posteriormente decidieron que con el mismo recurso que se había concedido construirían un nuevo pabellón ya que la remodelación se traduciría en la imposibilidad de atender a otros pacientes con distintas enfermedades respiratorias y la respuesta de la dependencia encargada fue evaluar la situación ya que serían dos proyectos distintos y decidió cancelar el proyecto de remodelación, autorizando el proyecto que analizará la viabilidad de la construcción del nuevo pabellón, el “pabellón 13” autorizando un monto que representa poco más 10 % del que se había otorgado con anterioridad, justificando que no contaban ya con la misma cantidad.

Los quejosos que promovieron el amparo aludiendo la omisión de aprobar y otorgar los recursos necesarios para la construcción del pabellón 13, además de no cumplir con los estándares de protección al nivel más alto de salud posible.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió aplicando los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10) y; la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 2).

El Estado mexicano debe garantizar el acceso al grado máximo de salud posible, el cual se encuentra consagrado en los artículos 12 del Pacto y 10 del Protocolo de San Salvador, adoptando medidas de cualquier índole para poder cumplir con los derechos que de ella emanan siguiendo lo establecido en el artículo 2 de la Convención. Se debe tener en cuenta el carácter progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, el cual consiste en que debido a la complejidad de los mismos se deberán ir cumpliendo de manera paulatina sin que el Estado pueda excusarse de su cumplimiento, esto debido a que tiene la obligación mínima de garantizar estos derechos.

Las normas de derecho interno no eran suficientes para resolver de manera favorable a los pacientes del INER, sin embargo, se acudió al marco jurídico internacional y se optó por seguir sus estándares de protección para mejor resolver, atendiendo al principio *pro persona*.

**NICARAGUA:** Realmente la Constitución Política de la República establece desde su preámbulo un desarrollo y una tutela efectiva de los Derechos Sociales Fundamentales.

Así mismo la se establece en los artículos del 56 al 69 de la Constitución Política un estándar de la protección hacia una cantidad de derechos sociales fundamentales de los cuales podemos destacar el derecho a programas de desarrollo de las personas discapacitadas, y a los familiares de caídos y víctimas de guerra, derecho al trabajo, a la educación, a la cultura, a la salud, derecho a habitar un ambiente saludable adquiriendo

la obligación de preservar y conservar el ambiente que es un bien supremo y universal, y que la madre tierra deberá ser amada cuidada y regenerada, por ello se reconoce y se hace propio de la Constitución Política de la República la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad (artículo 60). Derechos a la seguridad social, a una vivienda digna, al deporte y educación física, a una información veraz.

Sin embargo hay que destacar que el dialogo entre Tribunales es permanente y de suma importancia para armonizar criterios, consolidar y compartir las vivencias en cuanto a la protección de derechos humanos.

**PANAMÁ:** En mi opinión sí, por motivo que la Constitución reconoce que existen otros derechos fundamentales que no aparecen con el texto constitucional, que pueden ser incorporados a la misma siempre que deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales, todo lo cual trae como consecuencia que se puedan anexar a la Constitución aquellos derechos humanos previstos en tratados y convenios internacionales que incidan o deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales, contemplados en la Ley Fundamental.

Y es que, en virtud del artículo 17 de la Constitución, la República de Panamá está obligada a tener como mínimos los derechos que el texto constitucional consagra y a incorporar a la Constitución los derechos ampliados de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**PARAGUAY:** Categóricamente, el aumento de comunicación de los niveles de protección de los derechos sociales ha motivado “inclusividad” de personas con capacidades especiales en el ámbito laboral y en el relacionamiento, pues se crearon espacios propios en los transportes públicos y hasta en el tránsito. En este orden ha habido importante avance.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** No ha habido elevación porque desde un principio se han tomado en consideración los estándares de la Corte en materia de protección de los derechos sociales y asimismo, se citan decisiones de otros tribunales, salas y cortes en apoyo de las decisiones tomadas.

**URUGUAY:** No necesariamente. Los supuestos de protección a nivel de los órganos internacionales han sido tan específicos, que, en general, no ha tenido aquel impacto.



2.- Especifique, por favor, en qué supuestos y qué tribunales supranacionales han coadyuvado al incremento en la protección del menor y personas con discapacidad, la familia, los derechos retributivos y la vivienda y el consumo.

**BOLIVIA:** Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los diferentes tratados internacionales, firmados por los estados latinoamericanos, son los que contribuyen al desarrollo normativo interno de Bolivia en relación a la protección del menor y personas con discapacidad, familia. En el caso en particular de violencia familiar fue el caso del “Campo Algodonero”, que motivó a todas las Cortes Supremas americanas a realizar cursos de capacitación a efecto de lograr la tutela efectiva de la mujer víctima de violencia intrafamiliar. Bolivia emite una ley especial para el tratamiento de estos casos dentro la justicia ordinaria "ley de violencia familiar", norma que endurece la sanción punitiva para estos delitos.

**COLOMBIA:**<sup>38</sup>

Niños, niñas y adolescentes.

En la sentencia T-477 de 1995, la Corte estudió el caso de un niño de pocos meses de edad, que había sido emasculado accidentalmente. Los recomendaron fuera transformado en mujer, por lo cual le realizaron las correspondientes operaciones de remodelación de sus genitales. Los hechos habían ocurrido durante la vigencia de la anterior Constitución, y el problema que se planteaba era si ese comportamiento médico había o no afectado algún derecho fundamental del menor. La sentencia concluyó que esas intervenciones quirúrgicas habían violado el derecho a la identidad sexual del niño. La Corte sustentó su argumentación en que ese derecho se desprende de los convenios de derechos humanos, que tenían fuerza obligatoria incluso durante la vigencia de la anterior Carta, por lo cual esas normas, que formaban parte del bloque de constitucionalidad en ese entonces, eran relevantes para decidir el caso en la actualidad.

De otra parte, mediante la sentencia T-843 de 2011<sup>39</sup>, la Corte Constitucional se ocupó de examinar si la Fiscalía 234 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Bogotá, vulneró los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a la protección especial de los niños y las niñas, al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, de una niña menor de catorce años, por no actuar con debida diligencia y abstenerse de formular cargos contra el padre de la menor dentro de la investigación por el delito de acto sexual abusivo.

---

<sup>38</sup> Las sentencias que se presentan a continuación, no configuran líneas jurisprudenciales en estos temas. Las providencias referidas, se comentan a título de ejemplos.

<sup>39</sup> Sentencia T-843/11. Del 8 de noviembre de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Previo desarrollo de consideraciones en torno a<sup>40</sup>: (i) el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, entre estas la violencia sexual, (ii) la violencia sexual contra las niñas y mujeres como una vulneración múltiple de derechos fundamentales, (iii) las obligaciones del Estado para reestablecer los derechos de las niñas víctimas de violencia sexual, y (iv) los derechos específicos de las niñas víctimas de violencia sexual dentro del proceso penal; la Corte encontró que tanto la Fiscalía General de la Nación como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), desconocieron varios preceptos constitucionales en cabeza de la menor de 14 años víctima de violencia sexual, específicamente, varias obligaciones derivadas del deber de debida diligencia que le asiste al Estado al momento de adelantar investigaciones penales por delitos sexuales cometidos en contra de niñas y mujeres.

La Corte encontró, por una parte, que el Fiscal a cargo de la investigación no observó los estándares internacionales de debida diligencia en la investigación, por cuanto, ordenó el testimonio de la víctima dos años después de los hechos, sin valorar si esta prueba causaría un perjuicio mayor a la niña víctima, lo que conllevó a la inobservancia de la debida diligencia, pues aunque “[...] el fiscal tiene discrecionalidad para ordenar la recolección de los elementos materiales probatorios que considere necesarios para determinar la ocurrencia de una conducta típica [...]”; cuando la recolección de esos materiales implica afectaciones a la intimidad y a la dignidad de las víctimas, entre otros derechos, debe examinar la proporcionalidad de la medida y consignar sus argumentos en la respectiva orden.”

La Corte también encontró que el Fiscal no ejerció la facultad de decretar y practicar las pruebas de manera oficiosa en este tipo de delitos, en tanto, incorporó la mayor parte de elementos probatorios por solicitud de la apoderada de la víctima, e incurrió en una dilación injustificada en la adopción de medidas de protección a favor de la víctima menor de edad. Igualmente, la Corte encontró que el fiscal dilató injustificadamente la adopción de decisiones de fondo dentro de la investigación a su cargo, en tanto habiendo transcurrido más de dos años, no definió si precluiría la investigación o imputaría cargos.

La Corte consideró que la falta de debida diligencia en las investigaciones del caso, se expresó en la falta de ponderación entre, de un lado, el decreto y práctica de la prueba relativa al testimonio de la niña víctima de violencia sexual, y de otro, las posibles afectaciones y perjuicios que podrían acarrear este decreto y práctica de la prueba en términos de la dignidad e intimidad de la niña víctima. Del mismo modo, la Corte observó que la falta de oficiosidad en la investigación, la demora injustificada en la adopción de medidas de protección a favor de la víctima y la dilación injustificada en las decisiones de fondo en la investigación, desconocieron los derechos fundamentales de la niña demandante al debido proceso, a la igualdad, a la verdad y a la justicia, a un recurso judicial efectivo, a la integridad, a participar y ser oída en el proceso y a la reparación. En

---

<sup>40</sup> Estas consideraciones fueron extraídas de: las disposiciones constitucionales, la jurisprudencia constitucional, las disposiciones legales internas y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

consecuencia, la Corte ordenó la revocatoria de los fallos de instancia y, en su lugar, tuteló los derechos fundamentales de la niña, requiriendo al fiscal para que adelante la investigación conforme a los estándares señalados en la decisión<sup>41</sup>.

Por otra parte, y partiendo de que la observancia de las obligaciones propias de la debida diligencia compete a todas la autoridades que participan en la investigación y juzgamiento de las agresiones sexuales, y no sólo a los jueces y fiscales, la Corte encontró que el INMLCF también vulneró los derechos de la niña tutelante al debido proceso y a recibir un trato digno dentro del proceso, al: (i) omitir dar prioridad al caso de la niña tutelante y tardar más de 4 meses en practicar la entrevista judicial<sup>42</sup>; (ii) no autorizar una segunda entrevista judicial de manera oportuna por errores imputables a la institución, y que conllevaron a que este procedimiento se realizara cerca de dos años después de sucedida la posible agresión; y (iii) incurrir en un trato indigno frente a la niña en la única entrevista que se pudo realizar, en razón a que esta debió esperar cinco horas para ser atendida. En consecuencia, la Corte exhortó al INMLCF para que adoptara mecanismos dirigidos a garantizar celeridad en la asignación de los turnos para la práctica de diligencias que involucren a niños, y para que implemente medidas que garanticen la provisión de un trato digno a los niños en lo que se refiere, por ejemplo, al tiempo de espera para la práctica de diligencias y a las técnicas de entrevista

(i) Derechos de personas con discapacidad

En la Sentencia T- 223 de 2013, debió determinar si la EPS-S Comfamiliar Huila, vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de una persona que padece VIH y SIDA, al negarle el suministro del suplemento vitamínico. Al respecto, encontró que sí se configuraba la vulneración de los derechos señalados. Para llegar a esta conclusión, entre otras consideraciones se refirió a la especial protección que reciben los enfermos de VIH y SIDA a nivel internacional. En ese sentido, destacó que en la Observación General N° 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la cual se hizo referencia en la cita anterior<sup>43</sup>, se lee que “*la salud*

---

<sup>41</sup> En la Sentencia T-843 de 2011, la Corte consideró que aunque en el caso no contaba con competencias para ordenar al fiscal demandado que formulara cargos contra el padre de la menor víctima, sí podía requerir al fiscal para que en valoración de los materiales probatorios y la evidencia, asumiera los estándares constitucionales de protección señalados en el fallo, y para que adoptara decisiones de fondo en el caso en un término perentorio.

<sup>42</sup> Incluso, la Sala encontró que la dilación en la práctica de estas diligencias, era una práctica generalizada al momento de los hechos, toda vez que de acuerdo con una comunicación suscrita por el Director del INMLCF en el 2009, el tiempo de espera para entrevistas en la regional Bogotá era de 30 a 90 días, lo que a juicio de la Sala, no se corresponde con el trato digno que debe brindarse a los menores de edad víctimas de violencia sexual.

<sup>43</sup> “Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que ‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios’. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho

*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” (no está en negrilla en el texto original).*

Indicó que esta observación resulta relevante en la materia, en razón de que el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma que el derecho fundamental a la salud es, no solo estar sano, sino *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*, enfatizando la necesidad de realizar una interpretación amplia del concepto, como aparece en el párrafo 1º del artículo 12 del Pacto sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, mientras en el párrafo segundo *ibídem* se reconoce que *“la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”* (no está en negrilla en el texto original).

Consideró que es válido aseverar que la salud, como otros derechos fundamentales, involucra prestaciones de orden económico, que garanticen de modo efectivo su protección, pero no ha de confundirse su fundamentalidad con los costos en los que es necesario incurrir para lograr su eficaz amparo. A ese respecto es muy clara la comentada Observación N° 14, cuando admite que el mencionado Pacto *“establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles.”*, lo cual de ninguna manera significa que la salud deje de ser derecho fundamental.

Justamente en este sentido, el Pacto también impone a los Estados diversas obligaciones de efecto inmediato, *“como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud”*.

---

*internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen ‘el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho’. Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.”*

En relación con la necesidad de afrontar el problema de salud pública generado por el VIH y SIDA en los distintos Estados, se ha intentado también abrir caminos en el orden internacional. ONUSIDA, por ejemplo, es un programa de Naciones Unidas destinado a coordinar las actividades de los distintos organismos especializados de la ONU en su lucha contra el SIDA<sup>44</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora X, y ordenar a Comfamiliar EPS-S del Huila, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia suministre a la actora la orden para que le entreguen el complemento multivitamínico requerido, y continúe autorizándolo en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante, atendiendo las condiciones especiales en las que se encuentra la demandante, a quien además la EPS accionada le seguirá prestando todo el tratamiento integral que necesite.

De otra parte, la Sentencia T-769 de 2007<sup>45</sup> con el propósito de tutelar el derecho a la salud de un enfermo de SIDA se refirió a la observación general número 14 del CDESC, para resaltar el doble propósito del cambio que se ha producido a partir de la aprobación de los pactos de Nueva York en la situación mundial de la salud. Además de las profundas transformaciones que se han suscitado en cuanto al concepto del derecho a la salud, debido a la consideración de elementos determinantes como la distribución de recursos y el enfoque de género, se ha tenido en cuenta la preocupante difusión de enfermedades para las cuales no han sido creadas aún soluciones definitivas en el ámbito médico, como ocurre con el cáncer y el caso emblemático del VIH y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida SIDA. La acuciante necesidad de resolver esta situación de proporciones mundiales ha renovado los esfuerzos de la comunidad científica y ha puesto de presente el impostergable compromiso por parte de los Estados de llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar en estos casos el máximo nivel posible de atención a sus necesidades.

Destacó que en la mencionada observación el Comité hizo especial énfasis en la obligación exigible a los Estados que han ratificado el PIDESC de brindar condiciones especiales a las personas que sufren tales enfermedades con el objetivo de poner fin a las prácticas discriminatorias que tradicionalmente los han separado de la posibilidad de gozar de las prestaciones de salud que requieren. En tal sentido, hizo explícito el deber de garantizar la accesibilidad física a estas personas, lo cual supone una obligación acentuada en cabeza del Estado de promover el acceso efectivo a los establecimientos, bienes y servicios de

---

<sup>44</sup> Tiene su sede en Ginebra, Suiza. Con ONUSIDA trabajan la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF; el Programa Mundial de Alimentos, PMA; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Naciones Unidas para la Población, FNUAP; la Organización Internacional de Control de Estupefacientes, OICE; la Organización Internacional del Trabajo, OIT; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO; la Organización Mundial de la Salud, OMS; y el Banco Mundial.

<sup>45</sup> Sentencia T-769 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

salud<sup>46</sup>. A su vez, llamó la atención sobre la necesidad de ofrecer programas eficaces de prevención y educación para evitar la propagación del virus a través de la promoción de comportamientos saludables relacionados con la salud sexual y genésica<sup>47</sup>. Para terminar, haciendo eco de lo establecido en la observación general número 3<sup>48</sup>, recalcó que la atención en salud y el acceso a los aspectos determinantes de ésta no puede estar condicionada en forma alguna a elementos discriminatorios que consideren, entre otros aspectos, el padecimiento de estos males<sup>49</sup>.

De otra parte, en relación con garantía del derecho a la vivienda de una persona con discapacidad, la sentencia T-192 de 2014<sup>50</sup> resaltó que el Estado en su posición de garante debe propender por brindar las garantías necesarias a las personas que por su condición de discapacidad no cuentan con las mismas capacidades físicas para trasladarse de un lugar a otro por sus propios medios, es aquí donde el Estado debe intervenir de manera eficiente brindando las garantías requeridas, en el contexto que nos ocupa, una vivienda en condiciones de habitabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y accesibilidad, para que los beneficiarios en condición de discapacidad puedan obtenerlas en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta el trato diferenciado que deben recibir las personas en condición de discapacidad o de la tercera edad.

Por consiguiente el Estado debe cumplir con la tarea de incluir en sus programas de vivienda del gobierno, que sus construcciones sean aptas y habitables para las personas en condiciones de discapacidad o con movilidad reducida, estableciendo en sus planes de edificación rampas, apoyabrazos, ascensores y demás elementos propios que se consideren indicados para el tránsito y desplazamiento de estas personas en condición de discapacidad dentro y fuera de la vivienda, así como amplios espacios de circulación en silla de ruedas dentro del conjunto o edificio donde se encuentre la misma.

Se refirió al principio de progresividad ha sido interpretado como un mandato al legislador en el sentido de erradicar las injusticias presentes, corregir las visibles desigualdades sociales y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos.<sup>51</sup> Señaló que el contenido básico del principio de progresividad de los derechos sociales radica en la obligación del Estado

---

<sup>46</sup> Observación general número 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” Párrafo 12.

<sup>47</sup> Párrafo 16.

<sup>48</sup> Observación general número 3 sobre “La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”.

<sup>49</sup> Textualmente, el Comité señaló lo siguiente: “18. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud”.

<sup>50</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-192 de 2014 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>51</sup> *Ibidem*

de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales; mandato a partir del cual la jurisprudencia constitucional ha caracterizado este principio con dos facetas o contenidos complementarios: la gradualidad y el progreso en la realización de los derechos sociales y en una serie de prescripciones como la obligación de actuar, prohibición de disminuir recursos, prohibición de aumentar costos de acceso y prohibición de aumentar requisitos en relación con el goce efectivo de los derechos sociales.<sup>52</sup>

En ese marco, la sentencia cita la Convención Internacional sobre Derechos de Personas con Discapacidad para destacar que este instrumento se acerca más a un enfoque *social* de la discapacidad que a un enfoque *médico*. La consecuencia de ello es la prevalencia del propósito de disminución o erradicación de barreras sociales o ambientales (o en términos más amplios del entorno), sobre la rehabilitación o tratamiento de la discapacidad. Además, sin abandonar el propósito central de eliminar la discriminación como paso indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, la CDPCD establece unos principios para la adopción de políticas públicas y la interpretación de las normas legales, constitucionales y convencionales, que buscan el ejercicio de todos los derechos humanos por parte de la población en condición de discapacidad, antes que el ocultamiento de las diferencias funcionales.”<sup>53</sup>

En la sentencia, la Corte tutela los derechos a la vivienda, la salud y la dignidad humana de una persona en situación de discapacidad, adulto mayor y desplazado por el conflicto armado, quien, encontrándose en sillas de ruedas, tiene dificultades para acceder a la vivienda ubicada en el 5° piso de la Urbanización de la cual es beneficiario. En su lugar, la Corte ordena al Fondo Nacional de Vivienda, reasignar una vivienda al actor en condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad en un primer piso, en el mismo proyecto de vivienda al cual resultó beneficiario o en uno que se encuentre disponible, diseñado bajo los planteamientos y exigencias de la parte considerativa.

## (ii) Derechos retributivos

En la sentencia T-568 de 1999, la Corte catalogó los derechos sociales como derechos humanos en razón de que, el artículo 93 de la Carta estipula que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan de derechos sociales hacen parte del bloque de constitucionalidad. Así, tratados internacionales ratificados por Colombia como los convenios de la OIT, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo de San Salvador, entre otros, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La sentencia T-568 de 1999 integró al bloque de constitucionalidad los Convenios 87 y 88 de la OIT que protegen la libertad sindical, por ser éste uno de aquellos derechos no

---

<sup>52</sup> Ibidem

<sup>53</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-066 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

susceptible de limitación durante los estados de excepción. Agregó además, que si Colombia ha suscrito esos tratados, se debe respetar lo que ellos establecen, pues el país se comprometió a cumplirlos de buena fe. La sentencia concluye que “la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia. Esta posición ha sido reiterada por la Corte en las sentencias C567 de 2000 y C-038 de 2014.

De otra parte, el derecho a la especial protección de la mujer embarazada, así como las demás disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos que articulan esta protección, fueron incluidos en el bloque de constitucionalidad mediante la sentencia T-622 de 1997. En esta providencia, la Corte señaló que derecho a la especial protección de la mujer embarazada hace parte de los derechos protegidos por el artículo 93 de la C.P, de modo que no puede ser modificado ni restringido en estado de excepción.

Igualmente, la Sentencia justificó la protección especial de la mujer embarazada, en los artículos 3 del Convenio 3 de la OIT, el artículo 10 del PIDESC y el artículo 11 del Convenio de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Lo anterior, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política.

Así mismo, en la sentencia T-270 de 1997 la Corte reiteró que, la protección a la mujer embarazada hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano.

(iii) Derecho a la vivienda.

En la sentencia T- 526 de 2016 desarrolló el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna con fundamento en distintos instrumentos internacionales; puntualmente, en la definición que sobre este derecho contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>54</sup> y en la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

El PIDESC, en su artículo 11, establece que los estados partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [y] tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. Con base en esa disposición, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fijó algunos parámetros en virtud de los cuales puede considerarse que una vivienda cuenta con las condiciones adecuadas en los términos del Pacto<sup>55</sup>: a saber:

---

<sup>54</sup> Aprobado en Colombia mediante la ley 74 de 1968.

<sup>55</sup> Párrafo 8 de la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 29 de noviembre de 2006.



(i) Seguridad jurídica de la tenencia: todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

(ii) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición.

(iii) Gastos soportables: los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el porcentaje de gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso, creando subsidios de vivienda, así como formas y niveles de financiación que se adecuen a las necesidades de vivienda.

(iv) Habitabilidad: una vivienda adecuada debe garantizar a sus ocupantes un espacio adecuado que ofrezca seguridad física, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

(v) Asequibilidad: el acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda debe concederse a los grupos en situación de desventaja, en cierto grado de consideración prioritaria y teniendo en cuenta sus necesidades especiales.

(vi) Localización: la vivienda debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de atención de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. De igual forma, no debe construirse en lugares contaminados o próximos a fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

vii) Adecuación cultural: la manera como se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

En desarrollo de lo anterior, esta corporación ha sostenido que, como valor constitucional, la dignidad humana en materia de vivienda supone “*proveer espacios mínimos, calidad de la construcción, acceso a servicios públicos, áreas para recreación, vías de acceso y, en general, ambientes adecuados para la convivencia de las personas*”<sup>56</sup>. Al mismo tiempo crea

---

<sup>56</sup> Sentencia C-299 de 2011. En esa oportunidad la Corte llevó a cabo la revisión constitucional del decreto legislativo 4821 del 29 de diciembre de 2010, “*por el cual se adoptan medidas para garantizar la existencia de suelo urbanizable para los proyectos de construcción de vivienda y reubicación de asentamientos humanos para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional*”. Desarrolló algunas consideraciones sobre el derecho a la vivienda digna y señaló que “*en cualquiera de sus dos connotaciones: i) como derecho prestacional; o ii) como derecho fundamental, impone al Estado, especialmente al Gobierno Nacional, el deber de proveer las condiciones adecuadas para dotar a las personas de un lugar digno para vivir con sus familias; esta obligación comprende asegurar que la vivienda sea un lugar donde las personas puedan estar al abrigo de las inclemencias ambientales para realizar su proyecto de vida*”. Luego de analizar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en el referido decreto, declaró exequibles las disposiciones en él contenidas.

para la administración el “*deber de generar sistemas económicos que permitan la adquisición de vivienda con énfasis en los grupos de mayor vulnerabilidad*”.<sup>57</sup>

En síntesis, el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda supone la exigencia para el Estado de adoptar las medidas tendientes a asegurar que los grupos más vulnerables de la sociedad puedan acceder a un lugar de residencia adecuado que garantice unas condiciones mínimas de habitabilidad, asequibilidad y disponibilidad de servicios, de manera que permita desarrollar de manera digna el proyecto de vida a quienes habiten en ella<sup>58</sup>.

**EL SALVADOR:** Dentro de las categorías mencionadas –menores, discapacitados, familia, vivienda o consumo- vale la pena destacar un caso en que la Sala de lo Constitucional conoció sobre el derecho a la salud reproductiva o integridad de una menor de edad que fue esterilizada de manera permanente en ocasión de un parto (sentencia de Amparo 749-2014, de 11/03/2015). La sentencia hace referencia al caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, que fue resuelto por la Corte Interamericana.

**ESPAÑA:** La integración nacional en el derecho internacional de los derechos humanos ha traído consigo que los movimientos sociales hayan encontrado en derecho internacional un instrumento para promover sus reivindicaciones y sus luchas por la igualdad y el bienestar familiar, económico y social, porque los derechos humanos, pues la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad son valores universales.

---

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Sentencia T-019 de 2014. En esa oportunidad la Corte revisó la acción de tutela instaurada por una ciudadana en nombre propio y en representación de su menor hija contra la Alcaldía Municipal de Purificación, Tolima, ante la negativa de la entidad accionada a entregar el lote de terreno que les había sido asignado bajo la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, con el argumento de que ese lote ya había sido adjudicado y escriturado a otro beneficiario. La Corte revocó las decisiones de los jueces de instancia y en lugar concedió el amparo al considerar que: (i) existió un acto en virtud del cual se creó una situación jurídica concreta a favor de la accionante y su núcleo familiar, lo cual generó la expectativa legítima de que ellos eran titulares de determinada posesión; (ii) esa primera decisión de adjudicar el lote a la actora fue modificada de manera súbita y unilateral; y (iii) las personas que resultan beneficiadas con ese tipo de subsidios hacen parte de los sectores más vulnerables de la sociedad, los cuales se ven expuestos a unas condiciones de subsistencia muy precarias. Con sustento en lo anterior, concluyó que hogares como el de la accionante no cuentan con los recursos suficientes para solventar de manera autónoma sus necesidades en materia de vivienda y requieren con urgencia de la ayuda y del apoyo que el Estado debe brindarles. Por esa razón, ordenó adoptar las medidas necesarias para que el municipio diera solución inmediata a la problemática que él mismo generó; puntualmente, entregar a la peticionaria un lote de terreno que reuniera, como mínimo, las mismas condiciones de aquél que le había sido inicialmente adjudicado a ella y a su núcleo familiar en términos de extensión, ubicación y valor. En caso de no contar con un lote de terreno que cumpliera con lo anterior, la Alcaldía accionada debía reconocer un subsidio de vivienda en dinero.

A) Respecto a la vida privada y familiar, con especial atención a los menores y discapaces (art. 8 CEDH)<sup>59</sup>, se puede decir que el TEDH determina la existencia de vida familiar de una forma casuística y que esencialmente depende de la existencia de vínculos personales estrechos entre los interesados. Se incluye así dentro del concepto de vida privada y familiar el matrimonio válido, las relaciones conyugales de hecho, las que no pueden establecerse plenamente debido a la separación de los cónyuges y las homosexuales.

B) En cuanto a la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, el hijo se incluye de pleno derecho en la relación familiar, con independencia de una prolongada separación de sus progenitores. También desde el instante y por el solo hecho de su nacimiento, se afirma que existe entre él y sus padres un vínculo constitutivo de «vida familiar» que sólo en circunstancias excepcionales se puede quebrantar. En cambio, un niño que nació muerto se estima que no ha desarrollado vínculos personales con su padre biológico si ha estado separado de la madre.

Por otro lado, para el Tribunal de Estrasburgo, los contactos esporádicos entre un padre y su hijo biológico no constituyen «vida familiar», pero sí la convivencia de un niño con su madre biológica y con la pareja de su madre; la de una adulta en situación de dependencia con su madre biológica y con la pareja de su madre; el transexual operado, que vive desde hace varios años con una mujer como su compañero masculino y que ha actuado como padre del niño en todo momento; o entre parientes cercanos, por ejemplo, entre abuelos y nietos.

C) Respecto del alcance de la protección en menores, se pueden distinguir diversos supuestos sobre los que se ha pronunciado el TEDH:

- Separación del progenitor: si el interés superior de una menor es permanecer en un país, resulta desproporcionado que el Estado se niegue a regularizar la situación de su madre, con la que la pequeña mantiene contacto habitual. El TEDH recuerda que, para un progenitor y su hijo, el estar juntos representa un elemento fundamental de la vida familiar (Rodrigues da Silva y Hoogkamer v. Países Bajos, de 31 de enero de 2006)

- Familias de acogida: La decisión de hacerse cargo de un niño, debe ser considerada, en principio, como una medida provisional, que se suspenderá en cuanto las circunstancias lo aconsejen, y todo acto de ejecución debe concordar con el objetivo último que el de reunir de nuevo al padre por lazos de sangre y al hijo (K. y T. c Finlandia).

El art. 8 CEDH implica el derecho de un progenitor, a medidas propias para reunirse con su hijo y la obligación de las Autoridades a tomarlas (Eriksson c. Suecia, 22 de junio de

---

<sup>59</sup> Art. 8 CEDH: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

1989, Olsson c. Suecia, 27 de noviembre de 1992, Saleck Bardi c. España, de 24 de mayo de 2011)

La desintegración de una familia constituye una medida muy grave que debe reposar en consideraciones inspiradas en el interés del niño y tener bastante peso y solidez (Scozzari y Giunta c. Italia).

Desde que acaece la situación de separación las autoridades competentes tienen la obligación positiva de adoptar medidas (también preparatorias) que faciliten la reagrupación familiar, pero siempre desde la perspectiva del interés superior del niño (Kosmopoulou c. Grecia, de 5 de febrero de 2004 y Amanalachioai c. Rumanía, de 26 de mayo de 2009).

El hecho de que el niño pueda ser situado en un ambiente más beneficioso para su desarrollo, no justifica por sí solo una medida obligatoria de retirada de la custodia a sus padres biológicos: deben existir otras circunstancias que señalen la necesidad de una injerencia semejante.

- La sustracción de los menores: El CEDH debe ser aplicado de conformidad con el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños que establece las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar el pronto regreso de los niños, con la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y con las reglas y principios de Derecho internacional aplicables en las relaciones entre los Estados parte en el Convenio). Las obligaciones que incumben a los Estados miembros en este ámbito fueron definidas en el asunto Maumousseau y Washington c. Francia y matizadas en el asunto X c. Letonia).

D) El Tribunal Constitucional ha seguido los mismos criterios. Así, pueden destacarse las siguientes sentencias recientes:

- STC 16/2016: relativo a una madre española residente en Suiza, que trasladó a la hija menor a España, sin contar con el consentimiento paterno. El padre de la niña promovió un proceso por sustracción internacional de menores, solicitando la restitución de la menor, que fue desestimada al considerarse procedente la excepción de retorno por grave riesgo, prevista en el Convenio de la Haya de 1980. En apelación se entiende que no concurren causas excepcionales para detener el retorno y ordena la restitución. Para el TC, dado que al tiempo de resolverse la apelación (20 meses desde el traslado a España), la menor estaba plenamente integrada en su nuevo medio, pero la resolución impugnada carece de motivación suficiente, ya que, siempre que exista un menor implicado, la adecuación constitucional de la motivación debe evaluarse en función del respeto de su interés superior.

- STC 138/2016: relativo a una sentencia de un Juzgado de Primera Instancia fijando un régimen de visitas y comunicación a favor de los abuelos maternos tras el fallecimiento de la madre, pronunciamiento que fue confirmado en apelación. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo inadmitió el recurso interpuesto por el padre de los menores por inexistencia de interés casacional. Para el TC, sin embargo, vulnera el derecho a la motivación de las sentencias (art. 24.1 CE).

-STC 186/2013 se deniega el amparo solicitado por una ciudadana argentina y madre de una menor de nacionalidad española. La Administración había ordenado su expulsión por haber entrado en territorio español sin la documentación requerida y haber cumplido una pena de prisión por un delito de tráfico de drogas. Para el TC la menor sólo vería lesionado su derecho fundamental si no tuviera otros elementos de arraigo en España o únicamente la madre pudiese asumir su manutención. Tiene la opción de elegir permanecer en España o ir a Argentina, pese a la expulsión de la madre, ya que ha convivido con las abuelas mientras su madre estaba en prisión. Además, su padre es nacional y cumplirá definitivamente la condena en 2014. “la CE no reconoce un derecho a la vida familiar equiparable al art. 8 CEDH y 7 CDFUE. Siguiendo la doctrina de las SSTC 236/2007 y 60/2010, la tutela de esta vida familiar se incardina en el principio de protección de la familia y el libre desarrollo de la personalidad (arts. 39 y 10 CE), que no son susceptibles de amparo”.

E) En el caso de los discapaces, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) incide en la igualdad y la necesidad de que las Autoridades provean los medios necesarios para hacerla efectiva: Si una restricción de derechos fundamentales se aplica a un particular grupo vulnerable en la sociedad, que ha sufrido discriminación en el pasado, como las personas con discapacidad, entonces el margen de apreciación de los Estados se reduce (asunto Hirst c. Reino Unido, de 30 de marzo de 2004).

También se ha declarado que:

- Deben existir razones de mucho peso para poder establecer restricciones al voto y a la participación política (asunto Alajos Kiss c. Hungría, SSTEDH de 20 de mayo de 2010)

- La falta de previsión del Estado en la situación carcelaria de las personas con discapacidad, a quienes se les debe facilitar una serie de condiciones mínimas de accesibilidad durante su estancia en prisión (asunto Dumitrescu c. Rumania, de 30 de octubre de 2013).

- La expulsión de una persona aquejada de una enfermedad o minusvalía que precise tratamiento en un entorno familiar propicio en el que pueda encontrar equilibrio psicológico y social es contraria al CEDH aunque sea un extranjero condenado por haber cometido robos con violencia y otros delitos (asunto Nasri c. Francia, de 13 de julio de 1995)

-En España la STC 208/2013 enjuició el caso relativo a una entrevista televisiva en directo a una persona con evidente déficit cognitivo e intelectual. El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial declararon la intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la propia imagen del entrevistado, no reputándose válido el consentimiento prestado por aquél. La Sala Civil del Tribunal Supremo entendió lícita la intromisión al haber prestado el entrevistado su consentimiento, pues se presume su capacidad para hacerlo en tanto no se acredite lo contrario. Para el TC existió una evidente intromisión, pues se hizo con el único propósito de ridiculizar. La información emitida carecía, desde

cualquier perspectiva, del interés público necesario para quedar cubierta por la libertad de información. Aun cuando los derechos de la personalidad se encuentran delimitados por la voluntad del titular del derecho, que con su consentimiento puede excluir la ilicitud de la intromisión en aquéllos, debe ser expreso. En una persona aquejada de un evidente déficit cognitivo e intelectual y, por ello, incapaz de tomar conciencia del alcance de la entrevista que se iba a emitir, debe exigirse con especial rigor el consentimiento expreso del entrevistado. No es suficiente la presunción de voluntad inferida de la realización de la entrevista, siendo irrelevante a estos efectos que la persona no estuviera judicialmente incapacitada.

F) Respecto a los derechos retributivos y laborales hay que advertir que el CEDH no reconoce el derecho a la seguridad social, ni a las pensiones, pero si el Estado los reconoce, nace un derecho de propiedad protegido por el art. 1 del Protocolo 1 o el art 8 CEDH a los efectos de la aplicación del art 14 CEDH (Carson y otros c. el Reino Unido, 16 de marzo de 2010).

El Protocolo 12 prohíbe la discriminación fuera del ámbito estrictamente personal, cuando las personas desempeñan funciones que les colocan en situación de decidir sobre el modo de ofrecer bienes y servicios a disposición del público.

El CEDH no establece tampoco un derecho a la asistencia sanitaria, pero el TEDH ha considerado que está comprendidas en el art. 8 o el art. 3, si la falta de acceso a la salud es grave y puede constituir un trato inhumano o degradante.

No es claro si el acceso a las ventajas sociales en forma de prestaciones en especie, como los descuentos en billetes de viajes, están incluidos en el ámbito del CEDH, aunque la interpretación amplia del art. 8 por parte del TEDH parece indicar que sí, especialmente cuando su destinatario es la unidad familiar.

El TJUE ha desarrollado ampliamente la prohibición de la discriminación que se regula en las Directivas Comunitarias: con definiciones amplias de los conceptos de empleo y de condiciones de trabajo (se incluye la prestación del servicio de guardería en el trabajo y la reducción de la jornada de trabajo).

Se realiza, por tanto, un planteamiento bastante amplio de las cuestiones relativas al despido y la remuneración: cubre todas las situaciones en las que se produce la resolución de la relación laboral, incluso su extinción en el marco de un plan de cese voluntario o por jubilación obligatoria.

El concepto de retribución ha sido definido en el art. 157 del TFUE como «el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo». Esto incluye una amplia variedad de prestaciones debidas a la relación de trabajo.

El ámbito de esta definición ha sido analizado en diversos casos por el TJUE, que lo ha considerado extensivo a todas las prestaciones relacionadas con el trabajo, incluidos los

viajes en tren, las dietas por expatriación, las pagas extraordinarias de Navidad y las pensiones profesionales. Lo que básicamente se busca para determinar si la cuestión está incluida en el término «retribución» es alguna forma de prestación derivada de la existencia de la relación de trabajo. Además, se puede destacar que:

- Los trabajadores con contrato de duración determinada de la Administración, como son los eventuales, tiene derecho a percibir los trienios que se conceden, entre otros, a los funcionarios de carrera, siempre que ambas categorías de trabajadores se hallen en situaciones comparables en relación con la percepción de dicho complemento salarial (STJUE de fecha 9 de julio de 2015, asunto Regojo Dans, C-177/14).

- La baja por incapacidad temporal no es nunca causa para perder el derecho a vacaciones, aunque se agote el año en que se han generado.

- El período de permiso de maternidad a efectos del acceso a una categoría profesional superior: en su relación laboral, las trabajadoras están protegidas frente a cualquier trato desfavorable como consecuencia de disfrutar o haber disfrutado de un permiso de maternidad y que una mujer que sufre un trato desfavorable a consecuencia de su ausencia debida a un permiso de maternidad es víctima de una discriminación por razón de su embarazo y de ese permiso (STJUE de 16 de febrero de 2006, C-294/2004, asunto Sarkatzis Herrero).

- Rige, en este ámbito el principio de no discriminación por razón edad: es contrario al Derecho de la Unión la normativa española que fija en 30 años la edad máxima para acceder a una plaza de agente de policía local (STJUE de 13 de noviembre de 2014, asunto Mario Vital Pérez y Ayuntamiento de Oviedo, C-416-2013)

- Es contrario al Derecho Comunitario la legislación que elimina cualquier indemnización para trabajadores interinos al acabar su contrato de trabajo. La trabajadora sustituyó a un contratado indefinido cubriendo las mismas funciones y por tanto no se debió extinguir su relación con una indemnización inferior a la que se concedería a los trabajadores indefinidos (STUE 14 de septiembre de 2016, asunto Diego Porras, C-596/14)

- También se ha establecido que la legislación española en materia de pensión de jubilación contributiva de los trabajadores/as a tiempo parcial es discriminatoria, al exigir un periodo de cotización proporcionalmente más elevado para trabajadores/as a tiempo parcial (en su mayor parte mujeres) instaure una diferencia de trato (Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Elbal Moreno, asunto C-385/11).

- Lo mismo se ha dicho de la negativa de contratación debida al embarazo, discriminación directa por razón de sexo. (STUE de 8 de noviembre de 1990, Dekker, C-177/88) y también el despido por embarazo (STJUE de 14 de julio de 1994, M. Brown, C-394/96). No contabilizar, a efectos de promoción profesional, los días de ausencia por permiso de maternidad es una medida discriminatoria (STJU de 30 de abril de 1998, Thibault, C-

136/95). Al igual que la discriminación indirecta a efectos del cálculo de antigüedad entre trabajadores a media jornada y a jornada completa (STJUE de 2 de octubre de 1997, Gester, C-1/95) y discriminación retributiva de trabajadores a tiempo parcial respecto a los de tiempo completo, cuando la mayoría del personal empleado a tiempo parcial son mujeres (STJUE de 4 de junio de 1992, Boetel, C-1/95).

- También es profusa doctrina del TC. Así, se ha declarado que el establecimiento de una edad mínima de acceso al trabajo engarza con valores y principios constitucionales de entidad, como el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación y a la formación (STC 22/1981). Igualmente, el derecho de la trabajadora a no ser discriminada por su condición de mujer, en un supuesto en el que, estando embarazada la trabajadora, la empresa no había renovado el contrato temporal (SSTC 175/2005, de 4 de julio y 74/2008, de 23 de junio) o en el caso de denegación del derecho a reducción de jornada por guarda legal de hijo menor de seis años (STC 3/2007, de 15 de enero), o el derecho a no ser discriminado por circunstancias personales en relación con la salud, en el caso de un despido por enfermedad incapacitante para el trabajo ( STC 62/2008, de 26 de mayo) o por orientación sexual (STC 41/2006, de 13 de febrero).

G) En materia de vivienda y consumo cabe destacar algunas resoluciones que establecen que declaran la vulneración del derecho al respeto del domicilio no sólo se refiere a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las lesiones son graves, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden disfrutar del mismo (Moreno Gómez c. España o López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994). También que la protección contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a obligar al Estado a abstenerse de tales injerencias, sino también obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar (Airey c. Irlanda, 9 de octubre de 1979, y Martínez Martínez c. España. Ruidos, sentencia de 18 octubre de 2011). Finalmente, se pueden citar:

- Caso Novoseletskiy v. Ucrania, de 22 de febrero de 2005: relativo al desahucio de familia con hijos menores de la parcela que ocupaba en un campamento municipal destinado a caravanas de la comunidad gitana. El TEDH entendió que la expulsión no se acompañó de las garantías procesales requeridas, es decir, de la obligación de justificar debidamente la grave injerencia y tampoco la medida no se puede considerar ajustada a una necesidad social imperiosa, ni proporcionada con el objetivo legítimo perseguido de proceder a la limpieza del suelo.

- Caso Karner contra Austria, 24 de julio de 2003, sobre el derecho de un pariente o una «pareja de hecho» a heredar automáticamente un contrato de arrendamiento cuando el arrendatario principal fallecía, pero no a los homosexuales.



H) En cuanto a la familia hay que subrayar que los derechos a contraer matrimonio y a fundar una familia son independientes y que la incapacidad de concebir no implica la negación de su derecho a contraer matrimonio.

- En cuanto al derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH), se ha declarado que engloba la unión voluntaria entre dos personas aunque no convivan, así como que el derecho al divorcio no deriva del art. 12 CEDH: si la legislación interna lo permite, se garantiza a las personas divorciadas el derecho a volver a contraer matrimonio sin restricciones, aunque un retraso de las autoridades internas en tramitar el divorcio podría vulnerar el derecho a contraerlo.

Las legislaciones internas pueden limitar el derecho en los aspectos sustantivos (capacidad, consentimiento, impedimentos por afinidad o bigamia) y en los procedimentales (publicidad, formas de celebración del matrimonio). Incluso en el ámbito de la normativa sobre extranjería, y por motivos justificados, el Estado está facultado para prevenir los matrimonios de conveniencia celebrados con el único propósito de asegurar una ventaja migratoria

Los factores biológicos no son suficientes para denegar el reconocimiento legal a una persona que ha cambiado su género. La asignación del sexo en la partida de nacimiento puede ser una limitación que ataca la esencia misma del derecho a contraer matrimonio. No cabe, por tanto, invocar que no se impide el derecho de los transexuales a contraer matrimonio porque pueden casarse con personas del otro sexo biológicamente hablando.

Aunque puede concederse a los Estados contratantes cierto margen de apreciación para tratar de manera diferente a las parejas casadas y no casadas en los ámbitos, por ejemplo, de la tributación, la seguridad social o la política social [...] no resulta muy claro por qué las parejas casadas y no casadas que han establecido una vida familiar deben recibir un trato dispar (por ejemplo, en la posibilidad de mantener contacto por teléfono cuando uno de los miembros se encuentra en prisión, *Petrov c. Bulgaria*, de 22 de mayo)

- Respecto al derecho a fundar una familia, hay que subrayar que no se admite que los Estados obliguen a sus nacionales a someterse a planificación familiar, pero sí las campañas publicitarias o de otro tipo tendentes a fomentar la natalidad como «recomendación» nunca como obligación. Tampoco pesa sobre los Estados la obligación de adoptar medidas tales como reducciones fiscales, facilitación de alojamientos, etc., si bien, este tipo de medidas suelen ser más o menos habituales.

La adopción no está protegida por el art. 12 CEDH: Cada Estado, es competente para decidir las condiciones para el ejercicio de la adopción: quiénes pueden adoptar, quiénes pueden ser adoptados, etc.). La negativa de las autoridades públicas a que una determinada persona pueda adoptar tiene que ser controlada por la vía de la discriminación (art. 14 CEDH), por ejemplo, a personas que sean homosexuales (*E.B. contra Francia*, de 22 de enero de 2008, mujer homosexual afirmando que no existía un

modelo de conducta masculino en su hogar, pero la legislación nacional permitía que los padres solteros adoptaran niños o por razón de edad del adoptante (asunto Schwizgebel c. Suiza, de 10 de junio de 2010, una madre soltera de 47 años de edad).

Sobre los convenios de gestación por sustitución, se entiende que la excepción de orden público vinculada a la prohibición de la gestación por subrogación en el ordenamiento jurídico nacional no puede prevalecer sobre el interés superior del niño, si bien la violación del art. 8 CEDU deriva de la aplicación de manera injustificada, de una medida extrema como es la separación del menor de los comitentes celebrantes del convenio de gestación por sustitución en un país que lo permite como es Rusia (Paradiso y Campanelli v. Italia, de 24 de enero de 2017)

- En lo que concierne al derecho a no fundar una familia, se puede distinguir:

a) Derecho al aborto: El reconocimiento legal del aborto corresponde a cada Estado. El TEDH no se ha pronunciado sobre esta cuestión, pero difícilmente la prohibición de abortar en un Estado podría considerarse una vulneración en su vertiente negativa del art. 12CEDH

b) Derecho a la información sobre lugares en los que poder abortar: El TEDH, ante la prohibición de publicar en Irlanda en qué lugares del Reino Unido se podía abortar, decidió que la difusión de la citada publicidad no vulneraba el art.10 CEDH, porque se trataba de actos lícitos en los lugares en que se podían realizar. Incluso se ha planteado la cuestión de si la decisión de la mujer de abortar vulnera el derecho de su marido a fundar una familia cuando éste se opone al aborto. El TEDH considera que el derecho a interrumpir un embarazo cae bajo la esfera de la vida privada de la mujer, no pudiendo justificarse una interferencia en ella con el objeto de proteger los derechos de otra persona

**GUATEMALA:** Es importante señalar que la Corte de Constitucionalidad, al resolver en su jurisdicción, asuntos de su competencia, ha resguardado algunos de los derechos relacionados en función de los instrumentos internacionales que han servido de sustento para su efectiva protección, tal como se abordará a continuación:

2.1 Protección del menor: en procesos de adopción se ha garantizado el interés superior del niño, con fundamento en el artículo 21 de la Convención sobre los derechos del Niño, reconociéndose su rango superior respecto de las leyes ordinarias (Expedientes 702-2013 y1116-2013).

2.2 Personas con discapacidad: en un caso concreto se ordenó a la autoridad administrativa respectiva adoptar medidas para que la infraestructura de paradas del transporte colectivo, reunieran las condiciones adecuadas para que ese grupo de personas vulnerables pudiera hacer uso del transporte referido. La decisión se fundamentó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y el Protocolo de San Salvador. (Expediente 2863-2006).

2.3 Vivienda: se ha reconocido en derecho a la vivienda tanto en la normativa constitucional como en la internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también se ha reconocido el derecho citado en los instrumentos internacionales dirigidos a grupos específicos (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y Convención de los derechos del Niño). Expediente 3507-2014.

**HONDURAS:** Podemos decir que es de mucha influencia las sentencias dictadas por la CIDH, en lo que a protección de derechos humanos se refiere, ya la sala de lo Constitucional ha emitido sentencias en los que cada vez más se hace acopio a la jurisprudencia de la CIDH.

### **MÉXICO: Protección del menor**

González y otras (“Campo Algodonero” vs México).

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal eran menores de edad en el momento de su desaparición (15 y 17 años, respectivamente).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el caso tomando en cuenta que son menores de edad:

#### *“1.3. Derechos de las niñas, artículo 19 de la Convención Americana*

- *Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. (...)*
- *A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar*

las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

- Consecuentemente, este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.”

Al respecto resuelve:

- [...] vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña [...]
- [...]El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos [...].
- [...]El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:
  - i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; [...]
  - iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua [...]

### **Estándares de elevación**

El gobierno del estado de Chihuahua creó la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género. La CoIDH lo consideró cumplido.

Se crearon los Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género. La CoIDH lo consideró cumplido.

Se creó el Protocolo Alba. La CoIDH lo consideró parcialmente cumplido.

El Estado creó la página electrónica <http://fiscalia.chihuahua.gob.mx>. La CoIDH lo considero cumplido.

El Estado creó la página electrónica [www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal](http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal). La CoIDH lo consideró parcialmente cumplido.

Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género. La CoIDH lo consideró cumplido.

Programas de educación destinada a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. La CoIDH lo consideró cumplido.

#### - Personas con discapacidad y la familia

##### *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*

- *El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro.*
- *[...]La Corte efectuará una ponderación en la que analizará: i) la severidad de la interferencia ocurrida en los derechos a la vida privada y familiar y los demás derechos involucrados en el presente caso. Asimismo, esta severidad es analizada desde el impacto desproporcionado relacionado con: ii) la discapacidad; iii) el género, y iv) la situación socioeconómica. Finalmente se evaluará: v) la controversia sobre la alegada pérdida embrionaria [...]*
- *[...] las parejas sufrieron una interferencia severa en relación con la toma de decisiones respecto a los métodos o prácticas que deseaban intentar con el fin de procrear un hijo o hija biológicos. Pero también existieron impactos diferenciados en relación con la situación de discapacidad, el género y la situación económica, aspectos relacionados con lo alegado por las partes respecto a la posible discriminación indirecta en el presente caso. [...]*
- *[...]Del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPD”) se desprende el derecho de las personas con discapacidad de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva. [...]*
- *En (...) [El Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.[...].*
- *[...] Con base en estas consideraciones y teniendo en cuenta la definición desarrollada por la OMS según la cual la infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo (...), la Corte considera que la infertilidad es una limitación funcional reconocida como una enfermedad y que las personas con infertilidad en Costa Rica, al enfrentar las barreras generadas por la decisión de la Sala Constitucional, debían considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad, que incluyen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva. Dicha condición demanda una atención especial para que se desarrolle la autonomía reproductiva*

- [...] El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar [...].
- [...] La Corte considera que el presente caso trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas.[...]
- [...] La Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas. El artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia [...].

- Estándares de elevación.

- El Poder Ejecutivo de Costa Rica promulgó el Decreto Ejecutivo n° 39210-MP-S mediante el cual se elimina la prohibición a la técnica de la FIV, a pesar de que la Corte de Costa Rica lo declaró inconstitucional, la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida. En consecuencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio de dicho derecho tanto a nivel privado como público.
- Según lo informado por Costa Rica, al mes siguiente de la notificación de la sentencia (enero de 2013), la Gerencia Médica de la Caja Costarricense del Seguro Social remitió comunicaciones escritas a las dieciocho víctimas del presente caso, con el fin de: (i) ofrecerles atención psicológica gratuita; (ii) informarles sobre la disponibilidad de citas a otorgar en el Servicio de Psicología Clínica del Hospital de las Mujeres – Dr. Adolfo Carit Eva, en la Unidad de Medicina Reproductiva, e (iii) indicarles las fechas en las cuales había cupos disponibles y los datos de contacto en los cuales podían programar su cita para la atención psicológica . Dicho ofrecimiento fue confirmado por el representante May Cantillano, quien sostuvo que “se puso a disposición de todas las víctimas la atención psicológica del caso”. El representante Molina Acevedo no se refirió al cumplimiento de esta reparación. La Comisión valoró positivamente que el Estado haya ofrecido esta atención a las víctimas.
- Se crea el “Programa de formación inicial para aspirantes a la Judicatura” de la Escuela Judicial, el cual tiene un importante contenido en materia de protección

de derechos humanos en el Sistema Interamericano y participan como docentes abogados de la Secretaría de este Tribunal. [...] comprende, entre otros temas, el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos a la luz de los derechos humanos y de la perspectiva de género”; las “técnicas de reproducción asistida humana”; “la descripción, implicaciones jurídicas y aspectos científicos” de la “fecundación in vitro como técnica de reproducción humana asistida”. También, aborda “el razonamiento y la fundamentación de la CoIDH sobre la prohibición de la FIV como una violación de derechos humanos”, y la “jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos”. Asimismo, plantea que todos los temas del taller son abordados bajo los siguientes “ejes transversales”: “no discriminación”, “enfoque de género”, “no violencia”, “acceso al disfrute de los avances científicos” y “acceso a la justicia”

- Vivienda.

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua

- Los hechos del presente caso están referidos a la comunidad indígena Awas Tingni, conformada por más de 600 personas. En marzo de 1992, con ocasión de un proyecto de extracción forestal, la Comunidad Awas Tingni celebró un contrato con la empresa MADENSA con la finalidad de determinar el manejo integral del bosque, reconociéndose así ciertos derechos de participación sobre el territorio ocupado por la Comunidad en virtud a su “posesión histórica”. Dos años después, la Comunidad, MADENSA y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua (MARENA) celebraron un convenio mediante el cual el Ministerio se comprometió a facilitar la definición de las tierras comunales de la Comunidad.
- En marzo de 1996 el Estado otorgó una concesión por 30 años para el manejo y aprovechamiento forestal de 62 mil hectáreas aproximadamente a la empresa SOLCARSA, sin que la Comunidad hubiese sido consultada al respecto. La Comunidad solicitó a diversos organismos estatales no avanzar con el otorgamiento de la concesión y a la vez delimitar su territorio. No obstante, ninguna de las dos peticiones fueron atendidas. Asimismo presentaron dos recursos de amparo, los cuales tampoco produjeron resultados positivos.

Estándares de elevación.

- El Consejo Regional Autónomo dictó la disposición administrativa n° 44-25-06-2008, ratificada el 11 de agosto de 2008 en la disposición n° 63-11-08-2008, en la que se resolvió: a) ratificar 73,394 hectáreas de tierra a favor de los miembros de la Comunidad de Awas Tingni; b) reconocer el derecho de diez Comunidades de reclamar el reconocimiento de las tierras ancestrales de su territorio; c) iniciar la etapa de diagnóstico a fin de prever eventuales conflictos y asegurar alternativas viables de solución; d) proceder de manera inmediata al deslinde, amojonamiento y titulación del territorio de los miembros de la Comunidad de Awas Tingni, y e)

definir los derroteros de linderos entre los territorios de los miembros de la Comunidad de Awas Tingni, diez Comunidades y Tasba Pri.

- Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2008 y respecto a las medidas de protección, el Estado señaló que “ante los hechos denunciados por los representantes de la Comunidad y que ponen en peligro la seguridad de la zona”, la Policía Nacional y el Destacamento Militar Norte del Ejército Nacional expresaron su disposición de dar respuesta ante cualquier conducta que desestabilizara la Comunidad.
- representa un importante precedente legal para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ser éste un caso paradigmático en el reconocimiento al derecho de propiedad de los pueblos indígenas, así como de sus valores, usos y costumbres ancestrales.

### **NICARAGUA:**

De un estudio de los casos sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede observar que Nicaragua, presenta pocas demandas, actualmente solo hay una en etapa de supervisión, de acuerdo a su página web (<http://www.corteidh.or.cr>).

Más sin embargo estamos seguros que los tribunales supranacionales al momento de emitir sus resoluciones en este tipo de supuestos (protección de menor, discapacidad, familia, derechos retributivos, vivienda y consumo), contribuirán al fortalecimiento y tutela por parte del Estado de Nicaragua.

En Nicaragua existe el reconocimiento Constitucional de estos derechos, por ejemplo podemos citar el segundo párrafo del artículo 71 que dice: “*La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos del niño y la niña.*” El artículo 62: “*El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral.*” El artículo 70: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación.*” El artículo 82: “*Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 1) Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.*” El artículo 64: “*Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho.*” El artículo 105 en su quinto párrafo: “*Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo. El Estado garantizará la promoción y protección de los derechos de los consumidores y usuarios a través de la Ley de la materia.*”

**PANAMA:** De ser el caso, el incremento de la protección sería en razón de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



**PARAGUAY:** Indudablemente que a partir del fallo condenatorio de San José de Costa Rica, el ingreso de menores a los centros de instrucción militar se vio restringido. Para los derechos retributivos tenemos una ley de salarios mínimos, reajutable cuando el costo de vida denote un 10 % de aumento. Últimamente, el derecho del ciudadano de “contar con una vivienda digna” está siendo atendido a través de un mecanismo gubernamental -senavitat-.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** El Tribunal Constitucional dominicano ya cuenta con una línea jurisprudencial en materia de derechos sociales que ha ido desarrollándose de manera progresiva. En la TC/0203/13 el Tribunal abordó el derecho a la seguridad social en vinculación con la protección de las personas de la tercera edad y con discapacidad. Determinó que el derecho a la seguridad social responde al principio de progresividad y además se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, pudiendo ser reivindicado mediante la acción de amparo. En el caso particular abordado en la sentencia, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de edad avanzada y con discapacidad, el Tribunal se acogió al principio de protección reforzada y a la tesis de la vida probable, que habían sido desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia.

En este contexto, el Tribunal Constitucional reivindicó el principio de progresividad del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las interpretaciones que sobre el mismo han realizado tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>60</sup> De ello se deriva que la protección de los derechos sociales tiene una dimensión tanto individual como colectiva y su desarrollo progresivo exige una inversión efectiva de recursos públicos destinada a programas sociales.

En la TC/0109/13, emitida en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal citó jurisprudencia de la Corte IDH en lo referente al *interés superior del niño*.

**URUGUAY:** En dicha temática no ha existido pronunciamiento de los órganos supranacionales.

---

<sup>60</sup> El Tribunal se refirió de manera específica a lo establecido por la Corte IDH en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003 y al Informe Anual 1993, cap. V. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- ¿Cree que alguno de estos derechos verá reforzada su protección gracias a las decisiones de tribunales supranacionales? Indique, por favor, cuál y por qué.

**HONDURAS:** La Sala de lo Constitucional ha emitido sentencia en relación a la protección del derecho a la salud en el caso de niños que se les estaba negando la asistencia médica por medio del IHSS, sentencia de amparo de fecha 14/10/2014 bajo expediente n° 512-2013, haciendo prevalecer el principio del interés superior del niño que estipula la Convención sobre los Derechos del Niño.

**COLOMBIA:** Se remite al apartado anterior.

**EL SALVADOR:** La jurisprudencia del tribunal supranacional utilizada en el caso anterior se vio reforzada por cuanto desarrolla e ilustra al tribunal sobre temas del derecho a la salud reproductiva.

**ESPAÑA:** Se remite al apartado anterior, si bien se entiende que seguirán reforzándose todos los derechos familiares y sociales.

**GUATEMALA:** Se considera que la protección de los derechos de menores, porque es notorio que a lo interno los Estados no han adoptado medidas necesarias para resguardarlos y, derivado de ello, los tribunales supranacionales han venido marcado pautas o estándares para efectivizar el goce de estos derechos con sustento en los instrumentos internacionales que son de observancia obligatoria para aquellos Estados que los han suscrito y ratificado.

**MÉXICO:** Sí. En el caso del derecho mexicano los tratados internacionales que contengan algún derecho humano tendrán rango constitucional a manera de ampliación del catálogo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, no se podría mencionar solamente a uno de estos derechos debido al principio de indivisibilidad e interdependencia que los caracteriza.

**NICARAGUA:** El estado de Nicaragua en respeto y en marco con los organismos supranacionales, en los casos singulares donde ha habido sentencias señalando algún grado de discriminación se ha acogido y ha elevado los estándares de protección.-

**PANAMÁ:** Creo que el derecho a la familia y a la vivienda, ello como resultado de la diversas opiniones generadas en cuanto su protección.

**PARAGUAY:** Indudablemente, la inclusividad, los derechos de familia y retributivos, la vivienda y el consumo, siempre exigen márgenes para la evolución. Las decisiones de los tribunales supranacionales, cuanto menos son orientadoras – cuando no refiere a un caso que directamente involucra al país - Los derechos de familia, entre estos de alimentación... de protección de menores a nivel de calle , etc.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Va a depender del caso en cuestión, donde podrá determinarse si una decisión de la corte es realmente aplicable o no.

**URUGUAY:** No, en la medida de que no ha existido pronunciamiento en el sentido apuntado.

## VI. EL IMPACTO DE LA TUTELA MULTINIVEL EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

### 1.- La protección multinivel y el diálogo entre tribunales ¿ha supuesto una elevación del estándar de protección en el principio de igualdad y no discriminación?

**BOLIVIA:** Sí, los países latinoamericanos y en particular Bolivia asume los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bolivia desde el 2010 trabajo en la capacitación y actualización de los jueces, a partir del Convenio firmado para juzgar con perspectiva de género, todos aquellos casos que tengan que ver con violencia intrafamiliar y domestica caso “Campo Algodonero” (México).

**COLOMBIA:** A título de ejemplo, me referiré al caso de cómo las normas contenidas en los tratados y convenios sobre derechos humanos, así como su aplicación y comentarios por parte de los órganos internacionales encargados de su cumplimiento y vigilancia, han impactado de manera positiva la defensa de la igualdad y la no discriminación a favor de las personas con VIH/SIDA.

La sentencia T-700 de 2011<sup>61</sup>, la Corte destaca que uno de los mecanismos propuestos para combatir la epidemia del VIH es atender las violaciones a los derechos humanos en contra de estas personas, invirtiendo recursos económicos para atender la desigualdad entre los sexos, la estigmatización y la discriminación de los pacientes que la padecen. La sentencia, igualmente, hizo referencia a la dificultad que tienen los afectados por el virus del SIDA de acceder a los servicios de salud o al hecho de que se les someta a llevar a cabo infinidad de procedimientos administrativos para que se los presten.

---

<sup>61</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En otras consideraciones, la Corte tuvo las investigaciones de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Programa Conjunto sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA. En ese sentido señaló:

- (i). *“El éxito a largo plazo de la respuesta a la epidemia del VIH exigirá que se avance constantemente en atender las cuestiones de violaciones de derechos humanos, desigualdad entre sexos, estigma y discriminación.*
- (ii). *Invertir considerablemente en la educación de las niñas, con el respaldo de políticas que impongan la educación primaria y secundaria universal obligatoria, reduciría en forma significativa el riesgo de contagio del VIH y la vulnerabilidad frente al virus para las mujeres y las niñas.*
- (iii). *Los programas fundamentados en pruebas para establecer normas de igualdad entre sexos deben adecuarse a las situaciones con especial atención a las iniciativas centradas en varones jóvenes y adultos.*
- (iv). *Los gobiernos nacionales y los donantes internacionales deben dar prioridad a las estrategias para aumentar la independencia económica de las mujeres y a las reformas legales que reconozcan los derechos de propiedad y herencia de las mujeres.*
- (v). *Todos los países deben asegurar el estricto cumplimiento de las medidas contra la discriminación para proteger a las personas que viven con el VIH.*
- (vi). *El tercio de países que carecen de amparos legales contra la discriminación por el VIH deben promulgar esas leyes inmediatamente. Además, los países deben proteger contra la discriminación a las poblaciones en mayor riesgo y garantizar que se les reconozcan los mismos derechos humanos que al resto de la población.*
- (vii). *Los países deben incluir estrategias contra la estigmatización, como elementos integrales de sus planes nacionales sobre sida, invertir en una amplia variedad de actividades que incluyan: campañas desensibilización pública y de difusión de los derechos de cada uno, servicios jurídicos para las personas que viven con el VIH, expansión del acceso a medicamentos antirretrovíricos y expresiones de solidaridad nacional en la respuesta al VIH.*
- (viii). *Es necesario reunir mucho más apoyo económico y técnico para que las organizaciones y redes de personas que viven con el VIH y los grupos en mayor riesgo de contraer la infección por el VIH puedan fortalecer su capacidad.”*

De otra parte, mediante la sentencia SU-256 de 1996<sup>62</sup>, la Sala Plena la Corte Constitucional concedió la protección invocada en una acción de tutela interpuesta por un ciudadano representado por la Liga Colombiana de la Lucha contra el Sida. El actor reclamaba el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia del despido de su lugar de trabajo, por haber sido encontrado como persona infectada con SIDA.

---

<sup>62</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

La Corte consideró, en primer lugar, que frente a los enfermos de VIH/SIDA existe un deber de solidaridad ciudadana, que se entiende como el merecimiento de un trato no discriminatorio y de no competencia por sobrevivir, materializado en el artículo 95 de la Constitución Política. Señaló que toda persona, por el simple hecho de ser humano, tiene derecho a recibir socorro ante un estado de necesidad, a través de acciones humanitarias con medidas de ayuda<sup>63</sup>.

En segundo lugar, expuso los enfermos de VIH/SIDA vienen siendo objeto de discriminación social y laboral, circunstancia frente a la cual el Estado debe reaccionar y tomar medidas, en consideración a dos razones: (i) porque la dignidad humana implica que ningún sujeto de derechos sea discriminado, pues constituye un trato injusto que contraría al Estado de Derecho; y (ii) el derecho a la igualdad impide al Estado el deber de proteger a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.

En tercer lugar, consideró el grado de civilización de una sociedad tiene como uno de sus factores de medición la manera como ayuda y socorre a los débiles, los enfermos y demás personas que se encuentran en estado de necesidad. En este sentido, recordó que el enfermo de VIH/SIDA es un ser humano titular de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de todos los demás instrumentos internacionales en la materia.

Igualmente, citó la Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA, suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo sexto período extraordinario de sesiones, en cual se establece la necesidad de hacer frente a dicha epidemia, que *“por sus dimensiones y consecuencias devastadoras, constituye una emergencia mundial y uno de los desafíos más graves para la vida y la dignidad del ser humano”*<sup>64</sup>. E, igualmente, que los Estados deberán desarrollar programas de prevención de actividades que pongan en riesgo de contagio por el VIH/SIDA, como el comportamiento sexual de alto riesgo y sin protección y el uso de drogas inyectables, y se deben establecer estrategias *“que individualicen y comiencen a enfrentar los factores que hacen particularmente vulnerable a la infección por el VIH, entre ellos el subdesarrollo, la falta de seguridad económica, la pobreza, (...)”*<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> De igual forma, mediante sentencia SU-645 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, al conceder una acción de tutela entablada por una pareja de ciudadanos contra una entidad médica que no realizó los controles necesarios para evitar que una niña fuera infectada con el virus del SIDA a través de una transfusión de sangre practicada dentro de sus instalaciones, la Sala Plena de esta Corporación sostuvo que el principio de solidaridad es uno de los elementos fundantes del Estado colombiano, y además, ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en norma activa y vinculante sobre todas las personas e instituciones. Agregó que este deber adquiere especial importancia en aquellos eventos que involucran individuos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, como los que padecen enfermedades terminales.

<sup>64</sup> Ibid.: Pág. 2.

<sup>65</sup> Ibid.: Pág. 62.

**EL SALVADOR:** En el mismo sentido anterior, la jurisprudencia del tribunal supranacional ha supuesto elevar el estándar de protección, también en el principio de igual y no discriminación.

**ESPAÑA:** La protección multinivel y el diálogo entre tribunales, sí ha supuesto una elevación del estándar de protección en el principio de igualdad y no discriminación. En concreto, en relación con el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo la jurisprudencia del TJUE se ha demostrado especialmente relevante.

Pueden verse sobre el principio de no discriminación por razón de sexo, las SSTC 162/2016, de 3 de octubre, STC 110/2015, de 28 de mayo y 66/2014. En ellas han se cita y ha influido la jurisprudencia del TJUE. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró, en lo que se refiere al cómputo de un período de permiso de maternidad a efectos del acceso a una categoría profesional superior, “que, en su relación laboral, las trabajadoras están protegidas frente a cualquier trato desfavorable como consecuencia de disfrutar o haber disfrutado de un permiso de maternidad y que una mujer que sufre un trato desfavorable a consecuencia de su ausencia debida a un permiso de maternidad es víctima de una discriminación por razón de su embarazo y de ese permiso (véase la sentencia de 18 de noviembre de 2004, SS, C-284/02, Rec. p. I-11143, apartados 35 y 36)” (STJUE de 16 de febrero de 2006, C-294/2004, asunto Sarkatzis Herrero, apartado 39). Y ello en la consideración de que “dado que la Directiva 76/207 aspira a una igualdad material y no formal, las disposiciones de los artículos 2, apartados 1 y 3, y 3 de dicha Directiva deben interpretarse en el sentido de que prohíben cualquier discriminación de una trabajadora debida a un permiso de maternidad o relativa a dicho permiso, cuya finalidad es proteger a la mujer embarazada, sin que proceda tener en cuenta si esa discriminación afecta a una relación laboral existente o a una nueva” (STJUE de 16 de febrero de 2006, C-294/2004, asunto Sarkatzis Herrero, apartado 41).

En la STJUE de 26 de febrero de 2008, asunto Sabine Mayr, el Tribunal de Justicia, en aplicación del test “but for” de discriminación, reconoció que si bien en el despido de una trabajadora por motivos de ausencia por baja de enfermedad en las mismas circunstancias que a un hombre, no existe discriminación directa por razón de sexo, en las intervenciones como la que se trataba en el asunto principal, es decir, una punción folicular y la transferencia al útero de la mujer de los óvulos extraídos de esta punción inmediatamente después de su fecundación, por sólo afectar directamente a las mujeres sí se produce ésta. Es más, se ha afirmado que “el despido de una trabajadora basado fundamentalmente en el hecho de que ésta se somete a esta etapa esencial de un tratamiento de fecundación in vitro constituye una discriminación directa basada en el sexo” (STJUE de 26 de febrero de 2008, C-506/2006, asunto Sabine Mayr, apartado 50).

También la jurisprudencia del TEDH, ha avanzado en el reconocimiento del principio de no discriminación por razón de sexo. Una jurisprudencia que a su vez debe ser tenida en cuenta por el TJUE. Puede citarse la STEDH de 20 de junio de 2006, asunto de Zarb Adami contra Malta. En dicho caso, el demandante denunció que en las convocatorias para ejercer como jurado existía discriminación por cuanto la práctica con arreglo a la

cual se elaboran las listas propiciaba implícitamente que hubiera más probabilidades de que se convocase a varones. Las estadísticas indicaban que más del 95 % de los miembros de jurados en un período de cinco años eran varones, y el TEDH determinó que, puesto que hombres y mujeres se encuentran en una situación comparable respecto al ejercicio de sus deberes civiles, la situación constituía un caso de discriminación.

En relación con la no discriminación por razón de edad, los aplicadores del Derecho deberán tener en consideración la línea jurisprudencial marcada por la STJUE de 13 de noviembre de 2014, asunto Mario Vital Pérez y Ayuntamiento de Oviedo, C-416-2013, en el que el TJUE declaró contrario al Derecho de la Unión la normativa española que fija en 30 años la edad máxima para acceder a una plaza de agente de policía local. También se ha dictado la STJUE de 15 de noviembre de 2016, en la que el Tribunal de Justicia ha declarado, sin embargo, que el límite de edad de 35 años para acceder a puestos de la policía autonómica vasca que ejercen funciones operativas y ejecutivas no constituye una discriminación en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

También el TEDH se ha pronunciado sobre la no discriminación por razón de edad. Por ejemplo, en la STEDH de 10 de junio de 2010, asunto de Schwizgebel contra Suiza, dictada como consecuencia del planteamiento de un recurso en el que una madre soltera de 47 años de edad denunció que se le denegara una solicitud para adoptar un niño por razón de edad. El TEDH dictaminó, en dicho asunto, que la diferencia de trato era justificable. También lo ha hecho en la STEDH de 16 de diciembre de 1999, casos de T. contra el Reino Unido y de V. contra el Reino Unido, en el que los demandantes, en el que se enjuiciaba un asunto en el que dos menores habían sido juzgados y declarados culpables de un homicidio cometido a los diez años de edad. O en la STEDH 16 de mayo de 2002, asuntos de D.G. contra Irlanda y de Bouamar contra Bélgica, en relación con la diferencia en el trato entre adultos y niños.

También se puede hacer mención de sentencias en las que el TEDH se ha pronunciado acerca de la discriminación por razón ideológica. Por ejemplo, y en relación a España, en la STEDH de 14 de junio de 2001, asunto Alujer Fernandez y Caballero García contra España, en la que los demandantes denunciaron que, a diferencia de los católicos, no podían asignar una proporción de su impuesto sobre la renta directamente a su iglesia. El TEDH determinó que el asunto era inadmisibile, basándose para tal decisión en que la iglesia del demandante no se encontraba en una posición comparable a la de la iglesia católica, en cuanto no había efectuado ninguna solicitud de tal índole a la Administración, y ésta mantenía un convenio recíproco en vigor con la Santa Sede. En la STEDH 15 de febrero de 2001, asunto Köse y otros contra Turquía, el TEDH trató la prohibición del uso del pañuelo en la cabeza de las niñas para asistir al colegio.

**GUATEMALA:** En efecto, la protección y diálogo relacionados han propiciado fijar un estándar alto en cuanto al principio aludido, puesto que ambos aspectos conllevan la complementariedad y armonización de distintos niveles de tutela respecto del principio de mérito, pero siempre con la finalidad de resguardarlo y efectivizarlo de mejor forma.

**HONDURAS:** Como se mencionó en la respuesta anterior, se observa el compromiso asumido por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de ir removiendo obstáculos para el acceso a la justicia, principalmente para los grupos vulnerables y de esta forma fortalecer la protección de derechos humanos y fundamentales. En tal sentido se emiten circulares y autos acordados a efecto de armonizar la aplicación de la ley, para lograr efectivamente la protección de derechos de grupos vulnerables.

**MÉXICO:** Sí, al ser catalogado como un derecho humano se ha visto reforzado para que sus estándares de protección sean más altos, utilizando tratados internacionales que contengan derechos humanos para mejor resolver en situaciones en las que se estos se vean mermados.

**NICARAGUA:** Los estándares de igualdad están reconocidos en nuestra Constitución Política están a la altura de los estándares de establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, así por ejemplo en repetidas ocasiones nuestra Constitución se refiere a la igualdad en todos los aspectos.

**PANAMÁ:** Considero que sí, debido a que el juez o tribunal puede ampliar su capacidad interpretativa aplicando las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado ha sido parte.

**PARAGUAY:** Indudablemente, el derecho a la información forma parte de los derechos ciudadanos elementales, y a través del mismo se extienden estos principios de protección.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** El Tribunal no ha utilizado la jurisprudencia de la Corte IDH en estas materias.

**URUGUAY:** No, en la medida de que no ha existido pronunciamiento en el sentido aludido.

**2.- Especifique, por favor, en qué supuestos y qué tribunales supranacionales han coadyuvado al incremento en la protección del derecho a la igualdad.**

**BOLIVIA:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Cuando existe discriminación por razón de color.
- Cuando existe discriminación por razón de discapacidad.
- Cuando existe discriminación por razón de género.
- Cuando existe discriminación por razón social.

**COLOMBIA:** Se remite al apartado anterior.



**EL SALVADOR:** En un proceso (inconstitucionalidad 45-2012, de 22/07/2015), se impugnó la inconstitucionalidad de una disposición de la Ley del Nombre de la Persona Natural, debido a que obliga a después del nombre de la persona debe tener primero el apellido del padre y luego el de la madre, lo cual, aseguró la demandante violaba el principio de igualdad por razón de sexo. La Sala de lo Constitucional en dicha sentencia alude tanto a opiniones consultivas -caso 4/84- como a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -caso González y otros (Campo Algodonero) versus México y caso Atala Riffo y Niñas versus Chile-. En este caso, la Sala consideró que no debía interpretarse como una discriminación o menosprecio por su condición de mujer, sino sólo como una opción de identificación familiar, a disposición de la Asamblea Legislativa, que responde a exigencias de certidumbre, uniformidad y simplificación registral.

**ESPAÑA:** Se remite al apartado anterior.

**GUATEMALA:** Cabe señalar que la Corte de Constitucionalidad, al conocer asuntos de su competencia, ha garantizado el principio citado y, para ello, ha aplicado estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus decisiones encuentran sustento en la normativa internacional de derechos humanos que versan sobre aquel principio. De esa cuenta, se han resuelto asuntos protegiendo a grupos vulnerables que han sido objeto de discriminación por razón de género, de edad, raza e idioma (expedientes 794-2010, 3217-2010, 1240-2012, y 4503-2013, entre otros).

**HONDURAS:** Como se dijo la CIDH es el Tribunal supranacional de máxima influencia en la interpretación de la Convención y su aplicación en el derecho interno en la resolución de casos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, y conforme a su jurisprudencia fortalecer la protección de derechos humanos.

**MÉXICO:** El caso Rosendo Cantú y otra vs México, resuelto por la CIDH, versa sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

Retomando el derecho a la igualdad y no discriminación en el presente caso la Corte Interamericana resuelve:

- [...] Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii) le afecta en forma desproporcionada. Asimismo, también ha señalado que [l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...].

- [...] Respecto de lo alegado por los representantes y la Comisión en cuanto a la discriminación en el acceso a la justicia en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, la Corte observa que los representantes consideraron que se violaron sus derechos a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia, establecidos en los artículos 8, 25, 24 y 1.1 de la Convención Americana, mientras que la Comisión sólo alegó el incumplimiento de este último precepto con las respectivas normas sustantivas. Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a igual protección de la ley. En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención [...].
- [...] Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Además este Tribunal ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. [...].
- [...] La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español (...). La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento [...].

**NICARAGUA:** Las resoluciones de los tribunales supranacionales sirven y se utilizan para el reforzamientos de derechos, hay que destacar en este punto que el Estado de Nicaragua a través de las reformas a su Constitución Política ha fortalecido los derechos y garantías, elevando de esta forma los estándares de protección de los derechos humanos en relación a los instrumentos internacionales.-

**PANAMÁ:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos con sus decisiones.

**PARAGUAY:** En la mayor inclusividad, referidos a derechos laborales a personas con discapacidad, así como facilidades para su interacción

**REPÚBLICA DOMINICANA:** El Tribunal cuenta con casos interesantes en lo que respecta a la protección del derecho a la igualdad<sup>66</sup> pero no como consecuencia directa e inmediata de una decisión de la corte.

**URUGAY:** No se registran casos en tal sentido.

**3.- ¿Cree que puede existir algún derecho cuya protección vaya a ser reforzada gracias a las decisiones de tribunales supranacionales? Indique, por favor, cuál y por qué.**

**BOLIVIA:** No violencia contratas mujeres, juzgar con perspectiva de género “Campo Algodonero” (caso México).

En el caso en particular de violencia familiar fue el caso del “Campo Algodonero”, que motivo a todas las Cortes Supremas Americanas a realizar cursos de capacitación a efecto de lograr la tutela efectiva de la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

El parlamento boliviano motivado por este hecho emite una ley especial para el tratamiento de estos casos dentro la justicia ordinaria “ley de violencia familiar”, norma que endurece la sanción punitiva para los delitos de feminicidio, trabajo en la capacitación y actualización de los jueces, a partir del Convenio firmado para juzgar con perspectiva de género, todos aquellos casos que tengan que ver con violencia intra familiar y domestica caso “Campo Algodonero” (México).

**COLOMBIA:** Se remite al apartado anterior.

**EL SALVADOR:** Actualmente en El Salvador comienzan a recibirse -hasta el momento dos- casos de salvadoreños nacidos hombres que han decidido residir en el extranjero, se realizan cirugía para cambio de sexo y luego un juez también extranjero ordena el cambio de nombre y de sexo. Ese tema es novedoso y se enfrenta a una legislación interna excesivamente conservadora y que no regula expresamente tales situaciones. Sin embargo, los interesados acuden a la Corte Suprema de Justicia para que ella -conforme a la competencia derivada de la Constitución- reconozca en nuestro país la validez de aquella sentencia extranjera. Es decir, se espera un mayor desarrollo sobre el derecho a la identidad y sobre uno de sus componentes: el nombre.

---

<sup>66</sup> A modo ilustrativo, podemos citar las sentencias TC/0028/12; TC/0158/13; TC/072/16; TC/093/12; TC/0217/13, TC/0033/12 (Test de igualdad).

**ESPAÑA:** No es de extrañar que tras las decisiones adoptadas por el TJUE en relación con el principio de no discriminación por razón de edad, éste sea una de las vertientes del principio de igualdad y no discriminación que se vea reforzado. STJUE de 13 de noviembre de 2014, asunto Mario Vital Pérez y Ayuntamiento de Oviedo, C-416-2013, en el que el TJUE declaró contrario al Derecho de la Unión la normativa española que fija en 30 años la edad máxima para acceder a una plaza de agente de policía local y la STJUE de 15 de noviembre de 2016, en la que el Tribunal de Justicia ha declarado, sin embargo, que el límite de edad de 35 años para acceder a puestos de la policía autonómica vasca que ejercen funciones operativas y ejecutivas no constituye una discriminación en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

**HONDURAS:** Pienso que todos los derechos se ven fortalecidos por la jurisprudencia y las sentencias emitidas por tribunales supranacionales, pero es de importancia resaltar en estos tiempos el interés que se le está proporcionando al tema de protección de grupos indígenas y afrodescendientes asentados en nuestro país, en lo que se refiere a su derecho a la propiedad y el principio de consulta obligatoria, para ello la Sala de lo Constitucional está trabajando en proyectos de sentencia que vienen a fortalecer estos derechos, sentencias que se espera sean emitidas en forma adecuada a dicha protección.

**GUATEMALA:** Se estima que la protección de los derechos de indígenas, puesto que este grupo históricamente ha sido objeto de marginación y estigmatización, por lo que constantemente los tribunales supranacionales (en el caso del sistema regional, la CIDH) constantemente fija pautas o parámetros que conllevan garantizar de mejor manera los derechos en mención, lo que es de observancia obligatoria para los Estados que se encuentran supeditados al sistema referido, tal el caso de Guatemala.

**MÉXICO:** Todos los catalogados como derechos humanos, gracias a las reformas de 6 y 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos como se ha señalado en el presente cuestionario.

**PANAMÁ:** Al estudiar el derecho fundamental al debido proceso (garantías judiciales), nos percatamos, que ha venido reforzándose gracias a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que se debe cumplir con el estándar de asegurar un juicio justo, exigiendo del operador jurisdiccional que actúe, ponderando los presupuestos normativos, de manera que se encuentre un acceso a la jurisdicción, satisfaciendo las exigencias mínimas para activar el proceso, cumpliendo con lo consignado en la ley, que permita la intervención de las partes y asegurando un trato igualitario y neutral, emitiendo decisiones razonadas y fundamentadas en derecho.

**PARAGUAY:** La problemática de niños de la calle y en situación de mendicidad que constituyen cuestiones recurrentes que quitan la ilusión a niños y adolescentes. El auge

en el consumo de estupefaciente, obliga a enfocar el tema desde una perspectiva globalizada.

**REPÚBLICA DOMINICANA:** Va a depender del caso en cuestión, donde podrá determinarse si una decisión de la corte es realmente aplicable o no.

**URUGUAY:** A falta de antecedentes no puede vislumbrarse un refuerzo en el sentido referido.